



Roj: **SAN 6032/2011** - ECLI: **ES:AN:2011:6032**

Id Cendoj: **28079220012011100061**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/03/2011**

Nº de Recurso: **16/2009**

Nº de Resolución: **15/2011**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **JUAN RAMON SAEZ VALCARCEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Penal

Sección Primera

Rollo de Sala nº 16/2009

Diligencias Previas nº 37/1998

Juzgado Central de Instrucción nº 1

Presidente:

D. Javier Martínez Lázaro

Magistrados:

D. Nicolás Poveda Peña

D. Ramón Sáez Valcárcel (ponente)

**SENTENCIA N° 15/2011**

En Madrid a 18 de marzo de 2011.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa seguida por delitos de apropiación indebida, falsedad documental, estafa e insolvencia punible.

Han sido partes acusadoras:

- Por la acusación pública, el Ministerio Fiscal, representado por D. Marcelo Azcárraga Urteaga,
- por las acusaciones particulares, Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación aérea (en adelante Aena) asistida del letrado D. José Manuel Soriano Barranquero, Banco de Santander Sa. con el letrado D. Esteban Astarloa y Las Ramblas Catering Sa. con el letrado D. Carlos Carretero Benito,

Como acusados comparecieron:

1. D. Inocencio Melchor , nacido el NUM000 .1964, en Sevilla, hijo de José y María Teresa, defendido por el letrado D. Jesús Castrillo Aladro,
2. D. Baldomero Teofilo , nacido en Sevilla, el NUM001 .1965, defendido por el letrado D. José Manuel Romero Cervilla,
3. D. Emilio Gerardo , nacido el NUM002 .1963 en Sevilla, hijo de José y María Teresa, defendido por el letrado D. Jesús Castrillo Aladro,
4. D. Primitivo Carmelo , nacido en Sevilla el NUM003 .1961, hijo de José y María Teresa, defendido por la letrada D<sup>a</sup>. Rosa Bedregal Serrano y



5. D. Emiliano Norberto , nacido en Logroño, el NUM004 .1961, hijo de Marcos y de Micaela, que fue asistido por la letrada D<sup>a</sup>. Patricia Echavarren Llorent.

Como responsable civil subsidiario compareció Federico Paternina Sa., antes Díez Mérito Sa., que fuera defendida por el letrado D. Santiago Suárez Álvarez.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por auto de fecha 6 de mayo de 2009 se acordó la apertura del juicio oral contra los acusados, que fue ampliado por otro auto de 25 de mayo siguiente (para incluir la responsabilidad civil a favor de Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas Sa.) y por autos de 8 y 29 de octubre de 2009, para declarar la responsabilidad civil subsidiaria de Federico Paternina Sa. respecto a Emiliano Norberto . El procedimiento se elevó a la Sala en fecha 22 de octubre de 2009. Por auto de la Sala de fecha 3 de mayo de 2010 se admitió la prueba y señaló el juicio.

El juicio se ha celebrado en sesiones celebradas los días 6, 16, 17 y 27 de septiembre de 2010, 21, 28 y 29 de octubre de 2010, 12 y 16 de diciembre de 2010 y 14 de enero de 2011.

2.- Todos los acusados se encuentran en libertad provisional.

3.- En fecha 14.8.2009 falleció el procesado D. Valeriano Eulogio . En auto del Juez instructor de 21.9.2009 se declaró extinguida su responsabilidad penal.

4.- Las defensas plantearon diversas cuestiones previas al inicio del juicio oral, que fueron resueltas por la Sala en fecha 16.9.2010 por acuerdo del siguiente tenor literal:

*"RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS PLANTEADAS POR LAS DEFENSAS. NOTA PARA SU INCOPORACIÓN AL ACTA ( art. 786.2 Lecrim ).*

*La Sala desestima las cinco cuestiones previas promovidas con base en la siguiente motivación.*

*1ª. Falta de concreción fáctica de la acusación .*

*El relato de hechos ofrecido por las acusaciones es suficientemente expresivo, en este momento del proceso y en el trámite de conclusiones provisionales, como para permitir delimitar el objeto fáctico de enjuiciamiento. Ha de advertirse que se propone un hecho múltiple y complejo, con intervención de cuatro sociedades concesionales y otras diez entidades a las que se atribuye carácter instrumental, en un periodo temporal de seis años, causando un perjuicio total que calculan en 28.206.403 euros, con un número importante de perjudicados y una dinámica comisiva elaborada. Pero una cosa es la dificultad de presentar una secuencia histórica comprensible y otra que no exista.*

*Al contrario de lo que opinan las defensas, los escritos de acusación precisan de manera inteligible la acción principal (un plan para extraer y depredar los fondos de las sociedades concesionales de modo fraudulento), las conductas en que consistieron los fraudes que atribuyen a los acusados (en la gestión de cuatro entidades que habían obtenido de Aena la concesión para explotar los servicios de restauración de seis aeropuertos, mediante la generación de facturas falsas y la ejecución de movimientos dinerarios sin causa alguna, para encubrir la operativa falsearon facturas, libros, estados de situación y registros, creando una red de testaferros inexistentes), las sociedades intervinientes y la implicación de los coimputados en el control y dominio de las mismas, y en la ejecución de los actos de distracción y apropiación de los fondos societarios. De tal manera, que puede entenderse cumplido el requisito que establecen los art. 650 y 781 Lecrim para posibilitar la necesaria precisión y claridad, que permita facilitar el ejercicio del derecho de defensa, y descartar que se haya formulado una acusación vaga o implícita.*

*2ª.- Acusación sorpresiva .*

*Sostiene la defensa que la imputación de insolvencia punible es extemporánea ya que no había surgido durante la instrucción. La desestimación de esa queja resulta obligada si se atiende a que las cuatro sociedades que obtuvieron y gestionaban las concesiones de restauración de los aeropuertos, participadas y administradas por los acusados, según afirman las acusaciones, fueron calificadas como fraudulentas en sentencias de juzgados de 1ª instancia de Madrid y Palma de Mallorca, nada menos que entre 1999 y 2002, precisamente por irregularidades graves en la llevanza de los libros y anotación de pasivos inexistentes. Los hechos del relato de las acusaciones se refieren a un plan unitario de defraudación con una secuencia precisa en el que la falsedad sería el medio y la insolvencia de las sociedades la consecuencia de las apropiaciones indebidas. Pero es más, en la narración de hechos de la querrela, al folio segundo, se lee: "los querrelados presentan después aquellas sociedades en expedientes concursales ante los Juzgados de Madrid -una vez convenientemente vaciadas-resultando para la totalidad de sus acreedores, imposible el cobro de sus créditos".*



Por lo tanto, el hecho siempre estuvo presente de manera explícita antes de la formulación del acta de acusación; además, vista la vinculación necesaria de causas, conductas y efectos no puede considerarse que la imputación por insolvencia (o quiebra fraudulenta) sea sorpresiva para los acusados y merme sus posibilidades de defensa.

3ª.- Vulneración del principio de irretroactividad en materia penal .

Se alega que el delito de falsedades societarias es un tipo nuevo introducido por el código penal de 1995 cuya aplicación violaría la prohibición de retroactividad penal. El Fiscal y el Banco de Santander acusan por delito de falsedad en documento mercantil y solo Aena menciona la "falsedad en documentos societarios y mercantiles" en una imputación de delito de insolvencia punible continuado, con múltiples perjudicados y especial gravedad, en concurso -no se indica si ideal o medial- con delitos de apropiación indebida y falsedad, sin invocar expresamente el tipo del art. 290 del código penal .

La alegación carece de relevancia en este momento: lo importante es que se precise el hecho. La calificación jurídica es provisional y puede ser modificada en el trámite conclusivo final ( art. 788.3. Lecrim ). Por lo demás, las falsedades subsumibles en el tipo del art. 290 Cp estaban antes contempladas en la falsedad en documento mercantil, es decir no había vacío alguno (291 antiguo, ahora 392 en relación con el 390).

4ª.- Prescripción .

Se dice que los delitos habrían prescritos por el transcurso del plazo de cinco años desde las últimas operaciones consideradas fraudulentas hasta la admisión de la querrela (28.2.1998).

Las acusaciones se formulan por delitos continuados de insolvencia agravada (o quiebra fraudulenta) y de apropiación indebida de especial gravedad, tipos penales que llevaban asociada pena de prisión mayor -en el código actual de prisión de hasta seis años. El plazo de prescripción, en atención a esas penas de prisión mayor o de prisión de más de cinco años, tanto en el código anterior (art. 113) como en el actual (art.131.1) es de diez años. No hay duda que la acción se dirigió contra los acusados dentro de ese periodo.

5ª.- Falta de intervención de la defensa del responsable civil en la fase de instrucción .

La representación procesal de Federico Paternina SA solicitó la nulidad de actuaciones al haberse vulnerado su derecho de defensa por no haber sido llamada al proceso hasta la apertura del juicio oral.

Federico Paternina interviene en calidad de responsable civil subsidiario del acusado Sr. Emiliano Norberto . Según el relato de hechos que contienen las actas de acusación -que admite esa defensa-, en el momento de los hechos el acusado y su padre (fallecido) tenían el control accionario y de administración de Díez Mérito SA, entidad que a su vez detentaba acciones de Concesiones de Restauración SA. Posteriormente Díez Mérito fue absorbida por Federico Paternina.

Desde un primer momento estuvieron personados en el proceso los señores Emiliano Norberto Valeriano Eulogio , el padre era administrador único y el hijo apoderado de la sociedad mencionada. Por lo que no puede sostenerse que la persona jurídica que gestionaban no tuviera conocimiento de la existencia de las diligencias previas. Es decir, la entidad pudo comparecer en la instrucción, no lo hizo por propia voluntad. Por lo demás, es en el escrito de conclusiones cuando las acusaciones tienen la obligación -siempre que ejerciten la acción civil- de identificar el daño y el perjuicio causado y a la persona responsable para dar entrada en el proceso penal a dicha parte ( art. 650 y 781 Lecrim ). La pauta jurisprudencial de lectura de dichos preceptos señala que la ley no establece como requisito para el ejercicio de la acción civil que en la fase de instrucción se hubiere formalizado una declaración de responsabilidad civil subsidiaria, siendo a partir del momento de la apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado cuando comienzan las garantías de defensa para dichos responsables civiles subsidiarios, porque la reclamación equivale a una demanda civil, que puede ser contestada en el plenario (incluso con la práctica de prueba anticipada). Por fin, la parte no indica en qué ha consistido la indefensión que denuncia, lo que impide a la Sala atender a su hipotética reparación.

Contra esta decisión no cabe recurso, sin perjuicio de la correspondiente protesta y de que las cuestiones fueren reproducidas en su momento en el recurso contra la sentencia."

4.- Calificación jurídica de las acusaciones.

Todas las acusaciones consideraron como más beneficioso el código penal de 1995 (en adelante Cp), algo no discutido por las defensas.

(I) El Ministerio Fiscal presentó las siguientes conclusiones definitivas:

- Según el código de 1973 los hechos serían constitutivos de un delito continuado de falsificación en documento mercantil del art. 291 en relación con el art. 69 bis; de otro de quiebra fraudulenta del art. 520, en relación de concurso de normas con el delito de alzamiento de bienes.



- Desde la perspectiva del código de 1995: un delito continuado de falsificación en documento mercantil de los art. 392 y 390.1 y 2, en relación con el art. 74; Insolvencia punible del art. 260, en relación de concurso de normas del art. 8 con alzamiento de bienes. Considera más beneficioso, art. 2.2 Cp, el código de 1995.

Atribuye esos delitos en concepto de autores a todos los acusados (para Valeriano Eulogio, interesa la declaración de extinción de la responsabilidad criminal por fallecimiento, según el art. 130.1 Cp).

Solicita la imposición de las siguientes penas: por la falsedad documental 3 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por ese tiempo y multa de 12 meses con cuota diaria de 10 euros (para Emiliano Norberto la cuota sería de 50 euros), con responsabilidad personal en caso de impago. Y por la insolvencia 6 años de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y multa de 24 meses con cuota diaria de 10 euros, salvo Emiliano Norberto cuya cuota sería de 50 euros, con idéntica responsabilidad personal sustitutoria. Además, condena al pago de las costas.

(II) Aena calificó de la siguiente manera:

Delitos de apropiación indebida e insolvencia punible en concurso medial con el de falsedad en documentos mercantiles, que afectan todos ellos a una masa de perjudicados (art. 74.2 Cp) y de especial gravedad en atención a su cuantía (art. 250.1.6º Cp).

Son todos los acusados autores de esos delitos, pero Emiliano Norberto respondería en calidad de cooperador necesario del de insolvencia punible (art. 28.b Cp).

Admite la atenuante analógica de dilaciones indebidas (del art. 21.6 Cp), ya que la instrucción se extendió durante once años, cuyas causas han sido (i) la tramitación simultánea en cuatro juzgados civiles de las piezas de calificación de las quiebras -la última sentencia es de fecha junio 2003-, (ii) la dificultad de recuperación de la documentación de la concesionaria Ihresa, (iii) su necesaria ordenación, ya que se encontraba en un estado caótico, y (iv) la elaboración de los informes periciales.

Penas que solicita, con cita del art. 70.1.1º y 74.2, y para los acusados señores Inocencio Melchor Primitivo Carmelo Emilio Gerardo : 4 años y 6 meses de prisión y multa de 9 meses; para Emiliano Norberto pide 3 años y 6 meses de prisión y multa de 6 meses.

Responsabilidad civil: 9.505.054,91 euros, de los que Emiliano Norberto responderá hasta 2.804.322,48 euros, respecto a esta cantidad Federico Paternina Sa. deberá ser condenado como responsable civil subsidiario (art. 120.4º Cp).

(III) Banco de Santander Sa.

Consideró que se habrían cometido delitos de apropiación indebida del art. 252 Cp., agravado por el valor especial de la defraudación en atención a su cuantía del art. 250.6, en continuidad delictiva y con la circunstancia de delito masa (art. 72.1 y 2 Cp); falsedad en documento mercantil del 392 en relación con el 390.1 y 2 Cp e insolvencia punible del art. 257.1 y 260 Cp (art. 520 y 524 del código anterior). El delito de insolvencia punible *absorbería* la apropiación indebida y la falsedad (art. 8 Cp). Responderán en calidad de coautores los hermanos Inocencio Melchor Emilio Gerardo Primitivo Carmelo, en virtud de los art. 27 y 28 Cp.

Propuso una calificación alternativa: falsedad documental en concurso medial con apropiación indebida, ambos con carácter de continuados (art. 74 y 77 Cp).

Emiliano Norberto respondería en concepto de autor del delito de falsedad documental en concurso medial con el de apropiación indebida.

Admite la atenuante de dilaciones indebidas del 21.6 Cp. Y para Emiliano Norberto la de reparación parcial del daño del 21.5 Cp.

Interesa penas de 3 años de prisión para Inocencio Melchor, 2 años y 6 meses de prisión para Baldomero Teofilo y 2 años de prisión para Emilio Gerardo y Primitivo Carmelo; además, para todos ellos, multa de 12 meses con la cuota que determine la Sala.

Para Emiliano Norberto pide la imposición de una pena de 1 año y 6 meses de prisión y multa de 6 meses con la cuota que se determine.

Como responsabilidad civil interesa el abono de las siguientes cantidades: 2.559.797,95 euros con cargo en los cuatro hermanos Inocencio Melchor Emilio Gerardo Baldomero Teofilo Primitivo Carmelo. Emiliano Norberto, con la responsabilidad civil subsidiaria de Federico Paternina Sa, deberá indemnizar a Banco de Santander en la cuantía de 1.916.812,52 euros. En caso de absolución de Emiliano Norberto, Federico Paternina deberá ser condenado como tercero a título lucrativo, en virtud del art. 122 Cp, por el importe



mencionado, al haber participado de los efectos del delito de apropiación indebida. Además, los intereses legales de las cantidades citadas.

(IV) Las Ramblas Catering Sa.

Calificó los hechos como constitutivos de delitos de estafa del art. 248.1, de especial gravedad del art. 250.6 Cp y en continuidad delictiva del art. 74.2 Cp ; de apropiación indebida del art. 252 Cp , en continuidad delictiva; falsificación de documentos del art. 392, también en continuidad delictiva. E insolvencia punible del art. 260 Cp , también con carácter de continuado.

Pidió penas de 8 años y 6 meses de prisión y multa de 12 meses con cuota diaria de 50 euros por la estafa, las mismas penas por la apropiación indebida, 4 años de prisión y multa de 12 meses con la misma cuota por la falsedad continuada y 8 años y 6 meses de prisión más multa de 24 meses con la misma cuota por la insolvencia continuada. Además, accesorias de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio. Costas, incluidas las de la acusación particular.

Responsabilidad civil: 4.105.388,06 euros en concepto de daños y perjuicios, con la responsabilidad subsidiaria de Federico Paternina Sa.

5.- Las defensas solicitaron la absolución.

La defensa del Sr. Emiliano Norberto planteó de nuevo la prescripción del delito, alegando que al calificarse los hechos sin continuidad delictiva, habrían transcurrido los cinco años desde su comisión hasta la admisión de la querrela.

Además, propusieron, para el caso de condena, atenuantes de dilación indebida y de reparación parcial del daño ( art. 21.6 y 21.4 Cp ).

## II.- HECHOS PROBADOS

1.- D. Inocencio Melchor , en su calidad de administrador de cuatro sociedades cuyo capital controlaba, gestionó los servicios de restauración y cafetería de los aeropuertos de Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca, Sevilla, Málaga y Jerez de la Frontera que le había concedido Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. Durante el periodo de las concesiones, que se extendió entre 1989 y 1994 -periodos más breves se otorgaron para algunos aeropuertos-, D. Inocencio Melchor procedió a una distracción sistemática y continuada del dinero que ingresaba en los establecimientos por diversas fuentes hasta descapitalizar totalmente las cuatro sociedades, desentendiéndose de manera intencionada de las obligaciones y deberes que tenía asumido con proveedores, empleados, empresa concesionaria y entidades financieras. Fue por ello que al vencimiento del plazo de las concesiones, en la segunda mitad del año 1994, las sociedades no pudieron atender ninguna de las elevadas deudas que habían generado en su actividad al carecer de activo.

2.- Las sociedades que se adjudicaron las concesiones administrativas, y que controlaba D. Inocencio Melchor , eran Concesiones de Restauración Sa. (antes llamada Antonio Morales Sa.), Explotaciones de Restauración Sa. (Exresa), Las Ramblas Catering Sa. e Inversiones de Hoteles y Restaurantes de España Sa. (Ihresa). La historia de dichas sociedades fue la siguiente.

(I) Concesiones de Restauración Sa. se constituyó el 10.9.1988 con el nombre de Antonio Morales Sa. (en adelante Amsa) y un capital de 100 millones de pesetas. Los socios eran Díez Mérito Sa. y D. Inocencio Melchor (cada uno detentaba el 49% de las participaciones, y D. Felicísimo Vidal el restante 2%). El 20.10.1989 Inocencio Melchor compró doscientas acciones y pasó a controlar el 50%. El 6.8.1992 Díez Mérito vendió sus acciones a Explotaciones de Restauración Sa. (Exresa, una sociedad controlada por Inocencio Melchor en un 99,8%, en la que ostentaba el cargo de administrador único); el precio de la venta fue de 273.930.768 pesetas. El 20.1.1993 se cambió la denominación social de la entidad, que pasó a llamarse Concesiones de Restauración, pero siguió girando con su nombre original. El 25.10.1993 D. Inocencio Melchor vendió a Exresa la totalidad de sus acciones por 163.930.768 pesetas.

Los órganos de dirección eran: en un primer momento, la presidencia de la entidad la ostentaba Díez Mérito Sa. (representada por D. Valeriano Eulogio ), el vicepresidente era D. Inocencio Melchor y el secretario D. Felicísimo Vidal (que cesó el 22.10.1989, siendo nombrado en su lugar D. Emiliano Norberto ). El 6.8.1992, coincidiendo con la venta de las acciones de Díez Mérito, cesaron los cargos y fueron nombrados D. Inocencio Melchor como presidente y sus hermanos D. Baldomero Teofilo , como vicepresidente, y D. Emilio Gerardo como secretario. El 3.5.1994 se designó como administrador único a Pousada Explotaciones Sa. representada por D<sup>a</sup>. Manuela Gemma , que apoderó a D. Primitivo Carmelo . El 31.9.1994, D. Eladio Ismael fue nombrado administrador único (el acta fue presentada al Registro el 4.11.1994).



La sociedad se adjudicó la concesión de los servicios de restauración del aeropuerto de Madrid-Barajas el 18.8.1989, cesando en la concesión el 31.7.1994. Además, obtuvo la concesión de la terminal internacional del aeropuerto de Barcelona el 9.5.1991, que venció en fecha 31.3.1994.

El último administrador, Eladio Ismael, instó la declaración de quiebra voluntaria en noviembre de 1994, que fue declarada por auto del Juzgado de 1ª Instancia nº. 6 de Madrid de fecha 11.11.1994; por sentencia de 27.10.1999 se calificó la quiebra de fraudulenta, decisión que ganó firmeza al ser desestimado el recurso de apelación.

No obstante los cambios en la titularidad de las acciones y en la administración, desde agosto de 1992 hasta el fin de la sociedad, D. Inocencio Melchor tuvo el control exclusivo de la misma, que se convirtió en sociedad de socio único.

(II) Las Ramblas Catering Sa. se creó el 16.11.1992, con un capital social de 100 millones de pesetas. Los socios eran Exresa (detentaba el 55% de las participaciones), San Miguel Gestión y Servicios Sa. (el 19%), Lezigam Sa. (el 13%) y Distribuidora Mar-Sol Sl. (el 13%). El consejero delegado era Exresa (representado por D. Inocencio Melchor), que había conferido poderes a D. Baldomero Teofilo, a D. Emilio Gerardo y a D. Isidoro Victorio. El 28.10.1993 se nombró administrador único a D. Baldomero Teofilo. El 3.5.1994 el nombramiento recayó en Pousada Explotaciones Sa. (administrada por la Sra. Manuela Gemma) y se entregaron poderes con esa misma fecha a D. Baldomero Teofilo y a D. Primitivo Carmelo. El 31.9.1994 fue designado administrador el ya citado D. Eladio Ismael.

Las Ramblas se adjudicó el 4.1.1993 la concesión de los servicios de restauración de bares y cafeterías del aeropuerto de Barcelona. Cesó en la adjudicación el 29.12.1994.

En fecha 16.11.1994 se presentó la solicitud de declaración de suspensión de pagos. El Juzgado de 1ª Instancia nº. 50 de Madrid, por auto de 22.12.1995, la declaró en quiebra necesaria, retrotrayendo los efectos de la quiebra al 1.6.1994. Por sentencia de fecha 7.3.2002, ese Juzgado calificó de fraudulenta la quiebra, la sentencia ganó firmeza después de desestimarse la impugnación.

Fue administrada por D. Inocencio Melchor a pesar de los cambios señalados en los órganos de la entidad, quien la gestión de manera exclusiva hasta la judicialización de la insolvencia.

(III) Explotaciones de Restauración Sa. (Exresa) se constituyó el 12.6.1990, con un capital de 10 millones de pesetas. Las participaciones sociales se repartieron entre D. Inocencio Melchor (998 acciones), D. Pedro Victorino (que era su abogado, 1 acción) y D. Primitivo Carmelo (1 acción). Como administrador único se nombró a D. Inocencio Melchor; el 3.5.1994 se designó a Pousada Explotaciones Sa. como administradora, bajo representación de la mencionada Doña. Manuela Gemma, y el 31.9.1994 a D. Eladio Ismael.

Exresa compró todas las acciones de Concesiones a Díez Mérito Sa el 6.8.1992. y a D. Inocencio Melchor el 25.10.1993.

Obtuvo la concesión de los servicios de restauración del aeropuerto de Jerez y de la comercialización de algunos productos en los aeropuertos de Málaga y Sevilla en fecha 30.7.1993. Cesaron en la concesión el 29.12.1994.

Fue declarada en quiebra necesaria por auto del Juzgado de 1ª Instancia nº. 13 de Madrid de fecha 17.11.1995 que retrotrajo sus efectos a 16.11.1994. Posteriormente fue calificada como fraudulenta.

(IV) Inversiones de Hoteles y Restaurantes de España Sa. (Ihresa) se fundó el 10.11.1987 con 5 millones de pesetas de capital social. D. Inocencio Melchor adquirió 4.998 acciones, D. Sabino Victor y D. Pedro Victorino 1 acción cada uno.

El administrador único fue D. Inocencio Melchor que otorgó poderes a favor de sus hermanos Inocencio Melchor, Primitivo Carmelo y D. Baldomero Teofilo. El 1.5.1994 se designó como administrador único a Pousada Explotaciones; y el 31.9.1994 al mencionado D. Eladio Ismael, pero como en las otras empresas Inocencio Melchor continuó controlando la administración y tomando las decisiones.

Ihresa se adjudicó las concesiones de Jerez de la Frontera el 18.4.1991, en la que cesó 31.7.1993 (concesión que en ese momento se otorgó a Exresa); la de Palma de Mallorca entre el 23.10.1992 y el 30.12.1994; la de Málaga entre el 30.11.1992 y el 1.1.1995 y la de Sevilla del 30.12.1992 al 1.1.1995.

Presentada la solicitud de suspensión de pagos por el último administrador, el Juzgado de 1ª Instancia nº. 6 de Palma de Mallorca la declaró en quiebra necesaria por auto de 2.12.1994, y se retrotrajeron sus efectos a fecha 1.1.1994. Posteriormente, como las otras tres, la quiebra fue calificada de fraudulenta.



3.- Así, D. Inocencio Melchor se hizo con la entera propiedad del capital social de Amsa-Concesiones desde el 6.8.1992, nombrándose presidente del Consejo (antes era propietario de la mitad de las participaciones). Exresa e lhresa eran también de su propiedad, siendo además el administrador único. En Las Ramblas Catering tenía una mayoría del 55% a través de Exresa y, además, era consejero delegado. Por lo tanto, era el propietario de las tres sociedades concesionarias, una vez que compró las acciones de Díez Mérito y se separó de D. Valeriano Eulogio, compartiendo en Las Ramblas ese derecho con varias sociedades proveedoras, pero reteniendo el poder de disposición también en ella, como en el resto.

Además, utilizaba para sus fines otras sociedades que también controlaba, incluso cuando situó a personas de su confianza como testaferros -mandatarios sin poder de decisión y disposición- en el papel de propietarios y administradores únicos. Entre esas entidades cabe destacar las tres que siguen.

· Rota 2000 Sa., que se constituyó en Jerez el 13.12.1990; D. Inocencio Melchor tenía el 20% de sus participaciones, Exresa -por él participada, ya que era entidad de socio único de hecho- detentaba el 75% y un letrado el 5% restante. El administrador único era D. Inocencio Melchor. La suerte de la sociedad fue la misma que la de las entidades concesionarias: cambio de domicilio social al despacho de unos abogados de Madrid (Paseo de la Castellana, 100) y designación de un testaferro como administrador único ( Doña. Manuela Gemma, suegra de su hermano).

· Il Duomo Sa., que fue constituida por terceras personas, en la que situó a sus hermanos D. Inocencio Melchor, como administrador solidario, y D. Baldomero Teofilo. La sociedad carecía de personal y no tenía actividad. El 25.10.1994 fue designada como administradora única D<sup>a</sup>. Manuela Gemma.

· Y Pousada Explotaciones Sa., que fue constituida en Madrid el 29.7.1993 por terceras personas que vendieron sus participaciones el 20.10.1993 a D. Inocencio Melchor. Era una sociedad interpuesta que carecía de actividad, que nunca tuvo personal y que estaba domiciliada en el despacho de abogados ya citado, sito en el Paseo de la Castellana n<sup>o</sup>. 100 de Madrid. En la misma fecha y ante el mismo notario, vendió todas las acciones de la sociedad concesionaria lhresa a Pousada -entidad que ya era suya en aquel momento, dato que se ocultaba en la escritura, apareciendo Pousada para tal fin representada por dos antiguos consejeros, uno de ellos que acababa de vender sus acciones. El 2.8.1994 D. Inocencio Melchor transmitió todas sus acciones en Pousada a D<sup>a</sup>. Manuela Gemma.

4.- En mayo de 1994, consciente de la situación de iliquidez de las sociedades, de la imposibilidad de pago de las deudas y del inmediato vencimiento del plazo de las concesiones, D. Inocencio Melchor decidió apartarse de la dirección de las entidades, para preparar su crisis y disolución, tratando de ese modo de eludir cualquier responsabilidad.

A tal fin, y como se acaba de relatar, designó en mayo de 1994 a un testaferro para que apareciera al frente de todas sus sociedades, tanto las concesionarias como las otras; se trataba de la citada D<sup>a</sup>. Manuela Gemma, que era la abuela de su cuñada, la esposa de su hermano Baldomero Teofilo, una mujer mayor -había nacido en el año 1920, por lo que contaba en aquel momento 74 años- y sin ninguna experiencia empresarial. D. Inocencio Melchor siguió tomando las decisiones.

Inmediatamente después, el 31 de septiembre de 1994, D. Inocencio Melchor designó a un profesional de la liquidación de empresas, D. Eladio Ismael, al tiempo que ordenaba la presentación de las solicitudes de suspensión de pagos de las sociedades, salvo Concesiones y Restauración para la que se interesó la declaración de quiebra voluntaria.

5.- El vaciamiento del patrimonio de las cuatro sociedades concesionarias se verificó mediante diversas estrategias cruzadas. De entre ellas cabe anotar las siguientes.

5.1.- La confusión absoluta entre las diversas explotaciones, de tal manera que dinero que correspondía a una sociedad se ingresaba en otra concesionaria o, incluso, en sociedades ajenas a las concesiones de los servicios aeroportuarios, sociedades que controlaba D. Inocencio Melchor, en especial Rota 2000 Sa. e Il Duomo Sa.

D. Inocencio Melchor suscribió contratos de exclusivas de ventas, de publicidad y de anticipo de descuentos con empresas fabricantes y distribuidoras de productos, por importe de más de mil millones de pesetas durante el periodo de 1991 a 1994, en nombre de todas y cada una de las empresas, aunque afectaran a establecimientos dependientes solo de alguna de ellas. Los ingresos por los contratos se contabilizaban en lhresa, aunque esta sociedad no explotara las concesiones de Madrid, Barcelona, Málaga o Sevilla a las que les afectaban los acuerdos de exclusiva. Al tiempo, en las contabilidades de las otras tres sociedades concesionarias no se registraba el crédito que les correspondía con lhresa, que era la perceptora de dichos ingresos por exclusiva.



5.2.- De la misma manera se pagaban deudas de unas sociedades con dinero procedente de otras, produciendo así una confusión en la circulación de los fondos entre las concesionarias y las no concesionarias controladas por D. Inocencio Melchor . Que operaba como si se tratara de un grupo informal de empresas, sin consolidación, bajo el principio de caja única, lo que provocaba esa confusión al servicio del propósito de disposición de los fondos y de su ocultación. A ello respondía que se traspasara a su conveniencia dinero de una sociedad a otra, mediante movimientos de tesorería o de cuentas bancarias, según las necesidades de caja de cada empresa.

5.3.- La utilización de sociedades pantalla como Rota 2000 Sa. e Il Duomo Sa., controladas por D. Inocencio Melchor , a las que se transferían fondos desde las concesionarias y que facturaban por servicios, en algunos casos realizados, y en otros, ficticios o simulados. Entre los servicios facturados y no prestados han sido detectados:

- Un *asesoramiento técnico* de Rota 2000 a Concesiones en el ejercicio 1993 por el que se abonaron 96.940.750 pesetas.
- Una factura de Rota 2000 sin indicación de concepto alguno por importe de 402.500.000 pesetas, que fue anotada el 30.9.1993 en la contabilidad de Concesiones.
- Dos facturas por operaciones ficticias emitidas por Concesiones a Rota en el año 1994 por importes de 133.400.000 pta. y 269.100.000 pta., que sirvieron para anular contablemente la deuda generada con la anterior factura.
- La factura de Concesiones a Rota 2000 en el ejercicio del mismo año 1994, por 138 millones de pesetas en concepto de supuestos " *servicios* ", que ni siquiera se concretaban.
- Rota 2000 Sa. facturó 45 millones de pesetas más Iva por unos imaginarios " *servicios prestados* " a lhresa, que se contabilizó en sus libros el 31.7.1994.

En ese sentido debe interpretarse la desviación de fondos hacia la entidad Il Duomo, una sociedad que había estado inactiva hasta 1993, que en el año 1994 reflejaba en su balance un espectacular incremento, tanto en el inmovilizado financiero, que pasó de casi dos millones de pesetas a 1.644.783.290 pesetas, como en el capítulo de acreedores a corto plazo, que aumentó de 17 millones a 1.740.562.305 pesetas. Cuando se instaron las declaraciones de quiebra y suspensión de pagos de Concesiones y de Las Ramblas, Il Duomo aparecía en los balances como deudora de importantes cantidades: con Concesiones ascendía a 379.786.880 pesetas y con Las Ramblas a 356.089.656 pesetas. Esa deuda se había generado no por relaciones comerciales sino porque Il Duomo era receptora de los ingresos generados por la actividad de ambas entidades. Las cuentas de Il Duomo en el Banco Exterior recibían todos los ingresos de caja de Las Ramblas, que eran transferidos automáticamente a su cuenta (según orden que había emitido D. Inocencio Melchor a través de sus subordinados); desde esta cuenta se atendían algunos pagos a cargo de Las Ramblas. Pero buena parte del dinero era extraído por el administrador de Il Duomo, D. Inocencio Melchor , en perjuicio de los acreedores de las sociedades concesionarias. En concreto cabe anotar que hasta el 19.10.1994, ya vencidas las concesiones de Madrid y Barcelona, traspasó fondos desde Concesiones de Restauración a favor de Il Duomo por importe de 1.363.278.077 pesetas -la mayoría mediante entrega de cheques y cesión de efectivo: entrega de cheques (100.947.670 pesetas), ingresos del día (109.390.974 pesetas), fondo de caja (131.482.945 pesetas), cesión de efectivo (85.140.034 pesetas), transferencias (43.820.163 pesetas), traspasos (55.205.052) y otros 97.121.692 pesetas-, sin que se encontrara en la contabilidad soporte alguno que justificara tal movimiento de dinero.

5.4.- También se facturaban servicios no prestados entre las sociedades concesionarias controladas totalmente por D. Inocencio Melchor -Concesiones de Restauración, Exresa e lhresa-, o entre estas tres y Las Ramblas, en la que Inocencio Melchor concurría con otros socios, como medio para justificar las disposiciones de dinero.

- El 8.3.1994 se emitieron tres facturas por Antonio Morales Sa. (en realidad ya se denominaba Concesiones de Restauración Sa., pero seguía girando bajo aquel nombre) a Las Ramblas Catering Sa. por conceptos imaginarios y las cantidades siguientes: " *Management, plan funcional e implantación de sistema de gestión* ", por 40.500.000 pta. más Iva; " *Mercancía, formación existencias iniciales, según relación adjunta* " por importe de 30.250.000 pta. más Iva y " *Servicio forfaits gestión de compras 1993* " por 29 millones de pesetas.
- En fecha 31.8.1994 se anotó en la contabilidad de Concesiones un gasto de 230 millones de pesetas en concepto de " *Servicios de marketing 91/94* " a favor de lhresa, que era ficticio.

5.5.- En la primera fase, llevó a cabo el ingreso de dinero -que procedía de contratos de exclusiva con compañías proveedoras de refrescos, licores y otros productos- en cuentas opacas, que solo conocía D.





Inocencio Melchor y que ocultaba a su socio en Concesiones de Restauración (entonces, Antonio Morales Sa.) D. Valeriano Eulogio .

En virtud del contrato con Cruz Campo, cuyo objeto era la bonificación por compras y por exclusividad en la venta de cervezas, se pactaron y abonaron 150 millones por cada concepto. Solo se registró en la contabilidad de Amsa-Concesiones de Restauración un pago de 150 millones de pesetas (dinero que se repartieron entre los socios en concepto de préstamo, como inmediatamente se reseñará); la otra cantidad idéntica, de 150 millones de pesetas, se reflejó en la contabilidad el 31.12.1992, tres años y tres meses después de su recepción, cuando merced a una investigación de la Inspección de la Agencia Tributaria se descubrió la cuenta corriente que D. Inocencio Melchor había abierto en la sucursal del Bankinter de El Puerto de Santa María (nº. NUM005 ), en la que había ingresado no solo esos 150 millones de pesetas el 12.9.1989, también 168 millones de pesetas el 16.10.1989, de los que dispuso exclusivamente sin conocimiento de Valeriano Eulogio . Algo que se vio obligado a reconocer a instancias de su socio en acta notarial de 6.8.1992, al tiempo que procedía a comprar, por sociedades interpuestas, las acciones de Díez Mérito Sa.

5.6.- El reconocimiento a su socio en Concesiones de Restauración (Antonio Morales Sa.), Bodegas Díez Mérito Sa., de que había violado la exclusiva en la venta de sus productos, y la cesión de la mitad de esos derechos por un precio desproporcionado, un acuerdo no justificado desde la perspectiva del negocio, lo que perjudicó en definitiva a los acreedores de la entidad.

En efecto, D. Inocencio Melchor en nombre de lhresa concertó con Osborne distribuidora Sa., en fecha 26.3.1991, respecto a los establecimientos de los aeropuertos de Madrid, Jerez y Sevilla (el sesenta por ciento se imputaba a la explotación de Madrid Barajas) la exclusiva de venta y presencia de sus productos por un precio de 298.928.572 pesetas. La factura la emitió lhresa. El precio se abonó una parte en metálico (108.640.000 pesetas), el resto en dos letras de 108.640.000 y 107.520.000 de pesetas, y otros 10 millones en mercancía. De todo ello, como era habitual, no se contabilizó ningún pago en Amsa- Concesiones de Restauración que era la entidad que regentaba la explotación de Madrid, ni tampoco se anotó el crédito que le correspondía frente a lhresa.

La mencionada letra de 107.520.000 pesetas fue endosada a Díez Mérito, en virtud de un pacto suscrito el 16.4.1991, un mes después, entre D. Inocencio Melchor , en representación de lhresa, y D. Emiliano Norberto , en la de Díez Mérito Sa. y en nombre de su padre D. Valeriano Eulogio , en la que el primero reconocía a la otra parte el derecho a una contraprestación por haber cedido unilateralmente a Osborne la exclusividad de venta de los productos en el aeropuerto de Madrid, exclusividad que, según indicaban, habían pactado Antonio Morales Sa. (después Concesiones de Restauración) y D. Valeriano Eulogio en contrato de 18.9.1989 -contrato que nunca ha aparecido, cuyo precio se desconoce y que ni siquiera se contabilizó en la sociedad. Además, acordaban que Díez Mérito y Osborne distribuirían sus productos en los establecimientos de Madrid en igualdad de condiciones, y por todo el tiempo de la concesión. La contraprestación pactada fue de 140 millones de pesetas, a parte el Iva -que significaba mas de la mitad del ingreso procedente de la exclusiva con Osborne, aunque la exclusiva afectaba no solo al aeropuerto de Madrid, única explotación en la que concurrían los socios de Amsa-Concesiones. El precio se le abonó a Díez Mérito mediante dos letras, una ya reseñada, y una segunda, por importe de 49.280.000 pesetas, que fue librada contra lhresa.

5.7.- La concesión de préstamos a los socios mismos, D. Inocencio Melchor y Díez Mérito Sa., o al propietario de ésta D. Valeriano Eulogio , que D. Inocencio Melchor no devolvió nunca, privando a la sociedad de activos imprescindibles para hacer frente a las deudas de todo tipo generadas por la explotación de los negocios. Los préstamos de Eguizábal quedaron saldados con la venta de sus acciones. Así:

· 450 millones de pesetas que ingresaron en 30.11.1989 por el precio de los contratos de exclusiva con Coca Cola Sa., Cosbega Sa. y La Cruz del campo Sa., el mismo día se repartieron entre los socios D. Inocencio Melchor (que recibió 300 millones, de los que a su vez transfirió 45 millones a Díez Mérito y 30 millones a D. Valeriano Eulogio ) y Díez Mérito Sa. (que recibió otros 150 millones de pesetas).

· El contrato de Cosbega Sa. de 5.7.1991 por 10 millones más Iva (11.200.000 pesetas) como anticipo de bonificaciones pactadas, dinero efectivamente recibido, no aparece registrado en ninguna cuenta bancaria ni en la caja social.

5.8.- La compra de las acciones que Díez Mérito Sa., su socio, tenía en Concesiones y Restauración Sa. (entonces se denominaba Antonio Morales Sa.), en un momento delicado de la vida de la sociedad, porque se estaban asumiendo grandes pérdidas por la explotación de los servicios de restauración del Pabellón de Rusia en la Expo de Sevilla, y por un precio declarado de 263.930.768 pesetas -mas 90 millones que Inocencio Melchor pagó con dos cheques de lhresa, cantidad que no fue contabilizada ni declarada a efectos fiscales. Esta operación, a la que se vio obligado D. Inocencio Melchor al descubrir su socio Valeriano Eulogio las maniobras de distracción que de manera clandestina desarrollaba sirviéndose de una cuenta en el Bankinter -

citada antes-, venía a perjudicar gravemente a la entidad y comprometía su evolución durante el poco tiempo que restaba del plazo de la concesión original, seis meses.

El negocio se formalizó el 6.8.1992; Díez Mérito vendió a Exresa, participada exclusivamente por D. Inocencio Melchor . La venta fue simultánea al reconocimiento por Inocencio Melchor de que tenía una cuenta abierta secreta, que desconocía la otra parte, por donde habían circulado mas de trescientos millones de pesetas percibidos por exclusivas, dato que fue decisivo en la ruptura de los socios y en el precio acordado.

Entonces el socio Díez Mérito adeudaba a la compañía 178.930.768 pesetas que, encima, se traspasaron a Exresa, quien formalmente compró las acciones. El resto del precio declarado se abonó con un cheque de 50 millones de pesetas librado por lhresa -en cuya contabilidad, sin embargo, no se registró el crédito con Exresa correspondiente a dicho pago, la compradora- y tres letras por importe de 8, 14 y 13 millones de pesetas.

5.9.- La retirada de dinero líquido de las sociedades, incluso tomándolo directamente de la empresa encargada de la recogida y custodia de fondos de las cajas de los establecimientos, para disponer de él en perjuicio siempre de los acreedores. Algo que llevó a cabo D. Inocencio Melchor en la última fase, cuando ya había situado al frente de las empresas a un testaferro. Así:

- Retiró 100 millones de pesetas en efectivo de Transportes Blindados Sa. (Trablisa), que realizaba el transporte del dinero de las cajas de la concesión del aeropuerto de Palma de Mallorca, cuya adjudicataria era lhresa. La detracción se hizo en seis momentos: el 9.8.1994, 25 millones de pesetas que recibió D. Baldomero Teofilo ; el 17.8.1994, otros 25 millones de pesetas fueron entregados a D. Emilio Gerardo ; el 19.10.1994, 15 millones de pesetas a D. Maximino Isidro , empleado de Inocencio Melchor ; el 25.10.1994, 11 millones de pesetas, el 7.11.1994, 15 millones de pesetas y el 11.1994, 9 millones, todas esas cantidades fueron recibidas por el dependiente D. Maximino Isidro . El dinero fue dispuesto por D. Inocencio Melchor a su conveniencia y, como siempre, en perjuicio de sus acreedores.

- En la contabilidad de la entidad Il Duomo, en el último momento cuando a las cuentas de la sociedad instrumental se desviaban todos los ingresos correspondiente a Las Ramblas -para evitar su posible embargo por Aena u otros acreedores-, aparecen varias retiradas de metálico por importe de 54 millones y medio de pesetas; que fueron recibidas por D. Inocencio Melchor directamente (el 31.8.1994, 15 millones de pesetas) o por su hermano D. Baldomero Teofilo siguiendo sus instrucciones (el 18 y 31.10.1994 y el 9.11.1994 15 millones, 13 millones y 11 millones y medio de pesetas, respectivamente). Fueron contabilizadas como deudas de Las Ramblas.

5.10.- La venta del único activo inmobiliario de las sociedades antes de su liquidación, el Hotel Don Tico en Jerez de la Frontera, propiedad de lhresa, a una sociedad controlada por el mismo D. Inocencio Melchor llamada Drogheda Hotels Sa., con la finalidad de que no pudiera ser perseguido por los acreedores.

El Hotel Don Tico era un complejo hostelero de cuatro estrellas, que contaba con 60 habitaciones dobles, restaurante, piscinas, pistas de tenis, minigolf y aparcamientos, y había sido construido en una finca de tres hectáreas y veinte áreas. Constituía el único inmovilizado de la sociedad lhresa, cuyo valor neto contable era de 1.175.400.000 pesetas. Se vendió a Drogheda Hotels Sa., entidad que D. Inocencio Melchor creó por personas interpuestas el mismo día, ante el mismo notario y con número de protocolo inmediatamente anterior, en operaciones sucesivas; el administrador único de Drogheda era otro testaferro, se llamaba Severiano Elias , estaba domiciliado en Rotterdam y se identificó mediante un pasaporte de Gibraltar. En el negocio compareció D. Inocencio Melchor en representación de la vendedora. El precio simulado fue de 484.606.048 pesetas, del que el comprador retenía la gran mayoría, 364.636.048 más 15.583.107 pesetas, para hacer frente al pago del préstamo hipotecario. El resto del precio fue abonado de manera aparente, ya que las cantidades que para tal fin se transfirieron desde Drogheda ingresaron en la cuenta de lhresa, pero el dinero se detrajo inmediatamente, regresando a manos del propio Sr. Inocencio Melchor (así, 25 millones ingresados el 6.6.1994, salieron por medio de dos cheques cobrados por D. Inocencio Melchor ; y de 20 millones recibidos el 12.7.1994, 19 millones de pesetas fueron transferidos dos días después hacia una sociedad controlada por el mismo D. Inocencio Melchor , Inmobiliaria Mulberries Sa., el 99% de las acciones eran de su propiedad). El mismo letrado, al servicio de Inocencio Melchor , se encargó de todas las gestiones de constitución de Drogheda y de compraventa del hotel.

5.11.- En la última fase de liquidación, D. Inocencio Melchor ordenó que se procediera a realizar ajustes contables en los libros de las cuatro sociedades concesionarias y en los de las dos entidades de las que servía para desplazar el dinero de aquellas -Rota 2000 e Il Duomo-, con la única finalidad de cuadrar las cuentas entre ellas y ocultar las operaciones mencionadas.



A ello responde la contabilización en Concesiones de Restauración, con fecha 31.8.1994, de un gasto de 230 millones de pesetas en concepto de " *Servicios de marketing 91/94* " prestados a lhresa, totalmente ficticio (que hemos mencionado en el apartado 5.4).

También a tal fin obedecería la factura de Il Duomo por importe de 801.249.179 pesetas, más el 15% de Iva, cuyo concepto era " *exclusivas de varias compañías suministradoras de producto, deducidas las partes devengadas hasta 31.12.94* ". De esa manera se traspasaron los resultados pendientes de imputación por esos contratos de exclusividad a Il Duomo, que era la principal deudora en el momento de la presentación de los procedimientos concursales de Las Ramblas Catering Sa. (por importe de 356.089.656 pesetas) y de Concesiones y Restauración Sa. (por importe de 379.786.880 pesetas).

5.12.- D. Inocencio Melchor hizo constar en la contabilidad oficial de las entidades concesionarias el desembolso de dividendos pasivos que tenía pendientes de pago e incrementó ficticiamente sus saldos acreedores, para cancelar de manera aparente créditos exigibles y cuadrar las cuentas. Así:

- El ingreso en caja de un efecto comercial de Cosbega Sa. por importe de 53.750.000 pesetas, de fecha 27.5.1993, dinero que provenía de un contrato de exclusiva entre aquella compañía distribuidora y Las Ramblas, se apuntó en Concesiones como aportación de D. Inocencio Melchor y así se redujo su cuenta deudora con la entidad.

- Se pagaron dos facturas de Aena por importe de 40 millones el 15.6.1993 mediante un cheque de Las Ramblas Catering del Banco de Europa, cheque que fuera adeudado en una cuenta de esa entidad. Sin embargo, se contabilizó en Concesiones de Restauración Sa. como ingreso realizado por D. Inocencio Melchor y en la contabilidad de Las Ramblas como pago con cargo a Antonio Morales Sa.

- Se abonaron otras dos facturas de Aena por importes de 3.206.663 de pesetas y 6.793.337 de pesetas mediante un cheque del Banco Urquijo de 10 millones de pesetas de fecha 29.6.1993, que se contabilizó en Concesiones de Restauración Sa. como realizado por D. Inocencio Melchor, cuando el cheque había sido emitido contra la cuenta de lhresa (reduciendo así con estas dos operaciones contables el saldo deudor de Inocencio Melchor con Concesiones, como se indicó antes).

El resto de los pagos contabilizados en Amsa-Concesiones de Restauración como realizados por D. Inocencio Melchor fue también una ficción.

Al mismo tiempo, el saldo pendiente del socio Inocencio Melchor en Concesiones se eliminó mediante dos operaciones. Un asiento de fecha 25.11.1993 referente a tres pagos de suministro, que no constan los hubiera hecho él (a Odisa por 9.140.908 pta., a Exresa por 346.466 pta., y a lhresa por 8.159.718 pta.). Y un traspaso del saldo acreedor de Concesiones a Exresa por 93.521.249 de pesetas. La cuenta de Amsa-Concesiones con D. Inocencio Melchor se reactivó en el año 1994, el saldo deudor era de 9.704.645 pesetas, que también fue suprimido mediante anotaciones de traspaso y de regularización de saldo que no respondían a movimientos reales.

6.- Para impedir el descubrimiento de esa disposición sistemática de fondos en perjuicio de los acreedores, D. Inocencio Melchor ordenaba enmascarar dichas maniobras mediante la anotación en los estados contables y en los libros oficiales de datos que no respondían a operaciones auténticas, de tal manera que se produjera una confusión contable y económica que impidiera analizar o conocer la situación de las sociedades. A modo de ejemplo, por su importancia se citarán las que sigue.

- La diferente contabilización en una y otra sociedad de una misma operación, como se ha señalado antes con las cuatro facturas pagadas a Aena con cheques librados por Las Ramblas e lhresa que fueron imputados de manera inveraz a D. Inocencio Melchor para reducir su saldo deudor. La diversa contabilización de un mismo concepto fue una mecánica reiterada.

- D. Inocencio Melchor, en representación de lhresa, suscribió un Contrato con Cobega Sa. en fecha 5.7.1991 por 50 millones de pesetas, cuyo objeto era la exclusividad en las ventas de sus productos en el aeropuerto de Barcelona, terminal internacional, concesión que correspondía a Concesiones de Restauración desde el 9.5.1991. lhresa percibió 40 millones por exclusiva de ventas, que no le correspondían, y Antonio Morales Sa. (Concesiones de Restauración) 10 millones por anticipos sobre bonificaciones. Tampoco aquí se anotó en la contabilidad de Concesiones el ingreso obtenido ni el crédito frente a lhresa.

- El contrato con San Miguel Fábricas de cerveza y malta Sa., de fecha 10.2.1992, por importe de 152 millones de pesetas en concepto de publicidad y de otros 198 millones de pesetas por anticipos de bonificaciones, fue suscrito por Inocencio Melchor en nombre de lhresa (que no era titular de los negocios afectados, ya que solo tenía en aquel momento la concesión de Jerez, que quedaba al margen del objeto del convenio). Los seis efectos que se libraron para el pago fueron descontados por lhresa; incluso el Iva se pagó a su favor.



Sin embargo, no se contabilizó en Amsa-Concesiones ningún ingreso, a pesar de que era la concesionaria de Madrid y de la terminal internacional de Barcelona: tampoco se registró en los libros oficiales el crédito que le correspondía a Concesiones frente a Ihresa.

- Otro contrato con Angloespañola de distribución Sa., de fecha 24.6.1993 y por importe de 125 millones de pesetas, fue también suscrito por D. Inocencio Melchor en representación de las cuatro sociedades concesionarias y para los aeropuertos cuyos negocios de restauración gestionaban. Su objeto era la promoción y venta de determinados productos durante un plazo de tres años. 40 millones se abonaron en metálico y el resto en mercancía. La factura fue emitida por Ihresa y en Concesiones tampoco se contabilizó ingreso alguno ni crédito con la otra compañía.

- La totalidad de los contratos de exclusividad afectaban a las explotaciones de los aeropuertos de Madrid y Barcelona, que habían sido adjudicados a Amsa-Concesiones de Restauración Sa. y a Las Ramblas Catering Sa., pero en sus contabilidades no se reflejaba ninguno de los contratos ni los ingresos derivados de ellos, ni siquiera el crédito que deberían ostentar frente a las otras sociedades.

- La llevanza de varias contabilidades, razón de que en la documentación ocupada a Ihresa se encontraron tres cuentas de resultado del mismo ejercicio 1993, que diferían entre ellas al arrojar datos diferentes.

7.- Los libros oficiales de las cuatro sociedades concesionarias se elaboraron o, en su caso, rehicieron especialmente para que la documentación acompañara a las solicitudes de procedimientos concursales, consistiendo en listados informáticos encuadrados, firmados por los profesionales que los habían elaborado. Además, los libros de Ihresa contenían numerosas tachaduras y enmiendas que no habían sido salvadas en forma.

Ello produjo graves contradicciones entre la contabilidad de las sociedades concesionarias y generó la imposibilidad de conocer a partir de su análisis el verdadero estado de la entidad.

Por ejemplo, mientras Amsa-Concesiones declaraba un crédito frente a Las Ramblas de 238.391.165 pesetas en el momento en que presentó la solicitud de quiebra voluntaria, Las Ramblas reconocía una deuda frente a aquella de 11.663.725 pesetas en la solicitud de suspensión de pagos.

Y si se hubieran imputado a Amsa-Concesiones los contratos de exclusiva cuyos ingresos le correspondían a la explotación de sus establecimientos en Madrid y Barcelona, o al menos la parte proporcional si también afectaban a otras explotaciones, el saldo final de Concesiones no hubiera sido deudor de Ihresa.

8.- Las cuatro sociedades concesionarias fueron declaradas en quiebra. Todas dichas quiebras fueron calificadas finalmente como fraudulentas.

- La quiebra de Concesiones de Restauración Sa. fue calificada como fraudulenta por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Madrid en sentencia de 27.10.1999, que fue confirmada por la sentencia de la Audiencia Provincial, sección 14ª, de 10.6.2002.

- La quiebra de Exresa fue declarada fraudulenta en sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Madrid de fecha 1.6.2000, confirmada por la Audiencia Provincial, sección 10ª, en sentencia de 23.11.2002.

- La insolvencia de Ihresa fue declarada como quiebra fraudulenta en sentencia de 17.5.1999 del Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Palma de Mallorca, resolución que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Palma, sección 4ª, el 13.3.2000.

- La quiebra de Las Ramblas Catering fue calificada como fraudulenta en sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 50 de Madrid el 7.3.2002, resolución confirmada por la Audiencia Provincial, sección nº. 11ª, en sentencia de fecha 27.6.2003.

9.- El vaciamiento patrimonial de las sociedades concesionarias provocó un pasivo, de acuerdo con la lista definitiva de acreedores y de reconocimiento de créditos, de 25.890.718,77 euros. Según la siguiente distribución:

- Ihresa adeudaba 10.512.443,74 euros (en pesetas la deuda total era de 1.749.123.464). La deuda afectó a 331 acreedores. Aena sufrió un perjuicio como consecuencia de la insolvencia de 2.353.341,18 euros (391.572.439 pesetas). Y el Banco de Santander, que entonces giraba bajo la denominación de Banco Central Hispanoamericano Sa., asumió una deuda de 992.233,28 euros.

- La quiebra de Exresa dejó un perjuicio de 1.232.887,73 euros (205.135.258 pesetas), afectó a 93 acreedores. Aena resultó perjudicada en su crédito por importe de 273.918,10 euros (45.576.137 pesetas) y el Banco de Santander en 1.424.137,46 euros (236.956.535 pesetas).



· Concesiones de Restauración dejó impagados 10.039.989,14 euros (1.670.513.663 pesetas), que afectó a 39 acreedores. Entre ellos, Aena que no pudo cobrar un crédito por importe de 2.837.610,56 euros (472.138.671 pesetas) y el Banco de Santander en 143.427,21 euros (23.864.280 pesetas).

· La quiebra de Las Ramblas Catering dejó una deuda impagada por importe de 4.105.338,06 euros (683.079.098 pesetas) y afectó a 28 acreedores. Parte de esa deuda correspondía a relaciones con Aena, por importe de 1.273.704,22 euros (211.926.550 pesetas).

Banco de Santander no pudo cobrar su crédito total de 2.559.797,95 euros; el crédito de Aena ascendió a 6.738.574,06 euros.

10.- La relación y el alcance del perjuicio irrogado a cada una de las entidades concesionarias a causa directa de las conductas fraudulentas descritas, esencialmente por la disposición y desvío de fondos sociales, que provocaron su respectiva descapitalización y que fueron ejecutadas por D. Inocencio Melchor es la siguiente:

· El perjuicio para Concesiones de Restauración Sa. ascendió a 1.417.133.077 pesetas (8.517.141,33 euros).

· El perjuicio irrogado a lhresa fue de 244.000.000 pesetas (1.466.469,53 euros).

· Y Las Ramblas Catering Sa. sufrió un detrimento de 148.250.000 pesetas (891.000,44 euros).

El total del daño ascendió a 1.0.874.611,3 euros (1.809.383.077 pesetas).

11.- La sociedad Bodegas Díez Mérito Sa. fue luego absorbida por Bodegas Internacionales Sa. (en 20.10.1992, con posterioridad a la venta de las acciones que tenía en Amsa-Concesiones, ahora gira bajo la denominación de Federico Paternina Sa.). El administrador único era D. Valeriano Eulogio , que falleció en agosto de 2009; tenía poderes concedidos a su hijo D. Emiliano Norberto .

Díez Mérito abandonó la sociedad en agosto de 1992, al vender todas sus acciones, dos años antes del vencimiento del plazo prorrogado de la concesión del aeropuerto de Madrid; es decir, con antelación a las operaciones más importantes de vaciamiento patrimonial de Concesiones de Restauración (antes Antonio Morales Sa.), una vez que su administrador descubrió que D. Inocencio Melchor disponía clandestinamente de cuentas y dinero, que no declaraba.

D. Emiliano Norberto no era socio ni miembro del órgano de administración de Amsa-Concesiones ni de Díez Mérito, aunque tenía poderes de la sociedad. Intervino por delegación de su padre.

12.- D. Baldomero Teofilo fue vicepresidente de Concesiones desde 6.8.1992, fecha en la que su hermano compró todas las acciones. Tenía poderes de Las Ramblas y fue nombrado administrador único el 3.5.1994. También ostentaba poderes de lhresa, pero carecía de vinculación con Exresa.

D. Primitivo Carmelo tuvo poderes de Amsa-Concesiones y de Las Ramblas Catering una vez que se entregó de manera aparente la administración a Pousada, el 3.5.1994 (el 20.7.1994 la testaferra designada por su hermano Inocencio Melchor le otorgó poderes de Pousada). Tenía una acción de Exresa y su hermano le había apoderado en lhresa.

D. Emilio Gerardo fue secretario del Consejo de Amsa-Concesiones desde agosto de 1992, fecha de la compra por su hermano de las acciones a Díez Mérito. Tenía poderes de Las Ramblas Catering desde la primera época. Pero no tenía vínculos formales con Exresa ni con lhresa.

Todos ellos intervinieron en la gestión de las sociedades bajo la dependencia de su hermano D. Inocencio Melchor , único que adoptaba las decisiones, controlaba las sociedades y disponía del dinero.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

0.- Prescripción.

Planteada por la defensa del Sr. Emiliano Norberto esa causa de extinción de la responsabilidad criminal, viene a reproducir una cuestión previa desestimada al inicio del juicio. Alega que la imputación en su contra es por infracciones sin continuidad delictiva que prescriben por el transcurso de cinco años, algo que habría sucedido, si se atiende a la fecha de los hechos (la indemnización por incumplimiento del contrato de exclusividad que se abonó mediante dos letras con fechas de vencimiento 26.9.1991 y 17.7.1991, la compraventa de acciones de Díez Mérito Sa. se realizó en fecha 6.8.1992 y la venta de las acciones de Catering Los Madroños en 8.10.1992) y a la de admisión de la querrela (28.2.1998). Citaba como criterio de interpretación la nueva redacción del art. 132.1 Cp .

Sin embargo, ha de advertirse que la calificación que sustentan las acusaciones particulares, al margen de la continuidad delictiva planteada y del delito masa, es por apropiación indebida agravada, estafa agravada e



insolvencia punible, delitos que llevan en el código penas en abstracto de hasta seis años de prisión, por lo que el plazo de prescripción es de diez años según el art. 131.1 Cp .

Respecto a la falsedad documental continuada, que lleva pena y plazo de prescripción menor y concurre con el delito de insolvencia dolosa agravada, se tiene en cuenta que la inmensa mayoría de las conductas mendaces se ejecutaron para encubrir la desviación, disposición y descapitalización de las sociedades, formaban una unidad obedeciendo al mismo proyecto criminal por lo que no puede apreciarse la prescripción por separado, tal y como pauta la jurisprudencia para los casos de conexión delictiva el límite temporal de la prescripción será el del delito más grave ( Sts 298/2003 , 14.3 ). Este criterio jurisprudencial ha sido recogido expresamente en el código penal después de la reforma por ley orgánica 5/2010, que en el apartado 5º del art. 131 dice que " en los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave " .

Por esas razones se puede desestimar la pretensión.

#### 1.- Prueba de los hechos.

A los fines de analizar el rendimiento de los medios de prueba y los elementos que sustentan el anterior relato de hechos, es necesario atender a las hipótesis planteadas por las partes, que relacionaremos como guía de trabajo.

La hipótesis principal de las acusaciones propone que los acusados en el desarrollo de la gestión y explotación de los servicios de restauración de los Aeropuertos de Madrid, Barcelona, Jerez, Palma de Mallorca, Málaga y Sevilla que les habían sido concedidos por Aena, explotación que realizaban a través de las entidades Amsa-Concesiones de Restauración Sa., Concesiones y Explotaciones de Restauración Sa. (Exresa), Las Ramblas Catering Sa. e Inversiones de Hoteles y Restaurantes de España Sa. (Ihresa), ejecutaron un plan preconcebido para extraer de dichas sociedades la mayor cantidad de dinero en beneficio propio y en perjuicio de los acreedores (causando un vaciamiento patrimonial en las sociedades y un perjuicio en mas de 25 millones de euros). Lo que determinó la situación de insolvencia.

La Sala entiende que existe prueba suficiente para afirmar en síntesis dicha hipótesis, al margen de la atribución de conductas a la que luego atenderemos. Para su acreditación es preciso relacionar la secuencia de acontecimientos relevantes durante la vida de los contratos de concesión, siempre siguiendo el esquema ofrecido por las acusaciones.

La mecánica del vaciamiento patrimonial de las sociedades, que supuso una auténtica descapitalización, y de su insolvencia final programada se desarrolló en diversas fases y conductas.

##### 1.1.- Entrada masiva de dinero en las sociedades concesionarias y evolución de esas entidades.

Es un hecho aceptado por las partes que las sociedades que se habían adjudicado las concesiones de Aena obtenían con facilidad crédito de proveedores y bancos a causa de la apariencia de solvencia que les confería la titularidad de los negocios objeto de dichas concesiones. Los administradores de las sociedades operaban en el mercado como contratistas públicos de servicios de restauración de grandes aeropuertos del país lo que les permitía un acceso privilegiado a diversas fuentes de financiación: entidades de crédito, proveedores de servicios y de productos de restauración. Eso hizo posible el ingreso de importantes cantidades de dinero por medio, fundamentalmente, de pólizas de crédito y de contratos de exclusiva. Pero también ha de advertirse la característica de los negocios, restaurantes, bares y cafeterías, que recibían a diario en sus cajas ingentes entradas de dinero en metálico. Todo ello requiere de los administradores un preciso orden y un riguroso control.

Las sociedades concesionarias de los servicios de restauración de los aeropuertos eran cuatro. Toda la información que hemos recogido arriba se desprende de certificaciones del Registro Mercantil, que se encuentran incorporadas a la causa en varios momentos (ver los informes periciales y la documentación a ellos unida; además todos los datos registrales de Amsa- Concesiones se encuentran documentados a los folios 61 a 114; los de Las Ramblas Catering a los folios 137 y 176; los de Exresa a los folios 177 y 190, y los de Ihresa a los folios 115 y 137; respecto a Bodegas Díez Mérito sus datos registrales se toman de las certificaciones que obran a los folios 405 y 460 de las actuaciones).

La vida de las sociedades se ha reseñado en el relato de hechos anterior al parecer necesario para comprender la entidad de la insolvencia y la intervención de los acusados. Precisamente, para facilitar la construcción del caso parece indicado seguir la tabla que proponemos con los datos de las sociedades y su cronología, porque permite atender a la evolución comparada de los hechos y advertir su solución final conjunta.

CONCESIONES LAS RAMBLAS EXRESA IHRESA



## Constitución

sociedades 10.9.1998

16.11.1992

12.6.1990

10.11.1987

Propiedad Díez Mérito: 49% Inocencio Melchor : 49% Exresa 55% San Miguel 19% Lezigam 13% y Distr. Marsol Sl. 13% Inocencio Melchor 99,8% Primitivo Carmelo 0,1% Inocencio Melchor 99,9%

Órganos Pres.: Díez Mérito, Vicep.: Inocencio Melchor Consejero: Exresa: Inocencio Melchor Ad. único: Inocencio Melchor Ad. único: Inocencio Melchor

Aena adjudica concesión 18.8.89: Barajas

9.5.1991: Barcelona Terminal internacional 4.1.1993

Barcelona 30.7.1993 Jerez 18.4.91: Jerez (30.7.1993: Exresa) 23.10.92: Palma 30.11.92: Málaga 30.12.92: Sevilla

Propiedad: evolución 6.8.92 Díez Mérito 25.10.93: Inocencio Melchor , ambos venden acciones a Exresa

Fin de las concesiones 31.3.1994:Barcelona 31.7.1994: Barajas 29.12.94 Barcelona 29.12.94: Jerez 30.12.94: Palma 1.1.95: Málaga y Sevilla

Cambios administración -3.5.1994: Pousadas -31.9.94: J. F. Martínez Blanco Id. Id. Id.

Solicitud concursos 16.11.94: quiebra v. 16.11.94 suspensión 16.11.94 suspensión 16.11.94 suspensión

Si se comparan las fechas en que D. Inocencio Melchor controlaba las cuatros sociedades concesionarias, a partir de agosto de 1992, con la de las operaciones fraudulentas que se han recogido en el relato de hechos, se observa que las mas importantes disposiciones, transferencias y ajustes contables se produjeron con posterioridad, incluso en el último periodo durante la primavera y el verano de 1994. Todo en época sospechosa de tratarse de negocios fraudulentos, como evidencia el auto de quiebra necesaria de lhresa que retrotrajo los efectos de la declaración de insolvencia al día 1 de enero del año 1994 (ver auto en páginas 135 y 136).

Respecto a Concesiones de Restauración Sa., compañía que compartieron Inocencio Melchor y Valeriano Eulogio hasta agosto de 1992, cabe reseñar que la sociedad se constituyó con cien millones de pesetas y como primera inversión tuvo que hacer frente a la prestación de una fianza por importe de ochenta millones de pesetas para concursar por la adjudicación de las concesiones (fue la cuantía pactada en Barcelona y Málaga, según los pliegos de bases, lo que sugiere que al menos en Madrid debió convenirse una cifra parecida, para consultar los pliegos y los contratos ver el archivo de lhresa depositado en Aena, cajas 3, 431, 533). Pero es más, según la contabilidad de la sociedad, el dinero aportado por los dos socios, 49 millones de pesetas cada uno, les fue inmediatamente reintegrado, bajo la cobertura de un préstamo, el 31.1.1989 (ver informe de los peritos Sr. Demetrio Isidro y Sra. Trinidad Francisca , p. 6.495 y 6.510). Lo que significa que los socios no hicieron ninguna inversión efectiva, pues la retiraron inmediatamente, y que la empresa debió funcionar con los movimientos e ingresos de caja diarios, que eran muy importantes. Esa fue una mecánica habitual, como evidencia que destinaran el dinero que obtuvieron de las exclusivas a un reparto anticipado entre los socios, contabilizado como préstamo, pero que, como demostraron los hechos en el transcurso del tiempo y la evolución de la entidad Amsa-Concesiones, al final no fueron efectivamente reintegrados a la sociedad. Aunque la posición de D. Inocencio Melchor y la de su socio D. Valeriano Eulogio -que intervenía en nombre de Bodegas Díez Mérito Sa.- resultó bien distinta, como luego señalaremos, ya que el segundo vendió sus acciones compensando las deudas sociales como parte del precio pactado, que devino en otro perjuicio para los acreedores y que obedeció a criterios de ninguna lógica económica, pero que debe imputarse exclusivamente a Inocencio Melchor .

1.2.- La ficticia actividad económica entre las sociedades concesionarias y otras sociedades controladas por Inocencio Melchor . El sentido de funcionamiento como caja única, a pesar de no ser un grupo de empresas consolidado.

La información recogida sobre Rota 2000 Sa. se puede consultar en los folios 6.534 y siguientes. El personal con el que contaba la empresa, y sobre el que hizo mención la defensa de Inocencio Melchor , era de ocho personas, y consta en la página 4.096.

Las cuatro sociedades concesionales funcionaban junto a Rota 2000 Sa. e Il Duomo Sa. bajo criterios de confusión de caja, como si tuvieran caja única y fueran un grupo de empresas. Este es un dato aceptado por



todas las partes, aunque es diversa la significación que le otorgan. La confusión de ingresos y gastos, la sin (aparente) lógica operativa de la circulación del dinero, encuentra sentido en el proyecto depredador de los fondos y de vaciamiento patrimonial de las sociedades, algo que permite confirmar la manipulación final de la contabilidad. Porque la alegada centralización de servicios en Rota -que sostuvo la defensa-, no se sostiene con los datos conocidos.

En realidad la plantilla de Rota 2000 fue escasa en número, se dieron de alta solo nueve trabajadores y durante un breve periodo de tiempo, entre febrero de 1993 y enero de 1994. De hecho aunque tenía domicilio social en Madrid, donde radicaba la explotación principal del aeropuerto de Barajas, nunca fue dado de alta trabajador alguno en esta sede. Muchos de los empleados solo desempeñaron sus tareas durante pocos meses (ver informe de altas y bajas de la seguridad social a en la p. 4.096 y siguiente). Ni siquiera el Sr. Isidoro Victorio , identificado por D. Inocencio Melchor como el directivo que tomaba las decisiones, estuvo de alta sino varios meses, según se desprende de ese informe, al que luego volveremos.

Lo que quiere decir que durante el periodo de 1989 a 1992, ambos inclusive, Rota 2000 no pudo realizar tarea alguna para las sociedades concesionales ni prestarles servicios. Incluso, con tales medios resulta imposible que durante el año 1994 hubiera funcionado como dirección general, dirección financiera, dirección administrativa, departamento de publicidad y central de compras, como pretende la defensa. No puede ser que una infraestructura tan pequeña pueda atender a todas esas necesidades de un grupo de cuatro empresas que gestionaban las concesiones de restauración y de bares de los principales aeropuertos de España, habida cuenta del volumen de facturación y de las plantillas con que contaban. De esa manera se desvanece una de las hipótesis fundamentales de la defensa de D. Inocencio Melchor que trataba de justificar el desvío de dinero y la facturación entre las entidades concesionales y Rota 2000.

Además, tampoco se compadece la alegación de que Rota 2000 funcionaba como central de compras, dirección general, financiera, administrativa y comercial, que los peritos solo detectaron pequeñas facturas en el año 1994 en concepto de arrendamiento y una sola factura de asesoramiento técnico en el año 1993. Es más, en el año 1994 fue Concesiones la que facturó a Rota (ver informe Demetrio Isidro y Trinidad Francisca , p. 6.489 y siguientes). Por lo que documentalmente tampoco se encuentra acreditada la alegada centralización de servicios en Rota 2000. Luego regresaremos a este tema para analizar las hipótesis defensivas.

En esa línea, ha de anotarse que Il Duomo Sa., tuvo 35 empleados de alta entre el 1.7.1994 y el 25.5.1995 (p. 4.093, relación de altas y bajas, según información de la Administración de la Seguridad Social). Es decir cuando las entidades concesionarias ya habían entrado en crisis, como demuestran las fechas del cambio de administradores, que sustituyeron a D. Inocencio Melchor por dos testaferros sucesivos (el 3.5.1994, accedió al cargo, solo formalmente, la Sra. Manuela Gemma ) y del fin de las concesiones de Barcelona y Barajas (en fechas 31.3.1994 y 31.7.1994). Luego, tampoco pudo desarrollar ninguna actividad al servicio de las entidades concesionales.

Los actuarios de Hacienda, Don. Demetrio Isidro Doña. Trinidad Francisca , designados como peritos judiciales manifestaron en el plenario que el funcionamiento de las sociedades como grupo bajo el principio de caja única explicaría la concentración contable en las no concesionales, en concreto en Il Duomo, de las deudas existentes con la concesionales como expresión de las deudas del grupo. Pero la interposición de una sociedad, sin actividad alguna, como receptora del dinero de las sociedades concesionarias es un hecho inexplicable salvo desde la perspectiva del proyecto de vaciamiento patrimonial y descapitalización de aquellas sociedades.

Los datos sobre las otras sociedades controladas, directa o indirectamente, por D. Inocencio Melchor , como Inmobiliaria Mulberries, Drogheda y Pousada constan en los informes de los peritos y en el sumario (ver p. 2.161, 2.171 y 2.178 respecto a Puosada, por su importancia en la estrategia defraudatoria su evolución ha sido detallada en el relato de hechos probados).

### 2.3.- Traspaso de titularidad de acciones y nombramiento de testaferros.

Pousada, como se dijo, estaba domiciliada en un despacho de abogados de Madrid, en el Paseo de la Castellana 100, donde al final fueron domiciliadas todas las sociedades concesionales y alguna de las instrumentales empleadas por D. Inocencio Melchor . Era una sociedad que nunca tuvo actividad ni empleados, que se utilizó al servicio de las conductas fraudulentas del acusado principal. Cuando D. Inocencio Melchor adquirió en octubre de 1993 las acciones de Pousada Explotaciones realizó una maniobra sospechosa, sugestiva de sus propósitos defraudatorios, de la que se dio cuenta antes y que se describe en las actas notariales: vendió el mismo día, inmediatamente después -como evidencia el número de protocolo del documento- y ante el mismo notario las acciones de lhresa a Pousada, que ya era suya, ocultando a un observador no advertido quién era el auténtico propietario de la entidad, en cuyo nombre comparecían dos antiguos consejeros, uno de ellos que además acabada de enajenar sus acciones, aprovechando poderes





todavía no revocados para ese fin. Lo que significa que adquirió la sociedad Pousada con la exclusiva finalidad de cambiar la titularidad de las acciones de una de las sociedades concesionarias, lhresa, y así hacer más difícil la identificación de la propiedad.

Como también se ha recogido, una vez agotada la operación de vaciamiento del patrimonio de las sociedades - algo de lo que dan cuenta las numerosas y millonarias operaciones que hemos registrado en el antecedente de hechos probados- y finalizadas, o en trance de finalización, las concesiones, D. Inocencio Melchor colocó al frente a una persona de paja, D<sup>a</sup>. Manuela Gemma (que era la abuela de D<sup>a</sup>. Asuncion Fermina , la esposa de D. Baldomero Teofilo ), que fue nombrada administradora única de las cuatro entidades concesionales, pero manteniendo los poderes aquel, que seguía dominando la situación, ahora de manera clandestina o encubierta, después de haber llevado a la insolvencia las sociedades mediante su descapitalización.

La defensa de D. Inocencio Melchor sigue manteniendo que la venta de las acciones no fue una ficción para eludir responsabilidades. Sin embargo, hay datos ciertos que sustentan la hipótesis de las acusaciones.

Así, la propietaria y administradora única Sra. Manuela Gemma , la abuela de la esposa de uno de los hermanos Inocencio Melchor Emilio Gerardo Primitivo Carmelo Baldomero Teofilo , como se ha dicho, había nacido en 1920, en el momento del nombramiento tenía 74 años (certificación que consta al folio 2.316). Tenía una salud delicada (informes médicos en la p. 3.428); declaró que no había trabajado nunca y que había vivido del sueldo de su marido. Dijo que tampoco sabía nada de los negocios de los hermanos Inocencio Melchor Emilio Gerardo Baldomero Teofilo Primitivo Carmelo (p. 4.744, según su manifestación en el Juzgado de Sanlúcar la Mayor, en fecha 16.6.2000). La propia interesada cuando compareció ante dicho Juez -se dio lectura en el juicio al acta ante su fallecimiento, como en el caso de Isidoro Victorio que ahora analizaremos- dijo que no conocía a la sociedad Pousada Explotaciones ni había intervenido en la gestión de las entidades concesionarias (p. 4.740).

La mejor manera de acreditar la sustitución de Inocencio Melchor por un testaferro, o un mandatario sin capacidad de decisión ni disposición a su servicio, es atender a la declaración de la Sra. Asuncion Fermina , esposa de Baldomero Teofilo : " Manuela Gemma es mi abuela; cuando mi cuñado Inocencio Melchor cayó enfermo, los hermanos no quisieron llevar la sociedad, Isidoro Victorio conoció a mi abuela en el bautizo de mi hijo, y como había tenido una empresa de restauración, bares, le propuso la operación". La maniobra dejó unas trazas que no permiten otra valoración y que se califica por sí sola. También el Sr. Isidoro Victorio , contra el que la defensa principal cargó las tintas para desplazarle las responsabilidades por el desastre organizativo y el resultado catastrófico de las explotaciones, dijo en su declaración judicial que Manuela Gemma , suegra de Baldomero Teofilo , a quien había visto una sola vez, estaba *incapacitada para dirigir un grupo de empresas* .

El Sr. Eladio Ismael fue designado último administrador de las sociedades concesionarias el 14.11.1994 antes de la presentación de los procedimientos concursales. En el juicio explicó que se dedicaba profesionalmente a gestionar empresas en crisis, que un despacho de abogados le propuso el asunto, que no conoció a la Sra. Manuela Gemma -a pesar de que era quien formalmente le había nombrado-, aunque se reunió con D. Inocencio Melchor (que, en contradicción, había sostenido con su defensa que se apartó de los negocios al caer en una fuerte depresión); también dijo el testigo que firmó los libros de contabilidad que le presentaron sin comprobar su contenido; estuvo en la gestión unos tres meses. Su manifestación pone de manifiesto el alcance de la operación de liquidación de las sociedades, operación de la que se desentendió D. Inocencio Melchor - una vez descapitalizadas las entidades-, que se confió a profesionales de la liquidación de empresas.

Que D. Inocencio Melchor siguió en la gestión de las sociedades y retuvo los poderes de dirección y decisión, a pesar de las apariencias que había fabricado interponiendo nuevos administradores, se pone de evidencia por las operaciones en las que siguió interviniendo. Compareció en los momentos claves: desde la venta del Hotel Don Tico a la retirada de 15 millones de pesetas el 31.8.1994 -que llevó a cabo de manera personal y de la que se daba cuenta en el apartado 5.8 del relato de hechos- a las entrevistas con el liquidador Eladio Ismael . Todo ello, echa por tierra el argumento de la defensa de que entró en depresión y estuvo incapacitado para dirigir las sociedades en la última época.

En definitiva, Pousada era una entidad fantasma que utilizó el Sr. Inocencio Melchor como pantalla para apartarse de la escena pero seguir manteniendo el control.

#### 1.4.- Caos contable y falseamiento sistemático de la contabilidad.

Como hemos dicho, el acusado principal enmascaraba la depredación de fondos generando una gran confusión contable y económica, para ello falseaba los estados contables y los libros oficiales, además de interponer a una cadena de testaferros, personas físicas y jurídicas, provocando así un caos documental que impidiera analizar su situación (p. 6.522 y siguientes, es la opinión de los peritos sobre la documentación que estudiaron).



Sostienen las defensas que el desorden y las faltas documentales solo a Aena le era atribuible, pues expulsó a las empresas concesionales y ocupó su documentación, rompiendo la cadena de custodia. Es algo que no puede aceptarse.

Los peritos de la Agencia Tributaria Don. Demetrio Isidro Doña. Trinidad Francisca, designados por el juez, señalaron sobre la información contable de lhresa que " *a partir de marzo de 1993 la cuenta corriente con empresas del grupo desaparece como tal, agrupándose su saldo con los de otras cuentas, por lo que no es posible hacer un seguimiento de las anotaciones individuales que corresponderían a traspaso de fondos entre empresas* " (p. 7.375). Es decir, conscientemente los responsables de lhresa decidieron ocultar toda posibilidad de acreditar la realidad de las anotaciones contables.

Por otro lado, y de manera periférica, se detecta una contradicción flagrante entre esa afirmación de la defensa y una de sus hipótesis principales: que la contabilidad de las concesionarias estaba centralizada en Rota 2000; precisamente por ello les facturaba a las concesionarias el (supuesto) asesoramiento técnico. Si la contabilidad se llevaba en Jerez -los grandes números y las decisiones importantes, no las entradas y salidas de caja-, cabe pensar lógicamente que debían tener una copia de la documentación informatizada, que podrían haber cotejado y presentado, aunque fuera solo de manera fragmentaria, para justificar el destino de los fondos.

Además, los peritos también detectaron, después del análisis de la documentación de Concesiones e lhresa, que " *no se da la necesaria reciprocidad entre las operaciones anotadas en una y otra sociedad. Consecuencia de ello es que al finalizar el ejercicio de 1992 la contabilidad de Concesiones muestra la cuenta corriente con empresas del grupo correspondiente a lhresa saldada. Sin embargo en la memoria correspondiente al mismo ejercicio presentada por lhresa se menciona expresamente a Antonio Morales Sa. (luego Concesiones) formando parte del grupo de Deudores...* " (ver página 7.375). Nuevamente se evidencia la voluntad de ocultar e impedir el conocimiento de la evolución de las sociedades que operaban como grupo para facilitar con dicho desorden la invisibilidad de la descapitalización sistemática.

Conviene atender a lo que afirman las sentencias que calificaron todas las quiebras como fraudulentas, a las que luego nos referiremos. Para apoyar aquella afirmación solo dejaremos constancia de algunos pasajes sobre la contabilidad de las sociedades. Acerca de lhresa, la sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de fecha 13.3.2000 dijo en su fundamento jurídico 4º: " *Los libros presentan numerosas e innumerables tachaduras y enmiendas no salvadas en la forma que previene el art. 29 del código de comercio ...el balance definitivo...contiene asientos que claramente no se atienen a la realidad...podría constituir un asiento que no se corresponde a la realidad y sí solo al fin de enmascarar la verdadera situación económica de la compañía ...* " (p. 5.316). Sobre Concesiones de Restauración la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10.6.2002 apuntaba: " *No estamos en presencia de unos libros oficiales de contabilidad llevados con irregularidades, sino de una serie de hojas impresas informáticas, materialmente encuadernadas a modo de libros y firmados por quien no es su administrador...y presentados a su legalización días antes de la solicitud de quiebra voluntaria ...* " (p. 6.454).

1.5.- Transferencias de fondos a las no concesionales como medio de disposición de los activos de las sociedades en perjuicio de sus acreedores. Vaciamiento sistemático del patrimonio social.

Respecto a los movimientos de fondos entre las sociedades concesionarias y entre estas y las instrumentales, las defensas sostuvieron que se trataba de meros apuntes contables entre las sociedades del "grupo" que no reflejaban verdadera circulación de fondos, sino que se limitaban a distribuir pérdidas entre ellas. El perito Sr. Santos Nicolas explicó en el juicio que se traspasaban fondos de una sociedad a otra, mediante movimientos de tesorería o de cuentas bancarias, según las necesidades de caja de cada empresa; movimientos de los que daban cuenta meros apuntes, la mayoría sin soporte que los justificaran documentalmente; había miles de apuntes contables de caja, pero no existía rigor alguno en la contabilidad. Si le unimos que el dinero que llegaba, de contratos de exclusiva o de ventas, fluía entre las sociedades sin pauta alguna y reparamos en los ajustes contables que se realizaban exclusivamente para cuadrar cuentas o justificar movimientos sin que respondieran a realidad comercial alguna, resulta una clara evidencia, según el perito, opinión que acoge este Tribunal, un " *patrón orientado a detraer fondos* ". No hay otra lectura de esos datos, que no pueden atribuirse a una simple administración inexperta, como sugieren de manera incontestable las fabulosas pérdidas y deudas de las sociedades. ¿A dónde fue a parar el dinero? Es algo a lo que no ha contestado el Sr. Inocencio Melchor ni su defensa.

En este punto conviene repasar los numerosos indicios que permiten afirmar la hipótesis de la apropiación sistemática de fondos de las concesionales:

· (1) Los negocios eran una fuente permanente de entrada de inmensas cantidades de dinero por caja y por contratos de exclusiva, publicidad o anticipo de los proveedores -hecho admitido por todas las partes, del que



dan cuenta los informes de Demetrio Isidro y Trinidad Francisca . Ese dato requería de la administración un orden riguroso, si se pretendía gestionar adecuadamente las empresas.

- (2) Al contrario, todo se basaba en un desorden planificado, para garantizar el descontrol y hacer difícil o imposible, como hemos visto, el conocimiento exacto del circuito del dinero e identificar su origen y su destino, con la finalidad de impedir que se desvelara la depredación de los fondos. La documentación de la actividad financiera de las sociedades se sustentaba en asientos contables caprichosos, ya que no estaban soportados por facturas, recibos o resguardos que justificaran los ingresos y las salidas (algo que afirman las sentencias que calificaron las quiebras de fraudulentas y que damos por acreditado a partir del informe de los peritos Demetrio Isidro y Trinidad Francisca ).
- (3) Había un flujo libre y caprichoso de dinero entre las sociedades. Dato que las defensas atribuyen a la existencia de caja única, un argumento que pudiera explicar pero nunca justificar la salida masiva de fondos.
- (4) Fondos que se recibían en atención a una explotación, ya por contratos de publicidad, de exclusiva de ventas o de anticipos de descuento, se ingresaban en otras sociedades que no tenían nada que ver con el objeto del contrato; por ejemplo, los ingresos por exclusivas en lhresa, cuando los derechos afectabas a la exhibición y venta de productos en los aeropuertos de Madrid y Barcelona que habían sido adjudicados Amsa-Concesiones y Las Ramblas, respectivamente (ver p. 6.784 y siguientes, p. 6.928 a 6.942, p. 7.384, 7.397, 7.398 y 7.403, que contienen la copia de dieciséis contratos y el parecer de los peritos).
- (5) Se retiraba dinero en mano de la empresa de seguridad que se encargaba de la custodia de los ingresos de caja (algo de cuya acreditación atenderemos inmediatamente, pero que no fue negado por las defensas).
- (6) Se ocultaban contratos que generaban ingresos entre los mismos socios, igual que se mantenía en secreto la existencia de cuentas corrientes (algo que realizó D. Inocencio Melchor en perjuicio inmediato de Díez Mérito).
- (7) Se simulaban préstamos entre la sociedad y el socio para encubrir la retirada de dinero líquido de la caja social, dinero que al final no se devolvía al activo de la sociedad; para su justificación se realizaban apuntes contables.
- (8) D. Inocencio Melchor dispuso de dinero y efectos que procedía de otras sociedades concesionarias para incrementar sus saldos acreedores en su cuenta de socio en Amsa-Concesiones y así reducir su deuda con la entidad.
- (9) En la última fase, se procedió a desviar el dinero que se ingresaba por cualquier concepto en las cuentas de Las Ramblas Catering, concesionaria del aeropuerto de Barcelona, en las cuentas bancarias a Il Duomo.
- (10) También en esa fase se procedió a detraer del patrimonio de lhresa del único bien inmueble con el que contaban como activo las entidades.
- (11) Se facturaban servicios no prestados para justificar movimientos de capitales entre sociedades concesionales y también con las no concesionales.
- (12) Para encubrir la descapitalización se acudía al recurso de cuadrar las contabilidades de las sociedades, incluso esas maniobras se realizaban para elaborar la declaración del Iva (como dijo la testigo Sra. Martina Sonsoles ). En la última fase y con esa finalidad fraudulenta, se hicieron ajustes contables millonarios, sin justificación alguna y bajo conceptos absurdos (opinión de los peritos, a la que luego volveremos).
- (13) Para generar mayor confusión se utilizaron empresas no concesionarias que facturaron servicios y recibieron dinero de las entidades concesionarias, sin que se hubiere justificado cabalmente su destino.

Todos esos hechos encuentran sentido en la hipótesis del vaciamiento patrimonial y descapitalización de las sociedades siempre en detrimento de los acreedores y de sus garantías de cobro. Otras causas pudieron influir en la insolvencia final de las empresas, entre ellas las inversiones en reducción de plantillas o en reforma de las instalaciones, pero es evidente que muchas de las conductas señaladas de carácter claramente fraudulento agravaron, al menos, la situación deficitaria de las sociedades. Unas sociedades creadas especialmente para los negocios adjudicados por Aena mediante concesión, que no tenían mayor valor económico para D. Inocencio Melchor que los ingresos masivos de dinero de la facturación por caja y de los contratos de exclusiva. La mejor demostración de todo ello ha sido la incapacidad de la defensa del Sr. Inocencio Melchor para ofrecer una contra hipótesis global, limitándose a intentar leer cada hecho o secuencia de manera aislada. La Sala entiende que la conclusión debe extraerse de un análisis conjunto de todos esos hechos básicos que señalan en la dirección ofrecida por las acusaciones, que asumimos como correspondencia con la realidad.

1.6.- Declaración de quiebra fraudulenta. Las sentencias civiles.



Tal y como se señaló, el último recurso para encubrir el entramado defraudatorio fue la contratación de los servicios de expertos, en derecho concursal y en contabilidad, para que presentaran las cuatro sociedades a procedimientos de quiebra voluntaria y suspensión de pagos en noviembre de 1994. Fueron calificadas todas ellas, como era previsible -por algo trató de apartarse D. Inocencio Melchor de la dirección formal de las entidades-, como quiebras fraudulentas.

Previamente, todas las sociedades fueron declaradas en situación de quiebra, haciendo el Juzgado retroacción de sus efectos a diversos periodos anteriores, en el caso de lhresa al 1 de enero de 1994 (ver p. 135 y 136, 174 y 175, 189 y 190).

La sentencia sobre lhresa, de 17.5.1999, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Palma de Mallorca, que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Palma, sección 4ª, el 13.3.2000, consta a las páginas 5.310 y 5.313 del sumario. La sentencia de instancia y la de apelación mencionaban la existencia en los libros de *" numerosas e inusuales tachaduras y enmiendas no salvadas ... con asientos que mal se avienen a la realidad contable de la entidad...siendo emblemática la partida empresas asociadas, deudores por importe nada menos que de 1.807.262.095 pesetas, la cual no obedece a un crédito tangible y realizable, al encontrarse las empresas del grupo en insolvencia...una nueva partida bajo el epígrafe deudores varios por importe de 732.737.878 pesetas que carece igualmente de justificación "*. Concluía la sentencia de apelación que esos asientos *" no se corresponden con la realidad y si solo al fin de enmascarar la verdadera situación económica de la compañía "*.

Las sentencias que afectaron a Concesiones de Restauración Sa., pronunciadas por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Madrid en fecha 27.10.1999 y confirmada por la sección 14ª de la Audiencia Provincial en sentencia de 10.6.2002, constan unidas a las p. 6.440 y 6.444. La sentencia de apelación detallaba las razones de esa calificación: *" no estamos en presencia de unos libros oficiales de contabilidad ... las operaciones con las empresas del grupo no consolidado, anotadas contablemente, carecen de soporte documental e incluso de concepto, y este soporte documental tiene que obrar en la contabilidad de la quebrada, siendo absurdo alegar que puede estar en la contabilidad de las otras empresas, pues cada operación contabilizada tiene que tener su propio soporte documental en cada una de las empresas intervinientes en la operación, ya que la primera imposición es la llevanza de libros en forma correcta y con soportes documentales sin que tenga que hacerse un innecesario trabajo de investigación en otras sociedades que no forman un grupo consolidado...llamando la atención el saldo deudor derivado de los traspasos, en gran parte sin soporte documental, ni concepto, de activos a dichas empresas del grupo no consolidado, que era, a la fecha de solicitud de la quiebra, de 1.006.196.000 pesetas "*.

La quiebra de Exresa fue declarada fraudulenta en sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Madrid de 1.6.2000 y confirmada por la Audiencia Provincial, sección 10ª, en sentencia de 23.11.2002 (p. 4.730 y 5.545). La sentencia de instancia explicaba los motivos de dicha calificación: por no conservar soportes documentales, por no constar los libros mayores de los ejercicios 1994 y anteriores, por realizar traspasos de saldos sin ningún tipo de soportes contables, por acordar préstamos sin formalización ni devengo de intereses, por girar facturas a otras empresas del grupo por conceptos ambiguos o poco definidos sin soporte.

Las Ramblas Catering Sa. fue calificada como quiebra fraudulenta en sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 50 de Madrid el 7.3.2002, que fue confirmada por la Audiencia Provincial sección nº. 11ª en sentencia de 27.6.2003 (p. 5.392 y 5.553). La sentencia sustentaba la calificación de fraude en los siguientes datos: la falta de legalización de los libros oficiales de 1993 y 1994, sin que se depositaran las cuentas oficiales; la existencia de irregularidades en la contabilidad de 1994, que era incompleta, apareciendo anotaciones manuales en el libro Mayor; los libros no estaban firmados por el administrador; existencia de asientos de gran cuantía económica que no habían sido hechos en su fecha y de operaciones por mas de 300 millones de pesetas sin justificar.

1.7.- Operaciones defraudatorias determinantes de la insolvencia.

1.7.1.- Depredación por retirada de dinero en efectivo.

La recogida de dinero en efectivo de Transportes Blindados Sa. (Trablisa), que se encargaba de la custodia y transporte del dinero de las cajas de la concesión del aeropuerto de Palma de Mallorca, concesión adjudicada a lhresa, admitida por las defensas, está perfectamente documentada con los resguardos de las órdenes de entrega -todas ellas firmadas por D. Baldomero Teofilo en calidad de Director general de lhresa- y de la misma recepción de los fondos (ver, p. 1.749, t. 7, p. 2.121, p. 1.749, p. 1.750, p. 1.751, p. 1.752, p. 1.753 y p. 1.754).

Sostiene la defensa que ese dinero se destinó de la siguiente manera: los 25 millones recogidos por D. Emilio Gerardo el 17.8.1994 se emplearon en abonar 17.302.749 pesetas de Irfp de la sociedad Concesiones, mas 4.229.000 para la declaración complementaria del Iva; el resto quedó en la caja del grupo. Los 50 millones de



pesetas recogidos en octubre y noviembre de 1994 fueron para la provisión de fondos solicitada por Plaza Abogados Sc., con la finalidad de atender a los gastos y honorarios de los procedimientos concursales.

Los recibos aportados por la defensa que acreditarían el destino de los cien millones son documentos imposibles de autenticar (ver p. 2.294 a 2.299). Coinciden en el tiempo con la supuesta administración de la Sra. Manuela Gemma , excepto el último, de 11.11.1994 fecha en la que ya actuaba el Sr. Eladio Ismael , que se encargó como declaró, de la presentación de las solicitudes de concurso. Lo único cierto es que evidencian que esas administraciones eran una mera pantalla, pues quien tomaba las decisiones seguía siendo D. Inocencio Melchor . Respecto al destino del dinero, nada permiten comprobar dichos documentos, pues se limitan a dejar constancia de la entrega del dinero en las cajas de la sociedad lhresa o Pousada. Incluso, la Sala no puede descartar que dichos recibos hubieran sido elaborados para su presentación en este proceso, algo que sugeriría el formato de los recibos de caja, ya que ni siquiera se redactaron en papel de las sociedades, sino en papel común, y no se identificó a la persona que lo recibía, solo aparece un " *recibido caja* " y, no en todos, una vaga rúbrica.

Además, la defensa de D. Inocencio Melchor acompañaba un recibo del abogado D. Pedro Francisco en el que afirmaba que durante el mes de octubre de 1994 había recibido 110 millones de pesetas " *en concepto de provisión de fondos para atender a honorarios profesionales y gastos ocasionados en los procedimientos concursales*" (el documento estaba datado dos años después de la fecha y consta unido al folio 2.300). El análisis de ese documento evidencia, en primer lugar, que la información no es compatible con el hecho que trata de acreditar, ya que el abogado decía haber recibido esa importante cantidad en octubre de 1994 cuando, según sabemos por los recibos de Trablisa, 24 millones de pesetas se detrajeron, en dos veces, durante el mes siguiente de noviembre. Luego, ni siquiera encaja con el resto de la documentación indubitada. En segundo lugar, que el abogado recibiera del "Grupo Morales" 110 millones de pesetas, nos ofrece otra evidencia mas de que la administración de las sociedades concesionarias aparentemente confiada a la anciana Sra. Manuela Gemma , al frente de Pousada -ya el Grupo Morales no tenía ni una sola acción en dichas entidades, según la formalidad jurídica que D. Inocencio Melchor había elaborado- era una farsa al servicio de una estrategia fraudulenta. Además, cabe preguntarse de dónde procedía todo ese dinero destinado a procurar una salida procesal al vaciamiento patrimonial de las sociedades. Parece evidente que el mismo pago de 110 millones de pesetas al despacho de abogados citado, en concepto de provisión de fondos, para que prepararan las irregulares solicitudes de suspensión de pagos y de quiebra -se supone, también, para que elaboraran una contabilidad oficial presentable, como señalaron los testigos señores Joaquin Eulalio y Eladio Ismael , contratados al efecto y que se encargaron de la tarea, que motivó después, por su grosería, la calificación de fraudulenta de las cuatro quiebras-, ese pago significó otra distracción de fondos del patrimonio de las sociedades concesionarias, un típico acto de alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores, que, además, profundizó la insolvencia de las empresas. Ha de advertirse que ese despacho sirvió de domicilio social de las cuatro entidades concesionales y de Rota 2000, donde estaba también domiciliada Puosada de Explotaciones, incluso antes de que D. Inocencio Melchor comprara su capital social.

Incluso si aquellos documentos aportados por la defensa permitieran algún conocimiento, faltaría por acreditar, en los propios términos alegados por la parte, los 25 millones de pesetas recogidos en metálico el 8 de agosto de 1994, de cuyo destino no se dice nada.

En definitiva, los justificantes vienen a demostrar que todo ese dinero, cien millones de pesetas, fue objeto de disposición por D. Inocencio Melchor en perjuicio de sus acreedores, agravando así la situación de insolvencia de las empresas.

1.7.2.- Depredación del dinero de las sociedades procedente de los contratos de exclusiva, ya bajo la cobertura de préstamos no devueltos, ya mediante su ocultación.

Antonio Morales Sa. suscribió en un primer momento contratos de distribución en exclusividad (o de suministro y publicidad) con tres entidades: con La Cruz del Campo Sa. (de fecha 1.9.1989, su objeto era la difusión de imagen de la marca, concepto por el que se pagaron 150 millones de pesetas, y también el adelanto por descuentos del treinta por ciento en el precio de las mercaderías, que motivaba la entrega de otros 150 millones de pesetas, p. 8.202), con Coca Cola Sa. (de fecha 10.10.1989, por 150 millones de pesetas, su objeto era la publicidad de los productos y la exclusiva de venta de los mismos, a través de la distribuidora que señalaba la compañía; p. 8.190) y con Compañía Castellana de bebidas gaseosas Sa., Casbega (de fecha 8.10.1989, el importe fue de 150 millones de pesetas y su objeto era la exclusiva de venta de sus productos; p. 8.197). Percibiendo por ello 600 millones de pesetas. Esa cantidad salió del patrimonio de la sociedad de manera inmediata, parte fue repartida entre los socios e ingresada en cuentas a disposición de D. Inocencio Melchor (205.453.082 pesetas) y de los Emiliano Norberto (153.095.443 pesetas). D. Inocencio Melchor ocultó 150 millones de pesetas de esa partida al otro socio, ingresándola en la cuenta del Bankinter citada. Ocultación que, según dejamos dicho, se vio obligado a reconocer D. Inocencio Melchor en acta notarial



de manifestaciones, admitiendo que disponía de esa cuenta exclusivamente, en la que había ingresado dos cheques procedentes de los contratos de exclusiva (p. 8.217, aportada por la defensa de Emiliano Norberto , algo revelador, como documento 6 de su escrito de conclusiones provisionales).

El examen de la documentación, aportada por la defensa del Sr. Valeriano Eulogio , pone de manifiesto que D. Inocencio Melchor abrió una cuenta corriente en Bankinter a nombre de la sociedad Amsa (luego Concesiones de Restauración Sa.), cuenta que emergió en una inspección de la Agencia Tributaria, que requirió a la entidad para que facilitara el movimiento habido en la misma. De esa manera el otro socio, Díez Mérito Sa., tuvo conocimiento de que en ella se habían recibido 150 millones de pesetas el 12.9.1989 y 168 millones de pesetas el 16.10.1989, cantidades de las que Inocencio Melchor se había apropiado y dispuesto libremente. Como demuestra que el dinero procedente del contrato con Cruz Campo, cuyo objeto era la bonificación por compras y la exclusividad en la venta de cervezas, por 300 millones de pesetas, solo se registrara parcialmente en la contabilidad de Amsa-Concesiones de Restauración un pago de 150 millones de pesetas (dinero que se repartieron entre los socios, como inmediatamente se reseñará). La otra cantidad idéntica, de 150 millones de pesetas, solo accedió a la contabilidad el 31.12.1992, tres años y tres meses después, cuando la investigación de la Inspección de la Agencia Tributaria descubrió la cuenta. El mismo día de la compraventa de las acciones de Díez Mérito, D. Inocencio Melchor levantó ante notario esa acta de manifestaciones -entendemos que no por iniciativa propia, sino obligado por quien hasta entonces había sido su socio- en donde venía a reconocer que había ocultado al Consejo de Administración de la entidad la apertura de la cuenta bancaria y que " se vio en la necesidad de disponer del saldo de la expresada cuenta sin dar tampoco conocimiento de ello al Consejo ni a la Junta de accionistas, los cuales desconocían la existencia de la misma " (p. 8.215, 8.218 y siguientes y 8.223). En realidad D. Inocencio Melchor estaba admitiendo una desviación millonaria de fondos de la sociedad, de los que había dispuesto en su propio beneficio. El origen de ese dinero se encuentra, como hemos dicho, en los contratos de exclusiva con Cruz del Campo Sa. por dos partidas de 150 millones de pesetas - una de ellas fue anotada- y con Coca Cola España Sa. por 150 millones de pesetas más Iva y que se pagó con un cheque de 168 millones de pesetas. Las cifras son exactas. Tales datos aparecen en los informes de los peritos Don. Demetrio Isidro Guadalajara Doña. Trinidad Francisca Gabino sobre asientos contables de Amsa-Concesiones y Restauraciones, según la contabilidad que analizaron, donde aparecían cargados ambos pagos en la cuenta de D. Inocencio Melchor , con la posdatación mencionada (ver páginas 5.174, 6.496 y 6.510).

En relación a dichos contratos contamos con el testimonio del Sr. Sebastian Edemiro , que controlaba la sociedad concesionaria como dependiente de D. Valeriano Eulogio , quien dijo en el juicio respecto al reconocimiento de deuda que firmó D. Inocencio Melchor que respondía a que había abierto una cuenta en el Bankinter de la que no había dado cuenta, una cuenta a nombre de Amsa que solo conocieron por la inspección de Hacienda, que databa de 1989; " comprobamos que el dinero que se había movido por esa cuenta era procedente de las exclusivas de CocaCola y Cruzcampo, ciento cincuenta millones de pesetas, que estaba recogido en la contabilidad de su sociedad ". Se puede suponer el impacto que una tal revelación tuvo sobre las relaciones entre los dos socios y la mutua confianza que se debían. Lo cierto es que poco después se produjo la ruptura entre ellos, articulándose mediante la compraventa de las acciones de uno al otro.

Las maniobras de ocultación al socio de la existencia de una cuenta, del ingreso en la misma de cantidades debidas en virtud de contratos -cuyo contenido, lógicamente, también debió ser silenciado, al menos parcialmente- y de la disposición del dinero, constituyen, además, un importante indicador del comportamiento del acusado D. Inocencio Melchor en la gestión de las entidades adjudicatarias de las concesiones y de la depredación continuada, y consiguiente descapitalización, de sus fondos.

También resulta concluyente que esas cantidades percibidas por contratos de exclusiva y publicidad, que los acusados dicen fueron prestadas a los socios, nunca regresaron al patrimonio de las sociedades, utilizando una u otra excusa para justificar lo que, en una lectura retrospectiva, se comprueba como una disposición de fondos sociales, que adquiere sentido en el programa de descapitalización de las sociedades.

La operación de reparto de los ingresos procedentes por contratos de exclusiva se instrumentalizó contablemente como un préstamo sin vencimiento, ni tipo de interés, ni documentación, al que dieron cobertura formal a posteriori con retenciones de intereses que se contabilizaron, como ingresos a periodificar en varios ejercicios (según manifestaron los peritos).

Sostiene la defensa que los contratos de exclusiva eran de naturaleza financiera, tenían por finalidad adelantar recursos económicos, que luego se recuperarían a través de los productos servidos por el proveedor. Así lo demostraría un hecho: un cheque por importe de 98.985.970 pesetas pagado por Rota 2000 por cuenta de las concesionales a San Miguel Fábrica de cervezas y malta Sa., liquidando el contrato de suministro en exclusiva concertado que recoge el informe del perito Don. Santos Nicolas , p. 26, anexo 16. Sin embargo, no es un dato cierto: la mayoría de los contratos que hemos reseñado eran por exclusiva de ventas y por publicidad,



solo algunos eran en calidad de anticipos a descontar en la relación comercial. Así, entre los mas importantes, citaremos varios ejemplos:

- Los dos contratos suscritos por Concesiones con la Compañía de servicios de bebidas refrescantes Sa. (Casbega) cuyo objeto era la " *colaboración publicitaria* ", por importe de 133.400.000 pesetas uno de ellos; el otro por " *exclusividad de suministro y venta de determinados productos* ", con una contraprestación de 269.100.000 pesetas. Contratos que afectaban a los puntos de venta del aeropuerto de Madrid (ver informe pericial Demetrio Isidro y Trinidad Francisca , p. 6.489 y siguientes, además de los anexos donde constan copias de los mismos).

- También se advierte esa pauta en los dieciséis contratos de exclusiva estudiados por los peritos Demetrio Isidro y Trinidad Francisca , en los que se convenía con los proveedores la exclusividad de venta o bien la promoción publicitaria de sus productos. Así, los doce suscritos entre 1991 y 1994, con Osborne Distribuidora Sa. por 298.928.571 pesetas, con Cobega Sa, por 50 millones de pesetas, con Rubiato Paredes Sa. por 12 millones, con San Miguel por 350 millones de pesetas, con Cia. Española de refrescos Sa. por 40 millones de pesetas, con Grossen Verbrauch Sl. por 2.500.000 pesetas, con M. Ram Sa. por 34 millones de pesetas, con Frigo Sa. por 30 millones de pesetas, con Anglo Española de distribución Sa. por 125 millones de pesetas, con Pirene Sa. por 15 millones, con Ludblanc Sa. por 10 millones y con Freixenet por 5 millones de pesetas (en las páginas 6.784 y siguientes se encuentra copia de los contratos). Además de otros tres que los peritos examinaron en su siguiente informe, entre ellos el de Díez Mérito Sa. y Valeriano Eulogio con Antonio Morales Sa. de fecha 18.9.1989 y de importe desconocido, otros dos con San Miguel de 26.11.1991 por 48.862.926 pesetas y de 9.12.1993 por 244.680.000 pesetas y otro más con Osborne de 27.10.1992 por 195 millones pesetas (p. 7.397).

- O en el contrato con Osborne de 26.3.1991, por el que se concertó la exclusiva de venta y la presencia de sus productos por precio de casi 300 millones de pesetas (p. 6.931).

La defensa sostiene que los acusados devolvieron todos los préstamos que habían obtenido de Amsa-Concesiones de ingresos por exclusivas. Eso puede aceptarse respecto a Eguizábal padre y Díez Mérito, pues la deuda por tal concepto fue compensada con el precio convenido por la compraventa de las acciones que tenían en Amsa-Concesiones de Restauración - conducta sin lógica económica, como ahora justificaremos, que habrá de imputarse exclusivamente a D. Inocencio Melchor , en la medida que causó un perjuicio añadido a la sociedad y agravó su insolvencia. Sin embargo, la deuda de D. Inocencio Melchor (93.521.000 pesetas) quedó a cero el 25.11.1993 al vender a Exresa las acciones de su propiedad (p.6.489, informe de los peritos Demetrio Isidro y Trinidad Francisca ). Se trata de manera evidente de un ajuste contable a partir de una operación ficticia, pues no puede olvidarse que el todo el capital social Exresa era también propiedad de D. Inocencio Melchor , otra sociedad de socio único; dicho apunte no respondía más que a la estrategia de ocultación del destino del dinero, fabricando meras apariencias, siempre en perjuicio de los acreedores y agravando la insolvencia de la empresa.

También alega la defensa que el préstamo a los socios estaba contabilizado, según reconocieron los peritos en el acto del juicio; además, constaba en las declaraciones tributarias y aparecía en el informe de auditoría del año 1990 elaborado por Ernst & Young, en el capítulo de cuentas con socios y administradores, señalando que devengaban un interés del 12% anual. Sin embargo, la contabilización no refuta nuestra conclusión: solo nos indica que esas cantidades no se habían ocultado. Pero lo cierto es que debido a las maniobras conjuntas que llevó a cabo de compraventa de acciones y de cambio aparente de su titularidad entre entidades, todas ellas propiedad del acusado Inocencio Melchor , de interposición de sociedades y de ajustes contables, el dinero jamás regresó al patrimonio de la entidad. Incluso, como hemos reseñado, algunas cantidades recibidas en concepto de exclusivas fueron ingresadas por D. Inocencio Melchor en una cuenta de social que había ocultado, motivo por el que en principio ni siquiera se contabilizó.

Se advierte que la práctica de otorgar préstamos a los socios por cantidades millonarias se realizase desde el primer momento de la vida de Antonio Morales Sa. (Amsa); ya el 31.1.1989 se repartieron 49 millones D. Valeriano Eulogio y D. Inocencio Melchor , precisamente -y como advirtieron los peritos- la misma cantidad que en la escritura de constitución de la sociedad el 10.9.1988 se decía desembolsado en metálico e ingresado en la caja social. Cuando todavía ni siquiera sabían qué necesidades de tesorería o inversiones requeriría la explotación. El reparto de 150 millones de pesetas entre los dos socios se hace el 30.11.1989, dos meses después de haberse adjudicado la concesión de los servicios de restauración del aeropuerto de Madrid (el 18.8.1989), lo que contrasta con el relato de la defensa de D. Inocencio Melchor en el sentido de que era precisa una gran inversión para reformar las instalaciones y reducir las plantillas.

La documentación que soporta el hecho anotado sobre el contrato con San Miguel Fábricas de cerveza y malta Sa. - suscrito el 10.2.1992 por lhresa para las explotaciones de Madrid y Barcelona (aunque la titular de la



concesión era Amsa- Concesiones), por importe de 349.999.998 pesetas, pagado con seis efectos que fueron descontados por lhresa sin que en la contabilidad de Amsa-Concesiones hubiera constancia de ningún crédito frente a lhresa- se encuentra en la p. 6.548 y siguientes.

Los contratos de CocaCola, Casbega y La Cruz del Campo están recogidos en las páginas 8.189 y siguientes. La inspección de Hacienda sobre los contratos y el convenio suscrito por Valeriano Eulogio para la exclusiva de sus productos en Amsa está documentada en las páginas 980 y siguientes.

Como hemos dicho, las cantidades percibidas por los contratos de exclusiva y/o publicidad se ingresaban en otras sociedades diferentes de aquellas que tenían la concesión. Así, Exresa tenía pactado en concepto de exclusivas unos ingresos de 297 millones de pesetas y solo recibió en su contabilidad -se supone que también en su caja- 84 millones, como dijo Santos Nicolas en el juicio. Freixenet concertó la exclusiva con D. Inocencio Melchor , que actuaba en nombre de las cuatro concesionales, por importe de 5.000.000 pta. mas Iva, pero quien emitió la factura fue Il Duomo (ver p. 3.354 y 3.358 y 3.360).

La defensa insiste que se trataba de un grupo empresarial que contrataba como tal; los contratos se firmaban en nombre de todas las empresas (ver p. 3.310 a 3.314 y 3.316 a 3.320). " *El destino final de los fondos se destinaba al Grupo según las necesidades financieras del mismo* ", alegó la defensa del principal acusado. Algo que evidenciaba, según su discurso, el que se pignoraran veinticuatro letras de cambio por valor de 168.872.870 pesetas, libradas en ejecución de esos contratos, recibéndolas el Banco Central, con la garantía de todas las empresas del grupo (p. 3.331). Sin embargo, cabe admitir que no todo el dinero que ingresaba salía con destino ignorado, es decir en beneficio de D. Inocencio Melchor o de quienes él decidía; buena parte de ese dinero se dedicó a pagar deudas y gastos ordinarios de las sociedades. Pero el desorden y la confusión que generaba el funcionamiento, para ciertas cosas, con una caja única, en un grupo no consolidado y por ello inexistente, fue la circunstancia fundamental que permitió la salida fraudulenta de los fondos que hemos podido identificar, gracias al auxilio de los peritos y mediante el análisis de la contabilidad.

En ese sentido, los peritos Don. Demetrio Isidro Doña. Trinidad Francisca constataron que la mayoría de los contratos de exclusividad que no se encontraban contabilizados en las otras empresas concesionarias fueron anotados en los libros de lhresa (p. 7.397).

1.7.3.- Contrato de exclusiva entre Díez Mérito Sa. y Amsa e indemnización por ruptura del pacto.

Se discutió en el juicio sobre esos extremos. El 16.4.1991 D. Inocencio Melchor , en representación de lhresa, y D. Emiliano Norberto , en representación de Díez Mérito Sa. y de D. Valeriano Eulogio , reconocieron por escrito que lhresa había infringido un contrato de exclusiva firmado el 18.9.1989 entre Amsa y D. Valeriano Eulogio y pactaron por la cesión de la mitad de los derechos de exclusiva de Díez Mérito, a los fines de que lhresa pudiera convenir con Osborne un convenio de exclusiva, un precio o reparación económica de 156.800.000 pesetas (p. 7.034 a 7.041). El pago se articuló mediante dos letras de cambio, una la libró Osborne -que obtuvo la exclusiva, compartida, no se olvide, con Díez Mérito-, la otra Exresa (p. 6.784, 6.788 y 7.047 a 7.051).

El contrato original de exclusiva con Díez Mérito nunca ha sido presentado ni ha aparecido entre la documentación ocupada a Amsa-Concesiones de Restauración. Esta operación fue considerada como ruinoso por el Banco de Santander, mientras que el Fiscal y Aena la consideraron fraudulenta.

Las defensas sostienen que el contrato de exclusiva de los productos de Díez Mérito, de fecha 18.9.1989, existía. Alegaron en su descargo que la segunda operación facilitó nuevos ingresos a la entidad, ya que Osborne pagó por obtener el derecho de exclusiva, compartida con Díez Mérito, 298 millones de pesetas. Además, sostuvieron que el contrato de Díez Mérito era de exclusiva de ventas y no incluía publicidad ni anticipos, pues se acordó que sus productos se vendían ya más baratos. Entendemos que la realidad de este contrato estaría acreditada por diversos indicios. Vamos a analizarlos.

Dos testigos de la defensa, D. German Fructuoso y D. Maximino Isidro , habían manifestado que conocían el contrato. El acusado principal, D. Inocencio Melchor , que era la contraparte en el supuesto contrato de exclusiva, dijo al respecto en el juicio: " *Creo que había un derecho de exclusiva a favor de Díez de Mérito -solo se vendían sus vinos-, pero no sé cuánto pagaron los Valeriano Eulogio ...*". Una de las partes le preguntó: ¿Por qué firmó otro contrato de exclusiva con Osborne, que suponía incumplir el anterior que tenía pactada una penalización? " *No lo sé*", contestó.

Una diligencia policial menciona el contrato discutido como de Valeriano Eulogio por importe de 50.000.000 de pesetas (p. 911). En efecto, en las diligencias del Grupo de delincuencia económica de Sevilla, de fecha 23.11.1992, se relaciona en una diligencia de constancia levantada al efecto los " *contratos de ventas en exclusiva con las empresas suministradoras* " y, entre ellos, uno que consignan como " *Valeriano Eulogio . 50.000.000 ptas .* ", lo que significa un fuerte indicador de la realidad expuesta por las defensas.





Además, se nos invoca, fue objeto de una Inspección por la Agencia Tributaria. La defensa de Valeriano Eulogio aportó el extracto de un acta de la Agencia Tributaria en la que se mencionaba como aumentos habidos, en el apartado de liquidación del impuesto de sociedades de 1989, varios contratos y entre ellos uno con " *Valeriano Eulogio por importe de 12.848.102 pesetas* ", sin mayor especificación (p. 8.211). Al folio siguiente del acta y al analizar los ingresos procedentes del contrato con Casbega Sa. se hace mención al contrato de exclusiva firmado con Valeriano Eulogio , del que se afirma que fue " *declarado* ". Se trata del fragmento de un acta en fotocopia, documento del que la defensa solo incorporó cuatro folios, el 10, el 11, el 12 y el 16; ni siquiera sabemos la fecha de la misma ni la identidad del funcionario que la redactó. La defensa no ha explicado la razón de esa manera de presentar un documento. Su valor probatorio es dudoso.

Incluso aceptando que se hubiera declarado a Hacienda como ingreso el pago por la exclusiva de ventas de los productos de Díez Mérito, lo cierto es que se ignora el plazo pactado y su precio. Toda vez que la diligencia policial señala un precio diferente al del acta de la Inspección tributaria. A ese respecto, incluso Don. Sebastian Edemiro , dependiente de Díez Mérito y que trabajó en Amsa-Concesiones por encargo de D. Valeriano Eulogio , que compareció como testigo de la defensa, se manifestó en el juicio dubitativo: " *Creo que se pagaron cinco millones de pesetas por la exclusividad...se debió contabilizar. El precio se determina en función del volumen previsible de consumo ...*". Por otro lado los peritos de la Agencia Tributaria, Don. Demetrio Isidro Doña. Trinidad Francisca , no encontraron la contabilización del contrato ni hallaron apunte alguno sobre un pago procedente del supuesto pacto de exclusiva de los productos de Díez Mérito, así informaron que " *no hemos visto contabilizado en ninguna de las sociedades* " (p. 7.403). La misma defensa del Sr. Valeriano Eulogio vino a señalar " *en caso de que lo abonado hubiesen sido 5 millones de pesetas, una anotación por tal importe y de aquellas fechas aparece en la cuenta obrante al folio 3232* " (ver escrito conclusiones definitivas, página 21, sin foliar en el procedimiento).

No obstante, evidencias que surgen de un documento oficial, como es el atestado policial, no pueden desecharse sin más. Porque señala en la misma dirección del resto de los datos e indicios recogidos: declaración de testigos y del coimputado, acta de la Inspección de Hacienda. Es por lo que la Sala ha aceptado que se había pactado la venta exclusiva de productos de Díez Mérito en la explotación del aeropuerto de Madrid.

Cosa diferente ocurre con el reconocimiento que hizo D. Inocencio Melchor de que había violado el compromiso de exclusividad y el millonario precio por la cesión de derechos que acordó con D. Emiliano Norberto , tan desproporcionada respecto al precio pagado por la misma exclusiva poco tiempo antes, que la hace de difícil verosimilitud, al menos -algo que sostenemos- resulta de una inaceptable lógica económica, que evidencia el desprecio del principal acusado por la solvencia y posibilidad de prosperar de la sociedad que administraba. El propio Don. Sebastian Edemiro ofreció una explicación en el juicio que incrementa las sospechas: " *No incumplimos la obligación de exclusividad, no compramos productos de otras casas...No se incumplió, Aena denunció la exclusiva del grupo de Valeriano Eulogio y exigió que se debía de abrir la exclusividad. Se llegó a un acuerdo con el otro socio y se levantó la exclusividad para atender el requerimiento de Aena* ". Lo que significa, según una fuente próxima al acusado Sr. Valeriano Eulogio , que no existió una vulneración del pacto de exclusividad sino un requerimiento de la entidad pública para que se distribuyeran otros productos.

Pero es más, resulta que el concesionario de los servicios no podía elegir libremente los productos en venta, como pone de manifiesto el apartado de los pliegos de concesiones titulado " *Línea de productos* ", ya que debería estar adaptada a las necesidades y deseos de los clientes, los productos " *ser de calidad y disponer de la suficiente variedad en línea con lo habitual en este tipo de explotación* "; y, sobre todo, Aena se reservaba la facultad de " *dictar normas obligatorias sobre la composición de la línea de productos* " (ver el Pliego de bases de Málaga, entre la documentación de lhresa, que hemos citado ya). Luego, una norma de Aena no podía ser desconocida por los socios y tampoco podía generar un desequilibrio de tal magnitud entre las contraprestaciones de cada uno con la sociedad concesionaria. Sobre todo si se advierte que los productos de Díez Mérito no eran de primera calidad, como para justificar un precio tal. En esa clave se expresó en el juicio el acusado D. Baldomero Teofilo : las exigencias de Valeriano Eulogio , dijo, sobre la exclusividad de los productos " *limitaba las posibilidades del negocio* ". D. Maximino Isidro también indicó que Aena conocía la exclusividad de ciertos productos, pero solo les planteaban problemas con los de Díez Mérito.

Resulta sorprendente que se pacte una exclusiva de venta de productos de uno de los dos socios en Amsa-Concesiones para el aeropuerto de Madrid por precio de 5 millones (según la defensa de Valeriano Eulogio y el testigo Sebastian Edemiro , o incluso de casi 13 millones según el acta de la Inspección tributaria o de 50 millones según el atestado policial) y que, menos de año y medio después, la cesión de la mitad de los derechos correspondientes a dicha exclusiva -pues Díez Mérito siguió teniendo exclusiva para la venta de sus productos, que solo venía a compartir con Osborne- se calcule en mas de 156 millones de pesetas. Parece incompatible



por desproporcionado, ya que el objeto del negocio era el mismo. Máxime si se tiene en cuenta los términos del contrato celebrado con Osborne Distribuidora Sa., de fecha 26.3.1991, que suscribió D. Inocencio Melchor en nombre de Ihresa; porque afectaba a los establecimientos de los aeropuertos de Madrid, Jerez y Sevilla, por lo tanto no solo al de Madrid Barajas, único al que se refería el contrato de exclusiva con Díez Mérito (es por ello que solo el sesenta por ciento se imputaba a la explotación de Madrid en el contrato con Osborne). Osborne obtuvo la exclusiva de venta y la presencia de sus productos por un precio de 298.928.572 pesetas. No puede entenderse que se pague al socio la mitad del precio obtenido del contrato con Osborne en esas circunstancias, habida cuenta del precio pagado poco antes por la exclusiva de Díez Mérito y de que afectaba a solo un aeropuerto y no a tres. Y, además, que en el momento de la ruptura de los socios y la compraventa de las acciones de Díez Mérito no se trajera este contrato y se compensara por una cesión de derechos de exclusiva cuyo plazo era hasta la finalización de la concesión (estipulación segunda del contrato, p. 7.035).

Las defensas no han ofrecido una explicación a esa desmesura en las contraprestaciones de las partes, que es un dato bien relevante, y que adquiere sentido en la hipótesis del desprejo a la insolvencia de la sociedad, cuya vida estaba vinculada por el principal acusado D. Inocencio Melchor a la explotación de las concesiones, que determinaban su fecha de caducidad.

Todo ello permite inferir que el contrato que analizamos, de fecha 16.4.1991, fue, cuando menos parcialmente, un negocio sin lógica económica, que permitió la salida de fondos de la sociedad en perjuicio de la entidad y, por lo tanto, de las expectativas de los socios.

#### 1.7.4.- Compraventa de las acciones de Díez Mérito Sa.

La operación de compraventa de las acciones que Díez Mérito Sa. tenía en Amsa-Concesiones fue objeto de intenso debate en el juicio. Las acusaciones sostuvieron que se compraron por un precio desproporcionado; tuvo lugar el 6.8.1992, la compradora fue Exresa, que era propiedad de D. Inocencio Melchor, y el precio 263.930.768 pesetas. La información se encuentra en la p. 5.344, donde consta el informe pericial y la documentación relacionada.

El perito Don. Santos Nicolas dijo que el precio estaba sobrevalorado, apoyando su opinión en el informe de Ernst & Young que había auditado las cuentas de la compañía Amsa-Concesiones del ejercicio de 1992, concluyendo que había tenido pérdidas por importe de 233.154.000 de pesetas, por lo que incurría en causa de disolución.

La defensa alega: (a) que esos resultados no se podían conocer en el momento de la venta, agosto 1992, sino después de terminar el año; (b) que el resultado del año anterior había sido positivo, pues la compañía había tenido 123 millones de pesetas de beneficio (menciona la p. 3.226, donde consta el saldo de aquel año, según la declaración del impuesto de sociedades); (c) que el 49% de las acciones de Concesiones se pignoraron al Banco Jerez en garantía de un préstamo de 250 millones de pesetas, un mes después de la venta; (d) la concesión se prorrogó durante el año 1993 y se mantuvo hasta julio de 1994, además Amsa explotaba la concesión del Pabellón de Rusia en la Expo, todo ello generaba buenas expectativas para la sociedad, y (e) el tercer socio original, Felicísimo Vidal, vendió su participación del 2% por 20 millones de pesetas el 24.10.1989.

Son argumentos que pueden refutarse con datos acreditados en la causa.

En primer lugar ha de anotarse que el informe de la auditora Ernst & Young sobre el ejercicio del año 1992, además de dejar constancia de la falta de aportación de documentación por parte de la empresa -algo sorprendente, ya que se trata de profesionales pagados por la entidad para que auditen sus cuentas-, afirmaba que *" como consecuencia de las importantes pérdidas incurridas en el ejercicio, el neto patrimonial de la sociedad al 31 de diciembre de 1992 es negativo, por lo que se encuentra incurso en el supuesto de disolución establecido en el artículo 260.4 del texto refundido de la ley de sociedades anónima, a no ser que el capital social se aumente o se reduzca en la medida suficiente. Adicionalmente...la concesión referente a la explotación de los servicios del aeropuerto de Madrid vence el próximo 31 de diciembre de 1993. Hemos considerado los hechos anteriores y la situación financiera como indicativos de una incertidumbre sobre la capacidad de la sociedad para generar liquidez necesaria que le permita continuar como negocio en marcha de forma que pueda realizar los activos y liquidar los pasivos...a menos que se obtengan los recursos financieros necesarios "* (p. 376 y 377). Añadía que las pérdidas se habían sobrevalorado a consecuencia de la dotación de un fondo de reversión sobre los elementos del inmovilizado material a efectos de explotación, con el objeto de recuperar al final del periodo de la concesión el importe del capital invertido. Una dotación que había decidido la sociedad y que, por lo tanto, los administradores y socios no podían desconocer, ni considerar nosotros como un hecho sobrevenido y no previsible en el momento de la venta.

La incertidumbre sobre la continuidad de la compañía no era algo nuevo. Los analistas de la misma Ernst & Young lo habían advertido en su informe sobre las cuentas de 1990: *" hemos valorado las condiciones que*



se mencionan en el apartado 8 de la memoria como indicativas de una incertidumbre sobre la capacidad de la sociedad para continuar su actividad de forma que pueda realizar sus activos y liquidar sus pasivos..." (p. 7.205). Parece increíble que tampoco se reparara en lo que aparecía, en opinión de los auditores, una constante en la vida de la entidad concesionaria.

Por otro lado, que el Banco de Jerez el 23.9.1992 concediera una póliza de crédito por importe de 250 millones de pesetas con la garantía de la pignoración del 50% de las acciones de Amsa-Concesiones, es una alegación de la defensa que podría funcionar como contraindicio si no se hubieran acordado otras garantías, y, sobre todo, sino fuera corriente que las entidades de crédito incurrieran en errores de cálculo al ponderar los riesgos de una operación, errores que pueden ser inducidos a partir de información parcial o sesgada, máxime si existe relación de confianza con el cliente, como en el caso, cuyos movimientos de cuenta por ingresos de las cajas de los negocios eran muy elevados y de gran interés para el Banco.

Respecto al precio pagado en octubre de 1989, al inicio de la concesión, por dos acciones, una mínima parte del capital social, no puede servir de parámetro de comparación para la venta de la mitad de las participaciones al final de la explotación. Además, estaría refutado como indicio por el precio que Inocencio Melchor estableció para una de las compraventas simuladas de acciones que acometió -en realidad una mera interposición de estructuras organizadas para hacerle invisible-, pues enajenó sus acciones en Amsa-Concesiones, que representaban la misma proporción del capital social que las de Díez Mérito, un año después, el 25.10.1993, a Exresa (entidad de su entera propiedad) por 273 millones de pesetas.

El problema sobre la determinación del precio y su adecuación, nos obliga a discurrir por aproximación, en el espacio acotado por las hipótesis y conjeturas de las partes. El valor contable de la sociedad es un dato de referencia para su concreción, pero no es definitivo. Lo cierto es que Díez Mérito vendió sus acciones a pocos meses de la finalización del plazo inicial de la concesión (recuérdese que era por cuatro años, que luego fue prorrogado por un año más) y al tiempo de haber requerido a D. Inocencio Melchor, como ya hemos visto, a dejar constancia de que había ocultado una cuenta y unos ingresos millonarios por contratos de exclusiva. Parece razonable pensar que una vez que el contrato de concesión estaba agotándose, el rendimiento fundamental del negocio se habría ya obtenido. Ellos estaban en la gestión y conocían de manera cabal el beneficio obtenido y las posibilidades de futuro, mejor que podía representárselo la auditoría que habían encargado, a cuyos facultativos ni siquiera permitían el acceso a toda la información. Por lo tanto, las partes en el momento de la compraventa no actuaban sobre expectativas, porque en cinco meses la concesión vencía. Los beneficios obtenidos el año anterior, 1991, fueron inferiores a la mitad del precio de las acciones, que a su vez representaba la mitad del capital social; algo difícilmente explicable. Además, la referencia de los beneficios de los ejercicios anteriores era un buen indicador de que ese año no tenían por qué obtener beneficios superiores. Incluso, consideramos que no puede negarse que los socios eran conscientes de las pérdidas que generaba la gestión de la restauración del Pabellón de Rusia, pues en ese momento ya estaba concluyendo la concesión y debían estar al tanto de que venía dando pérdidas. La Expo de Sevilla tuvo una duración de seis meses, comenzó el 20 de abril y finalizó el 12 de octubre de 1992. Luego, el 8 de agosto, fecha de la compraventa, habían transcurrido más de tres meses y medio de explotación y los dos socios sabían que era un negocio deficitario. Solo tenían que comprobar la inversión hecha, los gastos ordinarios y la caja diaria que se obtenía (concluyó con casi 169 millones de pesetas, según el balance y el informe de auditoría, ya citados, p. 375 y siguientes).

Respecto a las expectativas de negocio futuro, que mencionaron las defensas, en relación a nuevas prórrogas -al margen de la de un año prevista en el contrato original- el Sr. Tomas Estanislao, director comercial de Aena vino a desmontar esa tesis: ni hubo invitación a concursar una vez concluido el periodo de la concesión, ni existió perjuicio que debiera reparar Aena. " No, en ningún caso se le dijo que concursara y que así se le compensaría por las inversiones. No hubo reclamación de daños y perjuicios; se hizo un concurso y el concesionario tiene sus obligaciones, de acuerdo con los pliegos. Nunca le ofrecí quinientos millones de pesetas de reparación por las inversiones ", dijo a preguntas de las partes en el juicio.

Ese extremo, el compromiso de Aena de prorrogar las concesiones a su vencimiento, que las defensas vinculaban a la realización de importantes inversiones en personal y rehabilitación de locales, también fue desmentido por el director general de Aena en aquella época, Sr. Romeo Torcuato, citado precisamente por las defensas, que dijo desconocer cualquier acuerdo al respecto.

El alegato sobre la devolución que Aena debía realizar de los gastos por inversiones, al que luego volveremos al examinar las hipótesis defensivas, ha de anotarse que se contradice con la previsión en el balance del año 1992, que hizo D. Inocencio Melchor, de un fondo de reversión sobre los elementos del inmovilizado material para recuperar, al expirar la concesión, el importe invertido en remoción de establecimientos y puntos de venta.



En la documentación de la operación de compraventa apareció una hoja manuscrita, que hallaron los peritos Solera y Trinidad Francisca , enmendando el precio y dos cheques por 50 y 40 millones, lo que sugiere que el precio real fue superior en esa cuantía al declarado, abonándose esa parte en dinero negro. La nota reflejaba la operación de compraventa de las acciones en todos sus conceptos: "-178.930.768 *asumir la deuda de Díez Mérito con Ant Morales, Sa. -50.000.000 ch/Banco de Jerez del 5/8 de lhresa. -8.000.000 L/vtº 5/9/92. -14.000.000 L/vtº 16/10/92. 263.930.768 precio oficial*" (transcripción que pretende ser literal). Bajo la denominación " *precio oficial* " figuraba otra cifra cubierta con títex. Unidas al documento se encontraban dos liquidaciones originales de cheques al portador del Banco de Jerez, emitidos el 5.8.1992 contra la cuenta de lhresa, por importes de 50 millones y 40 millones de pesetas (p. 7.378, 7.379 y anexo 6). La defensa de Emiliano Norberto ofreció una explicación ilógica de ese hecho; puede tener cualquier explicación, decía en su escrito de conclusiones provisionales, incluso que los medios de pagos, dos cheques, se sustituyeran por las tres letras. La defensa del Sr. Inocencio Melchor omitió cualquier justificación al respecto.

Este dato hace más desproporcionado el precio, dota de rigor la conjetura de que la compraventa por ese precio carecía en aquel momento de explicación según la lógica del comercio. En realidad obedecía al desprecio del administrador único Inocencio Melchor respecto a la suerte de la sociedad y las garantías debidas a los acreedores, ya que aceptaba la descapitalización de la entidad. Y el precio convenido solo se explicaría por el fraude que había cometido con su socio, la cuenta que había ocultado donde disponía de manera exclusiva de fondos procedentes del negocio, causa de la ruptura del pacto societario, lo que otorgaba al socio que abandonaba la entidad una posición de fuerza en la negociación de la operación.

El saldo deudor de Díez Mérito con Amsa-Concesiones en el momento de la venta era de 178.930.768 pesetas, cantidad que se compensó como parte del precio, traspasando la deuda a Exresa (ver informe Demetrio Isidro y Trinidad Francisca , p. 6.489 y siguientes).

Esta operación fue anotada en los libros de contabilidad de las sociedades con la falta de rigor habitual. El precio de las acciones se pagó mediante el traspaso de la deuda con Amsa-Concesiones a Exresa por importe de 178.930.768 pesetas, además de un cheque del Banco de Jerez por 50 millones y tres letras de 8, 14 y 13 millones de pesetas. El cheque había sido librado por lhresa en lugar de por la compradora, Exresa. Sin embargo, no se contabilizó el crédito de lhresa frente a la otra (p. 7.379 y anexo 6 del informe de los peritos).

La Sala entiende que estamos ante una operación antieconómica, que debió aceptar el acusado principal Inocencio Melchor , en desprecio de la liquidez de la entidad y que agravó la situación de insolvencia que ya habían detectado los auditores externos. Es verdad que la deuda de Díez Mérito con la entidad fue compensada por voluntad de D. Inocencio Melchor , que convino en el precio, deuda que a su vez cedió a Exresa. Por lo tanto, como luego diremos, a sus propios actos habrá que imputar el resultado de la insolvencia final, en la medida que desconocemos los pactos secretos entre los socios. Fue Inocencio Melchor el que se hizo cargo de la propiedad de la entidad y de su administración exclusiva hasta casi dos años después, con el resultado conocido de una insolvencia calificada como fraudulenta por el orden jurisdiccional civil en atención a los numerosos indicios de bancarrota.

#### 1.7.5.- Alzamiento del Hotel Don Tico.

Se trata de otra operación discutida. En el relato de hechos hemos afirmado que la venta del Hotel constituyó una maniobra fraudulenta para extraer el bien del patrimonio de la sociedad, que se encontraba ya en situación de franca insolvencia. En efecto, como dijimos, lhresa, representada por D. Inocencio Melchor , vendió el Hotel don Tico a Drogheda Hotels Sa. el 8.4.1994 por 484.606.048 pesetas, cuando se había adquirido por 1.052.868.294 (p. 7.381).

La descripción del complejo hotelero se contiene en la escritura que se incorpora al informe pericial de análisis de la contabilidad de lhresa, p. 7.379 y anexo 7. Era el único bien inmovilizado de la sociedad. Como se relató arriba, fue vendido a Drogheda Hotels Sa., empresa constituida el mismo día y ante el mismo notario, en operaciones sucesivas y cuyo administrador único residía en Rotterdam y tenía pasaporte de Gibraltar. Del precio pactado, 484.606.048 pesetas, el comprador retuvo 364.636.048 más 15.583.107 pesetas para hacer frente al pago del préstamo hipotecario. Que no pagó. Por ello el banco ejecutó la hipoteca y se adjudicó el inmueble posteriormente a un tercero. Argumento que utilizó la defensa, pero que no refuta la intención y la voluntad de sacar del patrimonio de la entidad el bien, algo que ahora trataremos de motivar.

Lo cierto, insistimos, es que el Hotel fue extraído del activo de la entidad en una fecha sospechosa, días antes de que el acusado principal Inocencio Melchor designara una testaferro al frente de sus negocios -a la abuela de su cuñada-, para así intentar desaparecer de la escena. La sindicatura de la quiebra de lhresa - comparecieron en el juicio como testigos los Sres. Vidal Nazario , Genaro Landelino y Inocencio Tomas - explicaron que trataron de reintegrar a la masa de la quiebra el Hotel, que había sido un activo de la sociedad, el único, pero ya había accedido al Registro un tercero de buena fe, ganando una posición inatacable.



Hay numerosos indicios de que fue una venta fraudulenta o simulada, una suerte de alzamiento en perjuicio de los acreedores. Así:

- En la documentación sobre la operación que fue ocupada en lhresa había una minuta del letrado D. Pedro Victorino , de fecha 25.6.1994, que viene a acreditar que D. Inocencio Melchor había intervenido en la constitución de la sociedad compradora Drogueda Hotels Sa. La minuta del profesional describía el concepto de su intervención: *"Reuniones con el Sr. Inocencio Melchor respecto al cambio de titularidad del Hotel Don Tico, acopio de documentación, presentación en Registro de la Propiedad de Jerez, conversaciones con el Sr. Registrador, presentación de escritura de constitución de Drogueda Hotels y de posterior compraventa, hasta su definitiva inscripción "*. Lo que significa que el mismo abogado se encargó de toda la operativa: constitución de la sociedad compradora, compraventa e inscripción de la nueva titularidad del bien. Un abogado que según declaró en el juicio, fue contratado por D. Inocencio Melchor , con el que tenía relación -era amigo de su padre, dijo. No tiene lecturas alternativas de ese documento, repárese que el objeto principal de la operación era el "cambio de titularidad del hotel", a la de que se trataba de una venta simulada, como ahora comprobaremos con el dato fundamental, el pago del precio.
- La sociedad compradora se constituyó en el mismo acto de la compraventa; eran operaciones sucesivas como demostraba el número de protocolo notarial. Es decir, Drogueda fue creada especialmente y con el único objetivo de cambiar la titularidad del bien. La defensa no ha dado explicación alguna de ese hecho. Además, ese mismo día y ante el mismo notario se levantó otra escritura por parte de D. Inocencio Melchor , de adaptación de los estatutos de lhresa (ver inscripción registral al folio 7.894).
- El administrador único era una persona residente en un espacio *off-shore* , Gibraltar, lo que sugiere que pudiera ser un hombre de paja de D. Inocencio Melchor .
- No hubo un pago efectivo del precio, solo y aparentemente de una pequeña cantidad. Como sabemos, gran parte del precio pactado respondía de deudas hipotecarias y de otro tipo, por ello fue retenido por el comprador. El que debía abonarse de manera directa, según la escritura por medio de cuatro letras de cambio que nunca se hicieron efectivas (ver p. 7.894), resulta que se ingresó en las cuentas de lhresa por transferencias desde la compradora, pero el dinero fue desviado sin demora hacia los bolsillos de D. Inocencio Melchor , lo que sugiere vivamente que regresaba a él. Veamos el informe de los peritos: *a pesar de pactarse el pago por letras de cambio, se produjeron diversas transferencias de Drogheda a una cuenta de lhresa en Caja Madrid, pero inmediatamente el dinero salía de la cuenta en cheques al portador. Por ejemplo, 25 millones de pesetas que ingresaron el 6.6.1994, salieron en dos cheques de 10 y 15 millones, que según un extracto contable fueron abonados al Sr. Inocencio Melchor . El 12.7.1994 entra en la cuenta una transferencia de Drogheda por 20 millones, dos días después salen 19 millones en un cheque cobrado por Inmobiliaria Mulberries Sa. , que como sabemos era una sociedad participada exclusivamente por D. Inocencio Melchor (p. 7.382 y anexo 8 de este quinto informe).*
- Se vendió, según los peritos, por poco mas de la mitad de su valor neto contable (p. 7.381).
- Como se ha dicho, la operación se llevó a cabo en un periodo sospechoso, cuando D. Inocencio Melchor sabía que debía abandonar las concesiones, porque vencían los plazos de la adjudicación, y preparaba la crisis de las sociedades, una vez que habían quedado descapitalizadas totalmente. Tan es así que el Juzgado de 1ª Instancia nº. 6 de Palma de Mallorca al declarar a lhresa en situación de quiebra necesaria, por auto de 2.12.1994 , hizo retroacción de sus efectos al 1.1.1994, antes de la venta de que nos ocupa (p. 135).
- Cuatro meses después de la fecha de la venta, varios cheques emitidos en el mes de agosto de 1994 a favor de Don Tico Hotel fueron ingresados en las cuentas de lhresa en Caja Madrid, que ya no tenía, o no debía tener, relación con el negocio (p. 7.383 y anexo n. 9 del informe).

La conjugación de esos indicadores y de las inferencias que hemos explicitado sustentan el hecho que se trataba de acreditar: estamos ante el alzamiento en perjuicio de los acreedores del único bien inmueble del que disponían las cuatro sociedades concesionarias. De esta manera quedaron despatrimonializadas.

#### 1.7. 6.- Otras operaciones de vaciamiento patrimonial y los ajustes contables para su encubrimiento.

Entre ellas hemos mencionado en el apartado 5.3 del relato de hechos probados las facturas por "asesoramiento técnico" y sin concepto alguno de Rota 2000 a Concesiones. Sobre ellas informaron los peritos Don. Demetrio Isidro Doña. Trinidad Francisca (p. 6.489 y siguientes, en especial 6.534 y siguientes). Se trataba de doce facturas de asesoramiento de Rota 2000 a Concesiones en el ejercicio 1993 -entre el 28.2 y el 30.12.1993-, su importe era de 96.940.750 pesetas, el concepto anotado decía "asesoría técnica Rota"; sin embargo en el año anterior y en el año siguiente no se facturó cargo alguno por tal concepto (p. 6.536, anexo 20 para las facturas). La factura fue pagada efectivamente mediante talones de diversas cuentas bancarias y entregas a cuenta desde "caja central". La segunda factura de Rota 2000 por 402.500.000 pesetas, que



llevaba fecha de 13.9.1993, fue anotada el 30.9.1993 en la contabilidad de Amsa-Concesiones; como la factura no se ha encontrado, se desconoce el concepto al que pudiera responder (p. 6.536). Es lógico afirmar que no obedecían a una relación comercial. No obstante, en los extractos del libro mayor de Rota hallados en fotocopia entre la documentación de Concesiones aparece una deuda de Antonio Morales Sa. con Rota 2000 por esa misma cifra bajo la denominación " *contrato Coca-cola* ". Los peritos infieren -por su importe y fecha- que pudiera corresponderse con dos contratos suscritos por Concesiones con la Compañía de servicios de bebidas refrescantes Sa. (Casbega) por " *colaboración publicitaria* " e importe de 133.400.000 pesetas uno de ellos; el otro por exclusividad de suministro y venta de determinados productos con una contraprestación de 269.100.000 pesetas. Los contratos afectaban a los puntos de venta del aeropuerto de Madrid. De esa manera se habría cancelado la deuda contable y justificado la depredación o desviación de dicha cantidad. A ello responderían las dos facturas emitidas por Concesiones a Rota en el ejercicio de 1994 por importes de 133.400.000 pesetas y 269.100.000 pesetas, que venían a anular la deuda generada con la anterior factura.

La defensa de D. Inocencio Melchor , que no negó la facturación ni la ausencia de justificación de la misma, se limitó a señalar que las facturas aparecían firmadas con poder de Rota 2000 por D. Isidoro Victorio (para ello recomendaba que se cotejara esas firmas con la que aparecía al pie del acta de su declaración en la p. 3.522). Pero afirmar que el empleado de D. Inocencio Melchor firmó las facturas no nos lleva a sitio distinto. ¿Acaso él se había llevado el dinero? O, en su calidad de dependiente del Sr. Inocencio Melchor y asesor contable le ayudaba a hacer "coherentes" sus cuentas, siendo su finalidad invisibilizar la defraudación. A la cuestión sobre la intervención del Sr. Isidoro Victorio , ya fallecido, volveremos luego al examinar las hipótesis de la defensa.

Y sostiene la defensa, " *la razón de esta como de tantas otras facturas, asientos y apuntes, solo podría aclararlo su responsable, don Isidoro Victorio , de no haber fallecido y de acordarse, dado que han transcurrido más de dieciséis años* ". (p. 70, conclusiones definitivas de Inocencio Melchor ). Luego, vienen a reconocer que ni D. Inocencio Melchor , propietario y administrador único de las sociedades en dicho periodo, sabe a estas alturas si las facturas respondían a operaciones ciertas o eran un mero maquillaje contable para justificar la extracción de fondos del patrimonio de las sociedades, lo que la defensa y el acusado sugieren al señalar a otro como responsable, aunque de él dependía y carecía de poderes de disposición.

Las facturas entre Rota 2000 y Concesiones eran recíprocas, según el informe de los peritos Demetrio Isidro y Trinidad Francisca (de fecha 18.5.2005). " *Facturas de asesoramiento de Rota 2000 a Concesiones en el ejercicio 1993 por importe total de 96.940.750 pesetas. Factura emitida por Rota a Concesiones por 402.500.000 pesetas que al parecer hace referencia a dos contratos suscritos por Concesiones. Dos facturas emitidas por Concesiones a Rota 2000, en el ejercicio 1994, por importes totales de 133.400.000 pesetas y 269.100.000 pesetas respectivamente, cuya suma alcanza la cifra de 402.500.000 pesetas, anulando la deuda generada por la factura anterior. Factura emitida por Concesiones a Rota 2000 en el ejercicio 1994, por importe de 138 millones de pesetas en concepto de servicios* ". Y sostiene la defensa de D. Inocencio Melchor : estos asientos son reflejo de las necesidades de trasvasar fondos de unas sociedades concesionales a otras para paliar los efectos de la estacionalidad de las explotaciones. En ese caso no se entiende por qué se interponía Rota 2000, en lugar de verificarse las transferencias de manera directa de concesionaria a concesionaria. Como sugieren los peritos, a pesar de que alegaran que actuaban con caja única y Rota era la central de compras, solo existe un cargo en la facturación de esta entidad por asesoramiento técnico, no por los otros conceptos. Incluso, contradice esa lógica que Concesiones facturase a su vez a Rota, sin expresarse la razón de dicha vinculación inversa de prestación de servicios. En efecto, en esa relación apareció una factura de Concesiones a Rota 2000 en el ejercicio 1994 por 138 millones de pesetas en concepto de " *servicios* ". Los peritos ignoraban qué tipo de servicios podía prestar Concesiones a Rota. En la contabilidad no aparecía que Rota hubiere pagado la factura.

El síndico de la quiebra de Concesiones, Exresa y Las Ramblas, Sr. Romulo Hilario , explicó que esas facturas por conceptos extraños no respondían a una contratación razonable desde la perspectiva de la actividad de las dos empresas.

Respecto a otra factura de Rota 2000, por 45 millones de pesetas más Iva, en concepto de " *servicios prestados* ", fue contabilizado el abono el 31.7.1994, en periodo de abandono de las concesiones (p. 7.377). La defensa sostiene que Rota era la central de servicios de las concesionarias, pero es un argumento que ya hemos descartado y al que volveremos al analizar las contrahipótesis ofrecidas por la defensa.

La mas importante operación es el traspaso de mas de 1.363.278.077 pesetas a Il Duomo -apartado 5.3 del relato de hechos probados- desde Concesiones mediante cheques, ingresos del día, fondo de caja, cesión de efectivo, transferencias y traspasos se encuentra documentado en el informe de los peritos (ver p. 6.925). " *En el debe de esta cuenta se anotan hasta el 19-10-94, operaciones que importan un total de 1.363.278.077 pesetas. Los conceptos por los que figuran en contabilidad son diversos: entrega de cheques (100.947.670 pesetas), ingresos del día (109.390.974 pesetas), fondo de caja (131.482.945 pesetas), cesión de efectivo (85.140.034 pesetas), transferencias (43.820.163 pesetas), traspasos (55.205.052),...o simplemente Il Duomo (97.121.692*



pesetas). Además de estas operaciones de las que no hemos localizado soporte documental...". Cabe destacar que esos movimientos se produjeron hasta el 19.10.1994, cuando ya habían vencido las concesiones de Madrid y Barcelona, a punto de instarse los procedimientos concursales, cuando ya estaba aparentemente operativa la administración de la testaferra Sra. Manuela Gemma. Se trata este de un fabuloso movimiento de dinero (buena parte en efectivo) de cuyo destino el administrador de Il Duomo, D. Inocencio Melchor, no ha dado cuenta alguna. Aquí no se puede aceptar el argumento defensivo de que eran simples apuntes contables, pues afectaba a dinero en metálico.

La defensa sostiene que esas transferencias y endosos de cheques se hicieron para impedir que Aena se apoderara de dichos fondos, y se destinaron a las concesionales actuando como caja provisional de Amsa-Concesiones; es decir, que el dinero se devolvió, y menciona una cifra de ese reintegro: 106.145.000 de pesetas. Y para justificarlo menciona varios pagos: el 28.4.1994 Il Duomo libró un cheque de la cuenta de Barclays Bank por importe de 70 millones de pesetas que se ingresó en la cuenta de Concesiones (p. 3.376, justificante de cargo en la cuenta de Il Duomo); el 28 y 29.4.1994, dos cheques de Il Duomo para pagar 1.345.000 pesetas por factura de Calvo Maestro y otro de 1 millón ingresado en la caja central de Concesiones (p. 3.378); el 5.5.1994 se ingresó en la cuenta del Banco Exterior de Concesiones un cheque por 5.700.000 pesetas y el 11.5.1994 en la misma cuenta otro cheque por 12 millones de pesetas (p. 3.380); el 27.7.1994 se ingresó en la cuenta de Concesiones un cheque por 5 millones de pesetas (p. 3.382) y el 22.8.1994, se hizo una transferencia de la cuenta de Il Duomo a la de Concesiones, ambas en el Barclays, por 5 millones de pesetas (p. 3.384).

Sin embargo, véase el desfase entre los pagos hechos por Il Duomo a cuenta de las concesionales (106.145.000 pesetas) y el dinero que había recibido de ellas (1.363.278.077 pesetas), sin título alguno, exclusivamente, según nos alegan, para evitar que Aena ocupara los fondos. Resulta evidente que el administrador único de todas las entidades no puede justificar el destino de ese dinero, algo que solo la defensa podía hacer ya que el Sr. Inocencio Melchor estaba en posesión de la contabilidad y de los archivos de Il Duomo, sociedad de su entera propiedad.

Respecto a servicios facturados pero no prestados entre sociedades concesionarias (apartado 5.4 del relato de hechos), por conceptos como " *Management, plan funcional e implantación de sistema de gestión* ", " *mercancía, formación existencias iniciales* " y " *Servicio forfaits gestión de compras 1993* ", o " *Servicios de marketing 91/94* ", se puede comprobar la información en el informe de los peritos Demetrio Isidro y Trinidad Francisca (p. 6.521, 6.533, 6.916). Los expertos de la Agencia Tributaria señalaron que el 8.3.1994 se emitieron las tres facturas por Antonio Morales Sa. a Las Ramblas Catering Sa. por los conceptos mencionados y por cantidades millonarias: 40.500.000 de pesetas más Iva; 30.250.000 pesetas más Iva y 29 millones de pesetas. En el libro diario de Amsa-Concesiones las tres facturas se contabilizaron en la misma fecha, aunque con numeración distinta. No encontraron los peritos otra documentación al respecto ni la relación adjunta de las mercancías que mencionaba la segunda de las facturas, por lo que, explicaron, ignoraban todo en relación a ellas. Pero, apuntaron como dato relevante la contradicción entre la contabilidad de ambas sociedades, ya que Concesiones declaraba un crédito frente a Las Ramblas de 238.391.165 pesetas cuando presentó la solicitud de quiebra, mientras que Las Ramblas reconocía una deuda frente a aquella de 11.663.725 pesetas. Contradicciones que, ya hemos anotado, eran una evidencia de que las contabilidades fueron elaboradas especialmente para encubrir el vaciamiento patrimonial.

Todos los datos recogidos en el apartado de hechos probados 5.11 relativos a los ajustes contables efectuados para encubrir la descapitalización de las sociedades proceden de los informes periciales y de los anejos documentales que analizaron y seleccionaron los expertos (p. 6.533 y 6.919). Antes de instar los procedimientos concursales se efectuaron regularizaciones contables y traspasos entre las cuentas de las sociedades concesionarias con los socios y con el resto de sociedades no concesionarias que no respondían a movimiento bancario o de caja y sin soporte documental, indicio de bancarrota según la legislación mercantil que soportó la calificación de quiebra fraudulenta en todos los casos.

Respecto a la cancelación de las deudas de D. Inocencio Melchor en el apartado 5.12 del relato de hechos, la relación y los documentos se encuentran en el informe Demetrio Isidro y Trinidad Francisca (p. 6.489 y siguientes). En concreto sobre la imputación al socio Primitivo Carmelo de ingresos y pagos hechos por terceros, nos remitimos íntegramente al informe pericial donde se detallan esas operaciones. La reducción del saldo deudor de D. Inocencio Melchor se lograba de manera fraudulenta contabilizando como si fueran aportaciones hechas por él, ingresos que procedían de otras sociedades concesionarias. Entre ellas, se ha detectado en la contabilidad de Amsa-Concesiones un ingreso en caja de un efecto comercial de Cobega Sa. por importe de 53.750.000 pesetas, de fecha 27.5.1993, que procedía de un contrato de exclusividad por la venta de productos entre Las Ramblas y Cobega Sa., de fecha 26.1.1993. El pago de la exclusividad se realizó mediante cuatro facturas, la cuarta por dicha cantidad se hizo efectiva mediante una letra aceptada de vencimiento 10.6.1993, que fuera endosada por Las Ramblas a Rota 2000. Concluían los peritos, con una



lógica inatacable, que ese pago no se podía imputar para reducir la deuda de Inocencio Melchor , pues no era el titular del crédito (p. 6.505). Se trata de otra irregularidad, una mas, que evidencia de manera directa la disposición de dinero por parte de D. Inocencio Melchor en perjuicio de la solvencia de la sociedad y el encubrimiento de sus maniobras mediante la disposición de fondos de las otras sociedades concesionarias.

A ello responde también el pago de dos facturas de Aena por importe de 40 millones, el 15.6.1993, mediante cheque del Banco de Europa, que fue adeudado en una cuenta de Las Ramblas Catering. Pero, falsamente, se contabilizó en Amsa- Concesiones como realizado por D. Inocencio Melchor . Pues bien, en la contabilidad de Las Ramblas se anotó dicho pago con cargo a Amsa ( Inocencio Melchor no tenía cuenta abierta en esa sociedad). " *Es importante señalar este extremo, que se repite en numerosas ocasiones, la diferente contabilización en una y otra sociedad de una misma operación* ", explicaron los peritos (p. 6.505 y anexo 11 del informe).

Además, el pago de dos facturas de Aena por 3.206.663 pesetas y 6.793.337 pesetas mediante un cheque del Banco Urquijo de 10 millones de pesetas de fecha 29.6.1993, que se contabilizó falsamente en Amsa como realizado por D. Inocencio Melchor , aunque el cheque fue emitido contra la cuenta de lhresa (p. 6.506 y anexo 12 del informe). "Respecto al resto de pagos contabilizados como realizados por Inocencio Melchor , afirmaron los peritos, *no hemos encontrado soporte documental* " (p. 6.506).

De esa manera el saldo pendiente de D. Inocencio Melchor se canceló mediante un asiento sin soporte documental que justificase los pagos y un traspaso del saldo de Concesiones a Exresa, evidencia de que no respondían a la realidad. El nuevo saldo deudor de D. Inocencio Melchor en el año 1994 también se eliminó mediante anotaciones similares de traspaso y regularización de saldo (p. 6.506).

Es decir, Inocencio Melchor disponía de dinero de la caja social y después lo justificaba con asientos contables sobre supuestos abonos e ingresos y mediante abonos que correspondían a otra de las sociedades concesionales, produciendo así una nueva confusión entre su patrimonio personal y el de las entidades, causa de la insolvencia de las mismas que se debe imputar a tales comportamientos sistemáticos. Es una evidencia notable que permite afirmar la hipótesis acusatoria, en relación al apoderamiento constante de fondos de las sociedades y a la manera y modo de justificarlos.

El 31.8.1994 se asentó en los libros de Concesiones un apunte de reconocimiento de deuda a favor de lhresa por 230 millones de pesetas, que ya hemos analizado antes, en concepto de " *Servicios de marketing 91/94* ", sin soporte (p. 6.533). Ante la carencia de justificación de la facturación de tal concepto, atenderemos a lo que manifestó la defensa del principal acusado (que no supo contestar en su interrogatorio a la razón de esa facturación): se puede " *encontrar su fundamento y racionalidad económica, en la existencia de numerosos contratos de exclusividad y publicidad que generaron importantes ingresos...cuya concertación generaría importantes gestiones y negociaciones, lo que justificaría los servicios de marketing que se facturaban entre ellas* " (p. 66 del escrito de conclusiones definitivas de D. Inocencio Melchor ). Ese argumento no puede aceptarse. Porque los contratos de exclusiva venían solos, por el mero hecho de gestionar la concesión de puntos de restauración de los aeropuertos mas importantes del país -un escaparate para los fabricantes de bebidas, como dijeron los testigos y algún acusado. Es por ello que resulta inverosímil que fuera necesario buscar y convencer a los distribuidores de productos. Al contrario, como hemos visto, el problema no era por defecto sino por exceso, ya que todos querían concurrir en aquellos espacios y exhibir sus marcas. Nada explica la conjetura de la defensa, unas supuestas gestiones y negociaciones por importe de 230 millones de pesetas, cuando no había nada que negociar ni gestionar que exigiera tamaños esfuerzos. Que ni el principal acusado ni sus asesores fueran capaces de articular una explicación plausible de a qué respondía esa facturación, es una buena demostración de que no hay otra lectura posible del hecho diversa de la que ofrece la hipótesis acusatoria: la anotación contable era ficticia y representaba otra maniobra para dar cobertura a las disposiciones de fondos de las sociedades que había hecho aquel.

Il Duomo, como se ha dicho, inactiva hasta el año 1993, en el 1994 reflejaba en el balance un espectacular incremento, en opinión de los peritos Don. Demetrio Isidro Doña. Trinidad Francisca , tanto en el inmovilizado financiero que pasó de dos millones de pesetas a 1.644.783.290 pesetas, como en el capítulo de acreedores a corto plazo que aumentó de 17 millones a 1.740.562.305 pesetas (p. 6.919). Cuando se instaron las declaraciones de quiebra y suspensión de Concesiones y Las Ramblas, Il Duomo aparecía en los balances como deudora de importantes cantidades: con Concesiones ascendía a 379.786.880 pesetas y con Las Ramblas a 356.089.656 pesetas. Esa deuda se había generado, según informaron los peritos, no por relaciones comerciales entre ellas sino porque Il Duomo era receptora de los ingresos generados por la actividad de ambas. Las cuentas de Il Duomo en el Banco Exterior recibían todos los ingresos de Las Ramblas, que eran transferidos automáticamente a dicha cuenta (según instrucciones recibidas de la administración de las sociedades, como se desprende de las cartas de fecha 12.5.1994 remitidas al Banco, p. 6.993 y 6.994); desde la misma se atendían algunos pagos por compensación girados a cargo de Las Ramblas. Ha de tenerse en





cuenta que la defensa del principal acusado, D. Inocencio Melchor , admitió que Il Duomo era una sociedad instrumental que se utilizó en el último periodo como caja de las concesionales ante " *el acoso de Aena* " (ver su escrito de conclusiones definitivas, mas tarde abordaremos dicha cuestión).

Las defensas sostuvieron, también aquí, que se trataba de meros apuntes contables no de traspaso efectivo de fondos. Nuevamente cabe preguntarse sobre la necesidad de inscribir dichos apuntes en la contabilidad oficial si no respondían a movimiento de dinero. Se nos dice que la causa era la necesidad de ajustar las cuentas. Pero el problema sigue sin resolver, ¿ cuál era la razón por la que las cuentas no se compadecían en cantidades millonarias? Desde luego, la respuesta única posible señala en la dirección de la hipótesis acusatoria: los apuntes falsos intentaban enmascarar la salida y distracción sistemática de fondos, en perjuicio de la solvencia de la sociedad.

Por otro lado, la deuda de Las Ramblas Catering con Concesiones ascendía a 238.391.165 pesetas, según la contabilidad de ésta. Parte de la deuda procedía de tres facturas emitidas el 8.3.1994 por Amsa-Concesiones, siempre en el periodo final, contra Las Ramblas por importe total de 99.750.000 de pesetas, por conceptos peregrinos como " *Management, plan funcional e implantación del sistema de gestión* ", " *mercancía, formación existencia iniciales, según relación adjunta* " y " *servicio forfaits gestión de compras 1993* " (p. 6.521). Como se dijo antes, los peritos no hallaron ningún soporte documental, siquiera la " *relación adjunta* " que se citaba.

Como no aparece la persona que " *refrendó el libramiento de dichas facturas* ", sostiene la defensa que, sin duda, ese apunte contable debe atribuirse también a D. Isidoro Victorio , que dirigía todos los movimientos financieros del grupo (p. 67 de las conclusiones definitivas de D. Inocencio Melchor ). Un argumento ante hechos incontestables, que confirma que las facturas no respondían a la realidad y que venían a justificar disposiciones previas de fondos que había hecho el administrador y propietario de las acciones. Pero además, el argumento resulta inaceptable porque Amsa-Concesiones en ese momento final funcionaba como empresa de socio único, demostrando D. Inocencio Melchor con sus hechos en quién confiaba, en sus hermanos, a quienes otorgaba poderes, pero no en terceros por valiosos que fueran sus conocimientos para la gestión de sus negocios. En una segunda línea de defensa, la parte sostiene que no consta que esa facturación hubiera dado lugar a movimientos de fondos, por lo que, sugieren, tenían como finalidad la distribución de gastos y pérdidas. Esa supuesta distribución de gastos y pérdidas es un alegato no acreditado, que no puede ni siquiera explicar el destino de los fondos.

#### 1.8.- El importe de la defraudación.

Se ha optado por integrar en el relato de hechos probados dos partidas. Por un lado el pasivo de las sociedades, por otro, determinante como diremos para cuantificar la responsabilidad civil, el importe de los actos defraudatorios conocidos y ejecutados por el administrador de las empresas en perjuicio de la masa del concurso.

Sobre la deuda que las entidades dejaron impagadas -ha de recordarse que las sociedades estaban descapitalizadas y sus cajas esquilmas, por lo que no pudieron atender a crédito alguno de proveedores de mercaderías y servicios, incluidas las entidades bancarias y la sociedad adjudicataria. Esas cantidades se han recogido de manera directa de las certificaciones de los síndicos de las quiebras de las cuatro sociedades concesionarias, Concesiones, Exresa, Las Ramblas e lhresa, a partir del resultado de las correspondientes Juntas de reconocimiento y graduación de créditos, en las que se identificó la masa de la deuda, la condición de acreedor y el montante del crédito. Las certificaciones de los síndicos constan en la causa:

- folios 7.729, para el crédito del Banco Santander, entonces Banco Central Hispano, en lhresa y por importe de 992.233,28 euros (165.097.695 pesetas),
- folio 7.730, para el crédito del Banco Santander en Concesiones por importe de 143.427,21 euros (23.864.280 pesetas),
- p. 7.731, el Banco de Santander fue reconocido como acreedor de Exresa por importe de 1.424.137,46 euros (236.956.535 pesetas),
- p. 7.774, el crédito de Aena en Concesiones por importe 2.837.610,56 euros (472.138.671 pesetas),
- p. 7.775, Aena en Exresa por importe de 273.918,10 euros (45.576.137 pesetas),
- p. 7.776, crédito de Aena en Las Ramblas Catering por 1.273.704,22 euros (211.926.550 pesetas) y
- p. 7.777 para la certificación del síndico de lhresa respecto al crédito reconocido a Aena en la Junta por 2.353.341,18 euros (391.572.439 pesetas).

La defensa principal sostuvo que esas cantidades, que reclamaban como daño y perjuicio las acusaciones, se trataban de acreditar con base en una certificación emitida por un empleado de Aena, D. Prudencio



Desiderio . Este fue síndico de las quiebras, designado por el juez del proceso en los términos legales y en representación de los acreedores, algo que omite la parte. El título que cuantifica la deuda provocada por la insolvencia de la sociedad es el acuerdo de la Junta de acreedores para el examen y reconocimiento de los créditos previsto en el art. 1.100 y siguientes del viejo código de comercio , derogado por la ley 22/2003, con la cobertura del proceso judicial y la resolución que declaró la quiebra necesaria. La formalidad de ese proceso de reconocimiento de la deuda, la posibilidad de intervención, de contradicción e impugnación que tenía el quebrado -que agotó todas las posibilidades del sistema de recurso- permiten otorgarles valor a los fines de afirmar el pasivo de las sociedades, en las cantidades que se han recogido en el antecedente de hechos probados. La defensa del principal acusado ha hecho una denuncia de ese mecanismo de acreditación del crédito meramente formal y dilatorio, que no puede acogerse.

Por otro lado, Aena reclamó ciertas cantidades (3.447.421 pesetas por Exresa, 74.779.068 pesetas por Las Ramblas y 382.067.779 pesetas de lhresa) por deudas que asumió de dichas entidades que no podían derivarse a los ulteriores concesionarios. Se trata de gastos por suministros ordinarios, de luz y agua, y deudas con la Seguridad Social por cuotas de los trabajadores y de las empresas, que suponen un daño derivado de manera directa de las relaciones entre las partes con motivo de la insolvencia de las empresas concesionarias. Luego abordaremos por qué esos conceptos, ni el pasivo total, pueden integrarse en la responsabilidad civil.

Precisamente por ello hemos cuantificado el alcance del perjuicio conocido -resultado de la actividad probatoria- y que se ha irrogado a cada una de las entidades concesionarias a causa de las conductas fraudulentas que provocaron y agravaron su insolvencia. La tarea no es sencilla, entre otras cosas porque no ha habido propuestas en ese sentido, por lo que hemos operado con prudencia integrando en ese concepto -dinero social que salió fraudulentamente de la entidad y que deberá ser reintegrado a la masa, a donde acudirán los acreedores ya reconocidos en los cuatro procesos concursales- solo aquellas partidas que significan de manera clara salida y extracciones de dinero sin justificar desde la perspectiva de los fines sociales.

(I) El perjuicio para Concesiones de Restauración ascendió a 1.417.133.077 pesetas (8.517.141,33 euros). La relación de conductas y su origen es como sigue:

- Dinero en efectivo transferido a Il Duomo en los últimos meses de la concesión (apartado 5.3 del relato de hechos probados y 1.7.6 de la motivación fáctica): 1.363.278.077 de pesetas. De ese apartado detraemos la cantidad de 106.145.000 de pesetas, que la defensa ha acreditado su destino. Es decir, 1.257.133.077 pesetas.

- De los préstamos a los socios de dinero procedente de contratos de exclusiva que no se reintegraron a la caja social, seleccionamos solo la partida de 150 millones de pesetas que D. Inocencio Melchor ocultó, incluso a su socio, en una cuenta en el Bankinter (apartado 5.5 del relato de hechos) mas otra partida de 10 millones de pesetas de otro contrato no contabilizado ni ingresado (al que se menciona en el apartado 5.7. de los hechos probados).

(II) El perjuicio irrogado a lhresa fue de 244.000.000 pesetas (1.466.469,53euros). Según la siguiente relación:

- Compra de las acciones de Díez Mérito para Exresa, la partida de dinero entregada como parte del precio sin contabilizar ni declarar (apartado 5.8 de los hechos probados): 90.000.000 pesetas.

- Dinero retirado de la empresa de custodia de caudales (apartado 5.9): 100.000.000 pesetas.

- Del precio de la venta del Hotel Don Tico, únicamente se incluirá la partida de dinero pagada por la sociedad compradora, que inmediatamente fue desviada de la cuenta societaria a D. Inocencio Melchor : 25 mas 19 millones de pesetas (apartado 5.10 de los hechos probados).

- Dinero y efectos de los que Inocencio Melchor dispuso para incrementar sus saldos acreedores en su cuenta de socio en Amsa- Concesiones (apartado 5.12): 10.000.000 pesetas.

(III) Respecto a Exresa no vamos a incluir partida alguna al no deducirse claramente la salida de dinero, a pesar de las múltiples operaciones contables fraudulentas que se detectaron.

(IV) Las Ramblas sufrió un detrimento de 148.250.000 pesetas (891.000,44 euros), por los siguientes actos defraudatorios:

- Desvío de dinero de sus cuentas bancarias a la sociedad Il Duomo (apartado 5.9 de los hechos probados): 54.500.000 pesetas.

- Dinero y efectos de la sociedad de los que D. Inocencio Melchor dispuso en su propio beneficio para incrementar sus saldos acreedores en su cuenta de socio en Amsa-Concesiones (apartado 5.12): 53.750.000 mas 40.000.000 pesetas.



No se incluyen las cantidades que corresponden con apuntes contables sospechosos sin justificación documental, o sobre facturación inexistente, en la medida que pudieran responder a la necesidad de cuadrar las cuentas de las sociedades para encubrir la depredación de fondos. Tampoco los 110.000.000 de pesetas pagados a un despacho de abogados para que confeccionaran la contabilidad de las cuatro sociedades y prepararan las solicitudes de procedimientos concursales, por mas que resulta una operación destinada a encubrir los fraudes y que agravó la insolvencia de las sociedades.

1.9.- Hipótesis y argumentos de las defensas sobre la prueba.

Al margen de que hemos intentado atender a los argumentos de las defensas al hilo de nuestra exposición, algunas hipótesis fácticas ofrecidas por esa parte tienen entidad suficiente como para requerir de un examen separado.

1.9.1.- Las concesiones eran inviables porque requerían de grandes inversiones.

Sostiene la defensa del principal encausado, D. Inocencio Melchor , que las concesiones le fueron otorgadas con la condición implícita de reducir las cargas de personal y adaptar los establecimientos de venta. Para ello, dicen, existían planes de viabilidad que así lo establecían. Sin esas reformas e inversiones, la explotación de la concesión era inviable económicamente.

Alegan, de manera complementaria, que dichos planes de viabilidad no se han podido aportar al quedar la documentación en poder de Aena. Sin embargo, la documentación fue ordenada por una empresa especializada y puesta a disposición de las partes; en particular esa defensa no ha mostrado interés en acceder a ella o solicitar documento alguno del depositario de ese ingente archivo.

En realidad este Tribunal no pone en duda que se hiciera esa inversión en personal y en reforma de locales, pero todos esos gastos corrían por cuenta y riesgo del concesionario, tal y como consta en los acuerdos de concesión y en las bases del concurso. Tampoco se niega que pudieron tener relevancia en la insolvencia de las sociedades concesionarias, pero no se acepta que fueran la causa única y exclusiva, ni que pueda refutar la existencia de múltiples actos de disposición de dinero de la caja social, de negocios sin lógica económica o de alzamientos de bienes que indujeron la misma insolvencia y, desde luego, la agravaron dolosamente en perjuicio de los acreedores y de las garantías de sus derechos.

Ni siquiera los testigos que propuso la defensa han sustentado esa contrahipótesis. El director de Barajas desde octubre de 1990 a mayo de 1992, Sr. Celso Sixto , preguntado por el volumen de trabajadores dependientes y por el estado de las instalaciones manifestó que " *no recordaba que los concesionarios se quejaron de lo que encontraron, pero es cierto que heredaron una plantilla, pero esos datos estaban en el pliego* ". Por su parte el director del aeropuerto de Palma de Mallorca, Sr. Leonardo Gustavo , aceptó que era " *un aeropuerto con estacionalidad, en verano y los fines de semana se desbordaba, fuera de esos periodos bajaba mucho la actividad* ", pero aclaró que todos los datos estaban en el pliego de condiciones y se conocía previamente, al igual que la necesidad de rehabilitar las instalaciones que estaban viejas. El testigo Sr. Maximino Isidro , empleado de la concesión de Madrid desde 1976, refirió la reducción de personal que acometió Amsa-Concesiones mediante bajas incentivadas en Madrid, Barcelona y Palma. Por lo tanto, la defensa no ha llegado a acreditar ni el alcance ni el volumen de la inversión, algo relevante para identificar su incidencia en la insolvencia de las empresas concesionales.

Por otro lado, no solo el adjudicatario de la concesión conocía la plantilla que tenía la explotación, en la que se subrogaba como empresario, sino que las bajas de personal eran amortizadas en un plazo medio, porque como señaló el Sr. Maximino Isidro se pasó de negocios gestionados como restaurantes a un sistema de autoservicio, lo que suponía una muy importante reducción de los costes.

El examen de los contratos de concesión de la explotación de Barcelona (de fecha 15.1.1993) y de Palma de Mallorca (26.10.1992), además de los pliegos de bases de la adjudicación de Palma y de Málaga, ponen de manifiesto que Aena era ajena a las relaciones laborales del concesionario con el personal por cuenta ajena que formara parte de la plantilla de trabajadores; es por ello que el adjudicatario de la concesión podía contratar directamente y a la finalización de la concesión el personal seguiría perteneciendo a la plantilla de éste (apartado 2.2.8 del pliego, que era un documento pro forma como evidencia su perfecta identidad para las distintas concesiones, ver documentos en el archivo depositado en Aena, cajas 3, 431, 533 de lhresa).

Sostiene la defensa, como hemos anotado, que el aeropuerto de Palma era de alta estacionalidad y que eso generaba desequilibrios y la necesidad de importantes inversiones para financiar la actividad. Sin embargo, los testigos Don. Vidal Nazario , Don. Genaro Landelino y Sr. Inocencio Tomas , que eran los síndicos de lhresa, titular de la concesión de ese aeropuerto, admitieron en el juicio ese dato pero añadieron que, por esa misma razón, la plantilla estaba compuesta por muchos trabajadores fijos discontinuos, que solo realizaban tareas en temporada alta. Lo que viene a desmontar una de las alegaciones de la defensa. Es más, dijeron



los síndicos que no detectaron la necesidad financiera de aportar dinero a la empresa, como sugiere por otra parte que el dinero de los contratos de exclusiva se distribuyera en calidad de préstamos entre los socios. Este último es un indicador relevante para desechar el argumento: no se puede mantener al tiempo que las concesiones demandaban fuertes inversiones y que para evitar que el dinero procedente de los contratos de exclusiva quedaran sin rendimiento se hicieron préstamos a los socios. Porque es incompatible y porque, al final, ese dinero no volvió al patrimonio de las sociedades, con una u otra excusa o mediante simples ajustes contable.

1.9.2.- Las pérdidas generadas por las necesidades de explotación explican la insolvencia.

Las defensas sostienen que las necesidades de la explotación generaron numerosas pérdidas continuadas, que se vieron incrementadas por algún negocio de resultado ruinoso, como fue la explotación por Amsa-Concesiones del Pabellón de Rusia en la Expo de 1992 (150 millones de pérdidas, según la declaración Don. Sebastian Edemiro ) y la construcción y puesta en marcha del Hotel Don Tico (429 millones de pesetas). Esa estrategia empresarial equivocada fue el motivo de la insolvencia y del abandono de la dirección de las concesionales en Pousada Explotaciones Sa.

En cualquier caso, el montante de la insolvencia solo parcialmente se podría justificar por esas dos operaciones. Además, fueron pérdidas ocasionadas en negocios al margen de la concesión de los aeropuertos. Y una de ellas concluyó en un acto fraudulento: la venta del Hotel Don Tico, como hemos dicho, supuso una operación acometida para liberar el inmueble de las deudas de la sociedad concesionaria lhresa, en detrimento de los acreedores, agravando así la insolvencia de la misma.

1.9.3.- Es por ello que reclamaron a Aena el reintegro de las inversiones.

Dicen las defensas de los hermanos Inocencio Melchor Emilio Gerardo Baldomero Teofilo Primitivo Carmelo que se iniciaron reclamaciones contra Aena por sus incumplimientos, y citan un requerimiento notarial de abril 1994 (p. 3.389 a 3.402). Las reclamaciones resultaron negativas, continuaban su argumentación, por la falta de interés de los síndicos designados por Aena para la administración de las sociedades concesionarias, por ello las sentencias fueron desestimatorias (p. 4.062 a 4.071 y 4117).

El síndico Don. Romulo Hilario explicó que no continuaron la demanda de Concesiones contra Aena porque no podía prosperar, como les informó un letrado del Consejo de Estado al que la sindicatura se dirigió; además, hacía falta dinero para seguir con el proceso, que no había en el patrimonio del quebrado. La Sra. Delia Natalia , que fuera directora comercial de Aena, negó la existencia de incumplimientos, indicando con razón que la adaptación de plantillas y de locales era algo que correspondía al titular de la concesión, que venía obligado a estudiar la viabilidad del negocio; además, negó que se hubiera prometido la prórroga de la concesión.

El requerimiento notarial mencionado no relaciona ni identifica los incumplimientos de Aena, se limita a afirmarlos junto a unos supuestos perjuicios: " *se ha dado lugar a diversos e importantes incumplimientos por parte de Aena causantes de unos perjuicios cuantificados al momento presente en mil seiscientos cinco millones de pesetas* ", nada más.

La debilidad de ese argumento para explicar la insolvencia de las sociedades se evidencia, de manera concluyente, con la lectura de las resoluciones pronunciadas por los tribunales que desestimaron la reclamación de lhresa respecto a gastos de personal y remoción de locales de los aeropuertos de Palma de Mallorca y Málaga. Las sentencias son de fecha 9 de febrero y 21 de febrero de 2000, dictadas ambas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y su objeto era la reclamación del " *abono de las inversiones y gastos realizados en remodelaciones urgentes de los puntos de venta y las indemnizaciones por bajas laborales convenidas con los trabajadores* " con base en una supuesta inviabilidad económica de la concesión. La desestimación se sustentaba en la inexistencia de acuerdo entre lhresa y Aena para el pago de los gastos en inversiones. Y se citaban las cláusulas del pliego de Bases del contrato concesional de Palma que ya hemos mencionado: " *Las obras de adaptación o de reforma que puedan precisar los locales o las instalaciones serán por cuenta y cargo del concesionario, quedando en beneficio del aeropuerto al final de la concesión sin derecho a reclamación alguna por parte del adjudicatario* ", cláusula 6ª, " *El concesionario se obliga a reponerlas (las instalaciones) en caso de deterioro, efectuando por su cuenta y cargo todas las reparaciones que fueran necesarias* ", según la cláusula 5.13, y respecto a los costes laborales se acudía a las cláusulas 2.2.8-e y b, que establecían como único y exclusivo obligado en virtud de las relaciones laborales, como hemos señalado antes, al adjudicatario de la concesión (sentencias incorporadas a los folios 4.062 y siguientes y 4.117 y siguientes).

1.9.4.- Los servicios de las entidades concesionarias se centralizaron en Rota 2000 Sa., de ahí la facturación que giró.



Se invoca también: los servicios de dirección general, dirección financiera, dirección administrativa, dirección comercial y dirección de compras se centralizaron en Rota 2000 Sa, que tenía un equipo de trabajadores para completar las plantillas de las concesionales (p. 4.096). Estos gastos se repercutían en las compañías concesionales en proporción a su cifra de ventas, como si se tratara de cuentas consolidadas.

En realidad, como hemos dicho en el apartado 1.2 de esta fundamentación, la plantilla de Rota 2000 era muy escasa en número, ya que solo fueron dados de alta en toda su existencia nueve trabajadores y por un pequeño periodo de tiempo, entre febrero de 1993 y enero de 1994, aunque la mayoría lo fueron por lapsos de semanas. En la sede de Madrid, donde radicaba la explotación principal, la empresa nunca tuvo empleados (el informe de altas y bajas de la Seguridad Social consta en la p. 4.096 y en la siguiente). Ni siquiera el Sr. Isidoro Victorio, identificado por la defensa del principal acusado como quien tomaba las decisiones, estuvo de alta más allá de varios meses. Es decir, Rota 2000 no pudo realizar tarea alguna para las sociedades concesionales ni prestarles servicios antes de febrero de 1993. Incluso, con esos medios precarios resulta imposible que durante once meses hubiera funcionado, como sostiene la defensa, en concepto de dirección general, dirección financiera, dirección administrativa, central de compras y departamento de publicidad.

La testigo de la defensa Doña. Martina Sonsoles trabajó en Rota 2000 y señaló en el acto del juicio que la plantilla de la sociedad estaba compuesta por Isidoro Victorio y cuatro empleados mas; no obstante, dijo, ella solo estuvo un año en la empresa y nada más que cuatro meses de alta en seguridad social. Algunas de sus explicaciones, sin embargo, vienen a avalar el funcionamiento irregular y los métodos informales y depredatorios de que se servía la supuesta central de servicios: "*Si salía a pagar el Iva, Isidoro Victorio lo arreglaba haciendo facturas*".

Como el hecho resulta incompatible con los datos conocidos, se convierte en otro indicio de que Rota 2000 era simplemente la oficina del administrador y propietario, D. Inocencio Melchor, y de sus asesores directos, y que la facturación que se registraba en las cuentas de las concesionarias por servicios prestados era pura ficción, una justificación de la descapitalización sistemática de aquellas.

Como elemento de corroboración citaremos que los peritos solo detectaron pequeñas facturas en el año 1994 en concepto de arrendamiento y una sola por asesoramiento técnico en el año 1993, ya mencionada, por importe de casi 97 millones de pesetas (la otra factura anotada de 402 millones de pesetas, carecía de concepto). Es más, en el año 1994 fue Amsa- Concesiones la que facturó a Rota. Por lo que ni siquiera documentalmente se encontraría acreditada la supuesta centralización de servicios en Rota 2000, que debería haber provocado necesariamente, si hubiera existido una relación continuada, diversas anotaciones como rastro documental en los libros de la sociedad.

1.9.5.- La ausencia de documentación fue ocasionada por Aena. Necesidad de analizar las cuentas de las sociedades instrumentales.

La falta de documentación -se invoca- no es atribuible a los acusados, fueron desalojados de los establecimientos por Aena. Lo primero que sorprende es que la administración de las sociedades concesionarias fuera cauta para impedir que les embargaran las cajas y el dinero que entraba diariamente -para ello dieron órdenes a la empresa de seguridad que se encargaba de la custodia de los caudales ingresados- y, sin embargo, se desentendieron de la documentación contable que les permitiría justificar sus comportamientos, impregnados de graves apariencia de ilicitud. No es verosímil. Además, resulta contradictorio afirmar que la contabilidad estaba centralizada en Rota 2000, que operaba en Jerez, y al tiempo sostener que les fue incautada por Aena. Incluso la defensa del Sr. Valeriano Eulogio discurrió en ese mismo sentido: "*obvian todas las partes que la contabilidad en un principio se llevaba en Jerez y esa, entendemos, no fue incautada por Aena*" (p. 12 de su escrito de conclusiones definitivas). Tampoco resulta compatible ese relato con sus propios actos, pues prepararon con rigor la documentación que querían presentar a los procedimientos concursales, con especialistas en liquidación de empresas, por lo que pudieron seleccionar los soportes documentales que les beneficiaban. Respecto al archivo de lhresa, cualquiera que fuera la causa de la tardanza para que los síndicos dispusieran de la documentación, lo cierto es que la sociedad fue depositaria de la misma, aunque hubiera sido ocupada, como demuestra la diligencia, que cita la defensa, del secretario del Juzgado de Palma, de fecha 22.7.2003, pues la administración originaria de la quebrada, apartada por decisión judicial una vez que fueron nombrados los nuevos órganos por el juez y los acreedores, era depositaria del archivo, luego tenía acceso al mismo (p. 5.564). Otra cosa es que una vez preparada al efecto la contabilidad y los libros para la presentación de la suspensión de pagos de lhresa, se desentendieran de dicho archivo.

Por otro lado la documentación relativa a lhresa fue tratada con criterios archivísticos por la entidad de ingeniería documental Adea, lo que hizo posible su lectura y análisis (p. 7.205 a 7.348, el informe fue ratificado en el acto del juicio).



La defensa también señaló que los informes de los peritos carecían de rigor ya que no habían revisado las cuentas de las sociedades no concesionales. Sin embargo, los peritos pudieron comprobar la contabilidad de las cuatros sociedades concesionarias y lo que esa documentación reflejaba -ese es el fin de una contabilidad- de sus relaciones con la otras sociedades controladas por D. Inocencio Melchor . El análisis de esa documentación permite reconstruir con suficiente rigor lo sucedido. Es evidente que se hubiera conocido mejor la evolución de las sociedades y las razones de su crisis contando con datos precisos sobre las entidades no concesionales vinculadas a D. Inocencio Melchor , sobre todo Rota 2000 e Il Duomo, a la vista de la íntima conexión entre ellas participadas y controladas por él mismo. Algo que tuvieron que aceptar los peritos de la causa. Pero, declaradas las cuatro entidades titulares de las concesiones en quiebra, judicialmente calificadas además como fraudulentas, la defensa podía, y debió, haberse confrontado con esa realidad jurídica. Porque afirmado con prueba suficiente un hecho -la disposición de ciertas cantidades, el trasvase de fondos, las irregularidades contables y la insolvencia culpable de las sociedades-, poseyendo la defensa en exclusiva la documentación que podría desvirtuar tal hipótesis, si no la presenta será un problema suyo, pues ahora sí le incumbe desmontar el valor de los indicios acumulados en la producción de la prueba propuesta por la acusación. Su actitud pasiva vendría a demostrar que no hay otra lectura de los hechos que resulte alternativa coherente a la propuesta por las acusaciones. En todo caso, el problema será si la prueba es o no suficiente para afirmar con rigor el hecho cuestionado.

Lo cierto es que las defensas han presentado en el proceso la documentación que han querido y ,entre otras, fotocopias de una suerte de balance de los gastos de Rota 2000 y de su Libro mayor, pero solo a partir de abril de 1993 (p. 3.285 a 3.305). Nada acredita esa documentación, que contiene apuntes sorprendentes como el concepto "*Publicidad, propaganda y rrpp.* ", por importe de 120 millones de pesetas, o el de "*Servicios de profes. Independ.* " por más de 59 millones de pesetas, que parece difícil imaginar a qué responden si se atiende a las necesidades de la actividad de las concesionales.

Respecto a la documentación depositada en Aena, como dijimos al resolver las cuestiones previas, fue el juez de instrucción el que designó a esa parte como depositaria de la misma dado su volumen y la incapacidad del Tribunal para gestionar su conservación y manejo. No obstante, como ha hecho la Sala, la defensa -así se le ofreció antes del juicio en el auto de señalamiento- pudo acceder a la misma a partir del mapa documental elaborado por la empresa Adea. No lo hizo.

#### 1.10.- Atribución de conductas.

D. Inocencio Melchor , como se ha dicho antes, era el propietario exclusivo de Ihresa y de Exresa; también de Amsa- Concesiones después de agosto de 1992, antes detentaba la mitad de las participaciones, y en Las Ramblas tenía la mayoría social; pero en todas ellas era el administrador único. Tenía el poder y lo ejerció. Todas las conductas a él se deben de atribuir.

Su defensa trató de desplazar hacia el Sr. Isidoro Victorio la responsabilidad, al que identificó como director financiero del "grupo" y responsable final de la contabilización, alegando que los hermanos Inocencio Melchor Emilio Gerardo Baldomero Teofilo Primitivo Carmelo carecían de los conocimientos necesarios. El propio interesado, D. Inocencio Melchor , en esos términos se expresó: "*todo eso lo hacía el director financiero, el Sr. Isidoro Victorio , que se encargaba de los pagos. Yo me dedicaba a los cafés y las comidas...* ". Un argumento de poco valor, en la medida que choca contra la experiencia común, a la vista de la dimensión de los negocios que gestionó el acusado. Los testigos de la defensa que entonces trabajaban en Aena, especialmente su director comercial Don. Tomas Estanislao , dijeron en el juicio que no conocían a Isidoro Victorio , algo incompatible con la ocupación del lugar de un factótum de las empresas del Sr. Inocencio Melchor . Se trata de una defensa inaudita en quien fue titular de concesiones tan importantes que afectaban al funcionamiento regular de los principales aeropuertos del país, con aquel volumen de facturación y con las plantillas de personal que conocemos. Que el señalado Isidoro Victorio hubiera fallecido no es un detalle menor en la estrategia de la defensa.

En su declaración judicial -de fecha 31.5.1999, el acta fue leída en el juicio ante su muerte sobrevenida-, el Sr. Isidoro Victorio dejó claro que era un mero asesor y no el director financiero; además, precisó que la caja única la manejaba Inocencio Melchor . Luego, la hipótesis defensiva es una conjetura contra las evidencias de quién era el propietario de las entidades y el verdadero administrador y decisor. Lo que coincide con el escaso tiempo que estuvo dado de alta Isidoro Victorio en la sociedad Rota 2000, entre el 1.2.1993 y el 25.1.1994, es decir durante casi un año (p. 4.096, relación de altas y bajas de la empresa).

Respecto a los tres hermanos Emilio Gerardo Baldomero Teofilo Primitivo Carmelo , D. Inocencio Melchor manifestó que eran empleados suyos y le ayudaban en la gestión de los negocios de explotación. Lo cierto es que ninguna decisión relevante les puede ser imputada, ya que hasta la disposición de dinero en efectivo de Trablisa fue ordenada por quien detentaba todo el poder, D. Inocencio Melchor . Se puede admitir, siempre



en una interpretación favorable a los acusados, que se dedicaron a gestionar los negocios de restaurante y bar, pero el plan de vaciamiento patrimonial y descapitalización de las sociedades, que generó y agravó la insolvencia de todas y cada una, fue diseñado y desarrollado día a día por aquel.

Respecto a Valeriano Eulogio hijo, hemos señalado que su intervención en los hechos fue como apoderado de la sociedad Díez Mérito -al margen de su participación en una empresa de catering, llamada Los Madroños, cuya influencia en la insolvencia no resulta evidente. Por lo tanto, no solo no era propietario de las acciones, tampoco detentaba la administración de la sociedad, y además su protagonismo estuvo limitado a la sociedad Amsa-Concesiones durante el periodo de 1989 a agosto de 1992, que gestionó la concesión de Madrid Barajas y de la terminal internacional de Barcelona, después de mayo de 1991. Por lo tanto, nada tuvo que ver con las otras tres sociedades concesionarias (Las Ramblas, Exresa e lhresa), ni con las llamadas instrumentales. Después de que la empresa a la que representaba mediante poderes hubiera vendido las acciones de Amsa-Concesiones, fue cuando Inocencio Melchor obtuvo la concesión de restauración de los aeropuertos de Barcelona, terminal nacional, de Palma de Mallorca, de Sevilla y de Málaga; el del aeropuerto de Jerez había sido concedido a lhresa, después a Exresa, quedando también Emiliano Norberto al margen de la explotación. Es muy relevante que se separó de la gestión de Amsa-Concesiones mas de dos años antes de que fueran presentadas a procedimientos concursales. Fue ajeno a todas las operaciones realizadas a lo largo del año 1994, que representaron el núcleo de conductas de descapitalización de las sociedades y de encubrimiento de su realidad en la contabilidad oficial.

Por otro lado, junto a lo limitado de su intervención en solo una de las sociedades concesionarias y por el tiempo señalado, ha de advertirse que las dos operaciones que se consideran por las acusaciones como actos de depredación patrimonial -el pacto de cesión de derechos de exclusiva tras la firma del contrato con Osborne y la venta de las acciones de Díez Mérito- no tienen de manera evidente esa significación si se analizan separadamente. Como se ha dicho, respondían ambas operaciones a una realidad mercantil. No podemos negar la existencia del contrato de exclusiva entre Díez Mérito o Valeriano Eulogio y Amsa-Concesiones, lo que también tiene su importancia. Ya que de él traía causa el pacto sobre violación de la exclusiva de venta de sus productos. Tampoco podemos negar, al contrario, la relevancia que en la ruptura de los socios tuvo el descubrimiento de una cuenta que D. Inocencio Melchor había ocultado, y a la que había desviado fondos procedentes de las explotaciones, en concreto el dinero de dos contratos de exclusiva con fabricantes de bebidas.

Todo ello hace difícil su vinculación con un proyecto para descapitalizar y vaciar patrimonialmente las sociedades concesionales y dejarlas en insolvencia total para hacer frente a las deudas contraídas, pues como decimos:

- Era ajeno a tres de las cuatro entidades concesionarias;
- Se separó de Amsa-Concesiones -en la que intervenía en nombre de la sociedad de su padre- mucho tiempo antes de la crisis de las empresas;
- Las dos operaciones tachadas de fraudulentas, encuentran una explicación en las conductas irregulares del otro socio: ruptura de pactos, ocultación de cuentas y disposición de fondos;
- Además, no fue propietario ni administrador de Bodegas Díez Mérito Sa. , la empresa de su padre en cuyo nombre actuaba.

Resulta problemático atribuir la insolvencia, como proyecto principal que otorga sentido a las conductas del acusado Inocencio Melchor , a quien ha tenido esa relación periférica con las sociedades concesionarias. Que el precio de la cesión de derechos de exclusiva tras el convenio con Osborne, para la entrada de sus productos, y el valor de las acciones de Amsa-Concesiones eran elevados o desproporcionados, algo que hemos afirmado, no permite imputar la insolvencia al Sr. Emiliano Norberto ni a las dos conductas mencionadas. Que tampoco pueden interpretarse como actos de apropiación o distracción de fondos societarios, algo que aceptó una de las acusaciones, Banco de Santander, al tildarlas en sus conclusiones definitivas de negocios ruinosos, algo bien distinto a calificarlas de fraudulentas.

No obstante, esas dos operaciones tienen relevancia desde la perspectiva de la administración fraudulenta y descapitalización de las sociedades que se imputan al principal acusado, porque ponen de manifiesto y evidencian su gestión con desprecio de los derechos e intereses de los acreedores y porque encuentran sentido en su proyecto de disponer de todos los activos de la sociedad, incluso deshaciéndose de un socio molesto -que había descubierto su conducta desleal- para ese fin. En definitiva, esas dos conductas imputadas a Emiliano Norberto tienen explicación en los fraudes cometidos previamente por D. Inocencio Melchor y aunque vinieron a agravar la situación de insolvencia de las sociedades -algo que advirtieron los auditores-

no fueron su causa, ni podía estar en la conciencia de los actores que operaban de la parte del socio Díez Mérito Sa.

En conclusión, la Sala entiende que solo de manera precisa se pueden atribuir las acciones relatadas al comportamiento del principal acusado D. Inocencio Melchor . Los demás coimputados, por esos motivos serán absueltos.

## 2.- Fundamentos jurídicos.

### 2.1.- Tipicidad.

Los hechos probados serían constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil con carácter continuado ( art. 392 en relación con el 390.1.2 y el 74 del código penal ) y de un delito también continuado de insolvencia dolosa, del art. 260 y 74.1 y 2 Cp , agravado por su notoria gravedad y porque afectó a una generalidad de personas.

Todas las partes, acusaciones y defensas, han coincidido que el código de 1995 es mas beneficioso que el anterior en orden a la respuesta a los delitos de falsedad documental y concurso doloso, antes quiebra fraudulenta, por lo que seguiremos ese criterio que parece adecuado. Como los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor del actual código penal, habrán de tenerse en cuenta los tipos penales actuales en la medida en que estuvieran comprendidos en las entonces vigentes disposiciones sobre quiebra fraudulenta y falsedad en documento mercantil, para lo que acudiremos al catálogo de conductas consideradas como indicios de bancarrota fraudulenta en los arts. 890 y 891 del código de comercio .

#### 2.1.1.- Falsedad documental.

La simulación de documentos mercantiles está prevista como delito de falsedad acometida por particulares en el art. 392 del código penal en relación con el art. 390.1 y 2. En este caso se detecta la continuidad delictiva del art. 74 en la medida que la mendacidad afectó a múltiples documentos.

En el género de los documentos mercantiles, que constituyen el objeto material del tipo, se encuentran los que instrumentalizan operaciones de tráfico mercantil como son las facturas y aquellos que deben permitir un conocimiento de la situación económica de la sociedad, pues ese es el fin al que están destinados según la legislación sectorial. En nuestro caso podemos reseñar:

- Toda la facturación de servicios simulados o ficticios entre sociedades que hemos mencionado en el apartado 5.3 del relato de hechos probados: en calidad de simulado asesoramiento técnico de Rota a Concesiones y por importe de mas de 96 millones de pesetas; por conceptos ni siquiera descritos y por mas de 400 millones de pesetas; por " *servicios prestados* " y 45 millones de pesetas; además de las facturas emitidas por Concesiones a Rota para anular contablemente deudas anteriores o por servicios indeterminados.
- Las mismas operaciones con sociedades instrumentales del acusado principal que se detallaron en el apartado 5.4: tres facturas de Amsa-Concesiones por conceptos imaginarios y casi 100 millones de pesetas.
- Los apuntes contables ficticios relacionados, como el gasto a favor de lhresa por 230 millones de pesetas anotado en la contabilidad de Concesiones (apartado 5.4).
- La factura de Il Duomo por mas de 800 millones de pesetas en concepto de " *exclusivas de varias compañías suministradoras de producto* ", del apartado 5.10 de los hechos.
- Las anotaciones en la contabilidad de las sociedades -para incrementar ficticiamente sus saldos acreedores- de ingresos que habría hecho D. Inocencio Melchor , que en realidad eran desembolsos realizados por proveedores o pagos realizados por las mismas sociedades (ver apartado 5.11, también por importe de mas de 100 millones de pesetas).
- La diferente contabilización en los libros de las sociedades de la misma operación, que se recogen en el apartado 6, entre otras que se han descubierto y que se consideran práctica sistemática en la contabilidad de las empresas.
- La elaboración de libros oficiales especialmente para la presentación de los procedimientos concursales, que contenían anotaciones inventadas, numerosas tachaduras y enmiendas sin salvar, que se detallaron en el mismo apartado.

Todos ellos son documentos mercantiles, en la medida en que expresan y recogen una operación de comercio plasmando la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil. El concepto de documento se encuentra recogido a efectos penales en el art. 26 Cp .





La alteración de la verdad consistió, según la fórmula empleada en el apartado 2º del art 390.1 del código penal, en la simulación de las operaciones, de manera completa (servicios que se facturaban y no habían sido prestados, pagos de terceros que se atribuían contablemente al acusado principal para reducir su deuda con la sociedad) o parcial (la contabilización diferente de la misma operación en los libros de las sociedades). La jurisprudencia considera como falsedad típica en la modalidad de simulación a la conducta que consiste en la confección de un documento, de modo tal que induce a error sobre su autenticidad e incorpora toda una secuencia inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa apariencia del mismo, sin sustrato alguno en la realidad. Es por ello que falsedad y engaño van necesariamente unidos en la práctica. En ese sentido, la *Sts 324/2009*, de 27.3, entiende como simulación la completa creación de nuevo de un documento con datos inveraces relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular.

Mutación de la verdad que recayó sobre los elementos esenciales de los respectivos documentos mencionados: su contenido fundamental, es decir si los servicios que se facturaban se habían prestado, quién había efectuado el pago, cuales eran las operaciones de la sociedad en un ejercicio o periodo, cuál fuera su patrimonio, su activo y su pasivo.

Como requisito la jurisprudencia pide que el documento mendaz acceda al tráfico jurídico mercantil, asumiendo la función probatoria del acto. De ahí que la tipicidad de los comportamientos relacionados con facturas falsas o documentos contables de las sociedades dependerá de otros actos posteriores más allá de la mera confección o posesión del documento. Así, la presentación de las facturas para el cobro de una deuda o su incorporación a la contabilidad oficial de la empresa (ver *Sts 1188/2009*, de 19.11, *813/2009*, de 7.7 y *584/2009*, de 25.5). En los supuestos que hemos relacionado las facturas y los apuntes se habían introducido en el sistema de contabilidad de las entidades haciendo así imposible, para auditores, inspectores de tributos, síndicos y otros mecanismos de control de la sociedad, conocer ni siquiera por aproximación el estado de las empresas adjudicatarias de las concesiones aeroportuarias. Además, se habían acompañado como contabilidad oficial a los procedimientos concursales instados por la administración de las empresas concesionarias.

Por fin, la conducta del acusado principal hace patente el conocimiento y la voluntad de transmutar la realidad, como elemento subjetivo, para impedir el conocimiento de la situación y el control de la evolución de las sociedades. Muchas de sus conductas, la mayoría, estaban preordenadas a encubrir la desviación de fondos en perjuicio de los acreedores, por lo tanto puede descartarse que fueran medio para acometer la desviación de fondos, el alzamiento de bienes o la descapitalización dolosa de las empresas.

Estaríamos, como solicitaron las acusaciones, ante un delito continuado de falsedad según los criterios que establece el art. 74 Cp : pluralidad de acciones u omisiones, de hechos típicos diferenciados, en unidad de resolución y propósito criminal, con homogeneidad del modo de operar en las diversas acciones y vulneración de preceptos penales iguales o semejantes que tutelen el mismo bien jurídico. Acciones plurales, repetidas, con un mismo fin, que conculcan el mismo mandato y ofenden el mismo bien jurídico, mediante una misma mecánica o modalidad delictiva, requisitos todos ellos que apreciamos en este caso.

#### 2.1.2.- Insolvencia dolosa del art. 260 Cp .

Entendemos que los actos y las conductas descritas y atribuidas al propietario y administrador de las cuatro sociedades concesionales (Amsa-Concesiones, Ihresa, Exresa y Las Ramblas Catering) y de las llamadas instrumentales (Rota 2000, Il Duomo y Pousada Explotaciones) cobran sentido completo desde la perspectiva de la insolvencia dolosa, ya que en esencia todas las acciones vinieron a significar la extracción de bienes del patrimonio social hacia otras sociedades, el alzamiento directo de los únicos bienes inmuebles que detentaban, la descapitalización de las entidades y el falseamiento de la contabilidad, como mecanismo para encubrir ese proyecto sistemático de vaciamiento o despatrimonialización.

Las acusaciones particulares, imputaron además un delito de apropiación indebida continuado del art. 252 Cp , cometido por socios y administradores. El problema de la apropiación indebida es que los actos de desplazamiento conocidos se realizaron en sociedades exclusivamente participadas por el acusado principal: Ihresa, Exresa y Amsa-Concesiones, en esta después de agosto de 1992, cuando el socio Díez Mérito había salido. Respecto al periodo anterior, hemos puesto en cuestión el carácter de apropiación o disposición fraudulenta de la cesión de derechos de exclusiva y de la compraventa de las acciones de Díez Mérito; la no devolución del dinero recibido de la caja social a título de préstamo es algo que se verificó con posterioridad. Ese dato de la propiedad de las sociedades, entidades de socio único, impide apreciar con claridad el elemento típico de la ajenidad, ya que, en principio, al haber adquirido el dominio de los fondos no podía apropiarse de lo que era suyo -por lo menos, de manera que fuera asumible técnicamente sin discrepancia-; la conducta del acusado principal consistió fundamentalmente en el incumplimiento sistemático de su obligación, como propietario-administrador, de destinar el dinero y el patrimonio de la entidad a un fin determinado -primero:



atender a las deudas que el funcionamiento ordinario de la sociedad generaba-, un fin vinculado a las funciones e intereses de las sociedades, pues violando ese deber distraía o desviaba los fondos y activos sociales.

Respecto a la estafa, delito que fue solo imputado por la acusación de Las Ramblas, resulta de difícil concreción en la secuencia de hechos ofrecidos y que hemos declarado probados. No obstante, del escrito de conclusiones de la parte parece deducirse que la estafa afectaría a los titulares de los derechos de exclusiva y de los contratos de descuento anticipado porque " *sus ingresos no aparecen en sus correspondientes sociedades obligadas a la exclusiva* " (undécimo hecho). Sin embargo, el injusto de esa conducta reiterada está consumido todo él por el delito de insolvencia dolosa ( art. 8.3 Cp ). Ya que la estafa requeriría de la comprobación de un dato que ni siquiera fue objeto de prueba: que existiera un engaño previo o concurrente a la celebración de dichos contratos con los proveedores y suministradores para obtener el dinero y disponer de él. Una conjetura que no se corresponde con la realidad.

Por esa razón nuestro pronunciamiento será absolutorio respecto a esos dos delitos.

Constituye la insolvencia dolosa del art. 260 Cp la acción maliciosa y fraudulenta que se concreta en la ejecución de cualquier conducta, por el deudor o por quien actúe en su nombre, que venga a provocar o a agravar intencionadamente la situación de crisis económica de la empresa; para graduar la pena la ley ofrece el criterio de la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y su condición económica. Además, se desconecta la conclusión del proceso civil o mercantil de la responsabilidad penal exigible, ya que la calificación civil de la insolvencia no vincula en ningún caso a la jurisdicción penal.

El tipo requiere de los siguientes elementos. (1) Que la situación concursal haya sido declarada -la ley 15/2003, de 25.11, suprimió, como se sabe, los términos de quiebra y de suspensión de pagos-, sin exigir que hubiera recaído calificación de fraude o culpa. (2) El fraude, concretado en una actuación dolosa del deudor, en la que intervenga dolo directo que se pueda identificar en actos que exterioricen una voluntad dirigida a perjudicar a los acreedores. (3) Que esa actuación cause o agrave causalmente la situación de crisis o de insolvencia. (4) El perjuicio a los acreedores como resultado de la insolvencia. A pesar de que el perjuicio no se encuentra descrito en el tipo, la jurisprudencia ha integrado dicho elemento asumiendo que se trata de un delito de resultado, que por ello pide la causación de una crisis económica o de una situación de insolvencia generalizada, como se deriva del propio concepto de concurso, que significa la existencia de un pasivo mayor que el activo, y de la dicción del precepto que menciona el perjuicio inferido a los acreedores a la hora de establecer pautas para graduar la pena, lo que significa dar por supuesta la exigencia de un perjuicio ( *Sts 1757/02 y 1018/06* ). Ahora bien, señala la jurisprudencia que no se pide la determinación ni la concreción exhaustiva de cada uno de los créditos o deudas, no siendo necesaria su individualización, porque no hay que trasladar necesariamente al juicio penal las relaciones del procedimiento concursal, bastando que se encuentre justificada la causación o el agravamiento doloso imputable a conductas del deudor de aquella situación patrimonial de crisis ( *Sts 116/2009* , 4.2 ).

Cabe añadir un dato esencial para reconstruir el tipo penal: el bien jurídico protegido son las garantías de las que disponen los acreedores frente al deudor, por ello su objeto habrán de ser bienes que estuvieran destinados a esa función de garantía. En el caso, tales bienes serían los fondos dinerarios de las sociedades concesionarias y el único inmueble que poseían, el hotel Don Tico.

Respecto a las conductas que podrían causar o agravar la insolvencia, nuestro código optó por una tipicidad abierta, lo que demanda de pautas que colmen la necesidad de certeza. En ese sentido la jurisprudencia ha dicho que es preciso identificar que el autor haya realizado actos con entidad suficiente para producir la insolvencia y que resulten injustificables desde el punto de vista de la racionalidad mercantil. Para excluir la tipicidad de la simple insolvencia, ha de exigirse que la situación de crisis provenga de negocios cuya reprobación jurídica fuere clara. Así la *Sts 452/2002* , de 15.3 , trata de precisar el espacio del injusto y señala que una administración inadecuada al fin económico, calificable de gestión arriesgada, sería suficiente para rellenar el tipo, pero no el plan para adquirir una posición determinada en el mercado, basado en un cálculo económico y financiero erróneo, conducta que debería entenderse como insuficiente. Por lo tanto, quedarían fuera del tipo la simple mala gestión del patrimonio o de los negocios.

En el caso resulta evidente el sentido de las conductas atribuidas al principal acusado: disposición y desvío de dinero hacia su patrimonio personal y hacia el de otras sociedades de su propiedad, venta simulada del único bien inmueble, atribución de ingresos para aminorar su deuda con la sociedad, falseamiento de las cuentas y de la documentación económica de las sociedades. Todos ellos, actos que no tienen que ver con una mala gestión sino con un propósito fraudulento de insolvencia de las sociedades en perjuicio de sus acreedores. Unas sociedades constituidas única y exclusivamente para gestionar negocios fruto de concesiones administrativas, cuya fecha de caducidad estaba datada de antemano y cuyo interés económico



para el Sr. Inocencio Melchor , en la última fase, era el obtener el máximo rendimiento y liquidarlas, sacrificando los intereses y derechos de los acreedores, como pone de evidencia su conducta .

Por otra parte, la conclusión del juicio mercantil sobre la gestión empresarial y su calificación como fraudulenta por parte del juez no es esencial desde la perspectiva del tipo penal, que ha de atender a la efectiva calidad de la insolvencia, alas razones que la han desencadenado, situación que ha de ser evaluada de manera autónoma. En ese sentido el art. 260 Cp . declara la independencia de la calificación penal respecto a la declarada en el proceso de derecho privado. Pero no puede entenderse, ha seguido argumentando la jurisprudencia, que el contenido de las actuaciones de aquella jurisdicción y su resultado sean inútiles o indiferentes; porque constituyen un referente de indudable utilidad, siempre que desvelen las características de la conducta empresarial ( Sts 1316/2005 , de 9.11 ). Es con esa finalidad que hemos recogido antes la argumentación que soportaba la calificación de fraudulenta de las cuatro sociedades, que resulta bien expresiva sobre la ausencia de contabilidad en forma o la anotación de operaciones ficticias para justificar pasivos o reducir activos. Porque evidencian indicios para conocer las causas de la insolvencia de las sociedades y su agravamiento.

Por lo tanto, el tipo describe una situación de crisis económica o de insolvencia, un concepto jurídico descrito en las leyes concursales, antes en el código de comercio, como aquel estado de la contabilidad en que el pasivo supera al activo lo que determina el sobreseimiento en el pago de las obligaciones del deudor, de forma generalizada, y de neta naturaleza estructural. El concepto de insolvencia requiere que el patrimonio del autor haya sido incrementado con deudas de manera injustificada desde el punto de vista de la gestión cuidadosa de los negocios y, con ello, provocado una situación que le impida hacer frente a sus obligaciones, o bien que del patrimonio se hayan detruido bienes o dinero en forma también no justufucable. Es decir, en todo caso, requiere que el autor haya producido mediante sus acciones una disminución del patrimonio, no compensada por beneficio alguno ( Sts 1105/2006 , 20.11 ).

No hay duda, en el caso enjuiciado, de la concurrencia de ese estado de insolvencia, al decretarse la quiebra necesaria, contribuyendo a ello todos los actos de desposesión, desvío de fondos, vaciamiento patrimonial y alzamiento que hemos descrito, realizados por el acusado principal desde dos años antes de la crisis definitiva de las sociedades; máxime cuando no se ha ocupado activo patrimonial alguno en los inventarios de bienes de la entidades con el que hacer pago, siquiera parcialmente, a los numerosos acreedores.

La conducta típica se perfila así en nuestra jurisprudencia como una suerte de progresión delictiva de actos - sustancialmente, actos de vaciamiento patrimonial en perjuicio de los acreedores, junto a falsedades documentales o contables, como se detecta de manera sistemática en este caso-, dirigidos a propiciar la insolvencia generalizada del deudor, que se causa o se agrava dolosamente, y concluye con la declaración de quiebra (ahora concurso) fraudulento. Las previsiones del ordenamiento concursal así lo sustentan, previendo mecanismos de retroacción de los efectos de la quiebra en el tiempo, de modo que los bienes y activos objeto de actos jurídicos que han sido realizados en fraude de acreedores para descapitalizar al deudor puedan ser reintegrados a la masa del concurso. Aquí, la retroacción no se pudo hacer con el único bien inmueble de las cuatro sociedades concesionaria, el hotel Don Tico que fue vendido en periodo afectado por la retroacción de la quiebra de lhresa, su propietaria, pero que había pasado a manos de un tercero que había ganado la buena fe registral. Es un dato definitivo si se tiene en cuenta el impresionante flujo de dinero que circulaba por las entidades y su precario patrimonio, y como fue alzado, así como la imposibilidad de los acreedores de cobrar siquiera una parte mínima de sus derechos.

No puede afirmarse con claridad que existiera un proyecto intencionado para causar la insolvencia de las entidades desde un primer momento, pero una vez entrada la primavera de 1992, justo antes de la compra de las acciones de Díez Mérito, se empezaron a desarrollar actos precisos de descapitalización y de desvío de fondos, alzamiento de bienes y negocios de alto riesgo, que evidencian la voluntad de retirar todo el dinero posible en perjuicio de los acreedores agravando la situación de crisis latente de las sociedades concesionarias, que se culminó en los últimos meses de vida de las empresas.

La mejor constatación de las consecuencias de ese conjunto de conductas de desvío y disposición de dinero del patrimonio social para otros fines que no solo las descapitalizó, sino que provocó en unos casos y agravó en los otros la insolvencia de las mismas, es comparar el importe que hemos detectado con el pasivo final de cada sociedad. Así:

- Concesiones de Restauración dejó un pasivo de 1.670.513.663 pesetas (10.039.989,14 euros) y las acciones fraudulentas detectadas y atribuidas al Sr. Inocencio Melchor sumaron 1.417.133.077 pesetas (8.517.141,33 euros).
- El pasivo de lhresa ascendió a 1.749.123.464 pesetas (10.512.443,74 euros) y el valor de los actos de insolvencia atribuidos al acusado es de 244.000.000 pesetas (1.466.469,53euros).



· El pasivo de Las Ramblas Catering fue de 683.079.098 pesetas (4.105.338,06 euros) y el importe de lo defraudado de su patrimonio 148.250.000 pesetas (891.000,44 euros).

De lo que se infiere con precisión que los actos atribuidos al Sr. Inocencio Melchor fueron causa principal y eficiente de la insolvencia de las sociedades y de que los acreedores no pudieran satisfacer sus derechos.

El antiguo art. 520 del código penal de 1.973 exigía una declaración judicial de quiebra fraudulenta con arreglo al Código de comercio, constituyendo esa decisión judicial una condición objetiva de perseguibilidad y punibilidad. Las sentencias que calificaron de fraudulentas las quiebras de las cuatro sociedades concesionarias se sustentaban en diversos apartados del art. 890, como el 2, 3 y 6 (por no llevanza de los libros ni en la forma debida y por anotaciones carentes de soportes documentales o por la falta de concordancia entre la contabilidad y la verdadera situación económica) y del 891 del código de comercio. Por lo tanto, las razones esenciales de la declaración de insolvencia fraudulenta era la falta de documentación contable y la irregularidad en su llevanza, lo que había determinado la imposibilidad de conocer la verdadera situación de las empresas a través de sus libros. El art. 891 del código de comercio establecía que la quiebra del comerciante, cuya verdadera situación no puede deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta salvo prueba en contrario.

En este proceso, gracias a los informes periciales, se han llegado a identificar numerosas operaciones de disposición de fondos, de encubrimiento de salidas de dinero y de alzamiento de un bien que no fueron detectadas en el proceso concursal, que constituyen también supuestos típicos de quiebra fraudulenta del art. 890 del código de comercio y de los arts. 164 y 165 de la vigente ley concursal. Precisamente, en esa normativa podemos encontrar indicadores para construir la insolvencia dolosa, que son directamente aplicables a nuestro caso, además de *la falta de contabilidad, la doble contabilidad o la contabilidad irregular*. Así se prevén como conductas indiciarias *haberse alzado con parte o todos sus bienes, las detracciones patrimoniales graves en los dos años anteriores al concurso y los actos destinados a simular una situación patrimonial ficticia*. Se trata pues de indicios que juegan como pautas de interpretación del art. 260 Cp., por lo tanto aplicables en el proceso penal para afirmar la hipótesis de un concurso doloso.

En esa línea, y porque como dijimos al principio los hechos ocurrieron bajo la vigencia del código penal anterior, hemos de reiterar que las situaciones de insolvencia patrimonial por desaparición, física o jurídica, de bienes en perjuicio de los acreedores, siempre fueron constitutivas de quiebra fraudulenta en la previsión del código de comercio y en la opinión de la jurisprudencia. Ahora, como hemos apuntado, tales situaciones están contempladas en el art. 164.2 de la ley concursal, que permite calificar como culpable la insolvencia en diversos supuestos: (1) *Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente su obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.* (2) *Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.* (3) *Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.* (4) *Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.* (5) *Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.* (6) *Cuando antes de la fecha de la declaración de concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia*. Entiende la jurisprudencia que en ese listado se encuentran casos claros de insolvencia con relevancia penal, que coinciden esencialmente con los tipos de apropiación, de alzamiento o de falsedades documentales. Los supuestos de alzamiento de bienes, la simulación de una situación patrimonial ficticia, los casos de doble contabilidad fraudulenta y las falsedades documentales, son claros indicadores de una insolvencia dolosa. Pautas que aquí recogemos para afirmar la tipicidad del caso enjuiciado.

La jurisprudencia ha analizado la presencia concurrente de conductas de alzamiento e insolvencia a partir de la legislación concursal que atribuye al alzamiento de bienes, como hemos dicho, el carácter de indicio del concurso culpable (art. 164.2 4): " *De este modo, el alzamiento de bienes es, en realidad, una conducta de vaciamiento patrimonial, que integra, sin duda alguna, un acto de agravación de la quiebra, al dejar fuera bienes del quebrado con que satisfacer los créditos de la masa de acreedores que conforman el concurso (que determina la situación de fraude criminal), integra la actual descripción típica del concurso dolosamente causado o agravado por el deudor. Así, los actos fraudulentos de vaciamiento patrimonial, aunque pueden ser constitutivos de un delito de alzamiento de bienes, cuando concurren con los demás elementos típicos, arrastran la calificación jurídica*" que le dispensa el delito de concurso doloso del art. 260 Cp. ( Sts 534/2008, de 25.9 ).

Pues bien, todos y cada uno de esos datos de hecho, sugestivos de una insolvencia dolosamente buscada, concurren en este caso. Desde luego, es un lugar común en la doctrina que las detracciones de bienes



que incrementen la insolvencia, declarados o no, pertenecen al delito que nos ocupa (ver Quintero Olivares, *Comentarios al nuevo código penal*, 2005, p. 1.337).

La insolvencia de las sociedades Amsa-Concesiones, Ihresa, Exresa y Las Ramblas Catering se debió a la conducta del acusado principal, que era propietario exclusivo de las tres primeras, mayoritario de la cuarta, y administrador único de todas ellas; una insolvencia que habían anunciado los auditores de la primera entidad desde el año 1990, aunque el ejercicio de 1991 rindió beneficios, y que se agravó en los últimos dos años, desde el verano de 1992 -coincidente con la compraventa de las acciones del otro socio en Amsa-Concesiones- a causa de algunos negocios desastrosos, como la explotación de los servicios de bar y de restauración del pabellón de Rusia en la Expo, de la disposición masiva de fondos para fines diferentes a los que estaban socialmente destinados y de alzamiento de bienes. Lo que agravó definitiva e irreversiblemente la descapitalización de las entidades, algo que pagaron exclusivamente los acreedores.

Por otro lado, resulta definitivo, según la jurisprudencia, el elemento subjetivo que caracteriza a la conducta típica por el propósito de declararse en insolvencia o agravar el proceso de decadencia y crisis de la entidad -que es el supuesto normal, ya que resulta difícil aceptar que un empresario lleve conscientemente a su negocio a la ruina, salvo excepciones, como podríamos identificar en este caso, de entidades creadas exclusivamente para un negocio dependiente de una concesión administrativa, por ello sin perspectiva de futuro, que permite al administrador y dueño un ejercicio de usar y tirar- y por el ánimo de incumplir las obligaciones contraídas. De tal manera que no bastaría el conocimiento y la aceptación por parte del autor, menos su indiferencia, respecto de la posibilidad de que determinadas actividades pudieran conducir a la insolvencia; es preciso el dolo directo del deudor, de forma que la conducta se dirija a provocar la situación de insolvencia y el perjuicio a los acreedores mediante la imposibilidad de satisfacción de sus créditos. El tipo trata de integrar todos aquellos actos que exterioricen una voluntad dirigida a perjudicar a los acreedores. El núcleo del delito estaría así configurado por conductas que de manera maliciosa e intencionada estuvieran preordenadas a provocar, agravar o hacer mas profunda, una situación de crisis o insolvencia, por actos objetivamente demostrativos del propósito de defraudar a los acreedores. De tal manera que el dolo sería, según la jurisprudencia, equiparable al fraude. Valdría la definición de dolo civil para entender el ámbito de actuación que el legislador quiere incriminar con esta conducta ( *Sts 40/2008*, 25.1 ).

Respecto a la acreditación del dolo se pueden utilizar de referencia supuestos analizados en la jurisprudencia, para afirmarlo en este caso en el que se utilizaron varias sociedades (Il Duomo, Pousada y Rota 2000) para desviar fondos y activos de las concesionarias. La *Sts 713/1997*, de 17.5, calificó de fraudulenta la conducta del quebrado que había actuado con conciencia de situarse en tal estado de insolvencia en perjuicio de sus acreedores y con ánimo de no hacer pago de sus deudas, lo que se infería de la descapitalización de la sociedad que había llevado a cabo empleando para ello el artificio de la constitución de una nueva entidad a la que transfirió todos los activos de aquélla.

En orden al posible concurso medial entre la falsedad documental y el concurso doloso, al que se refirió la acusación Banco de Santander, se puede descartar porque, como hemos dicho antes, no fueron medio para cometer los actos de insolvencia dolosa imputados; al contrario la inmensa mayoría de las falsedades se hicieron con posterioridad, para encubrir actos de disposición de fondos, de descapitalización o de alzamiento de bienes. Por otro lado, incluso en el caso de que la secuencia fuera inversa a la que sostenemos, tampoco podría aplicarse el concurso medial porque no se apreciaría una relación de necesidad de la falsedad como instrumento para cometer la insolvencia, tal y como requiere el art. 77.1 Cp . Su tratamiento penológico será el del concurso real de delitos.

Se trataría de un delito de insolvencia punible continuado, que revistió notoria gravedad y afectó a una generalidad de personas ( art.74.1 y 2 Cp ). Se dan los elementos del delito continuado:

a) En la parte objetiva, la pluralidad de hechos -acciones u omisiones- diferenciados entre sí que se enjuician en un mismo proceso. En nuestro caso ha de advertirse, como hicieron algunas acusaciones, que se trata de la insolvencia dolosa de cuatro empresas que tenían objetos diferenciados -la explotación de distintos negocios situados en aeropuertos diversos, adjudicados en virtud de concesiones administrativas por periodos también diferentes, la historia y evolución singular de cada empresa, la presencia de socios en alguna de ellas-, aunque al final se produjera la identidad de propiedad y de la administración de tres de ellas, nunca en Las Ramblas, que propiciara una confusión de patrimonios y de las cajas sociales; pero todas ellas tenían sus relaciones propias con proveedores, con empleados por cuenta ajena, su propia contabilidad y fueron presentadas por separado a los procedimientos concursales.

b) Como elemento subjetivo, se admiten dos modalidades: un dolo conjunto y unitario, que implica una misma intención y, por tanto, la unidad de resolución y de propósito, una especie de trama preparada con carácter previo que se ejecuta fraccionadamente, o un dolo continuado que surge cuando se da otra ocasión similar de



llevar a cabo la conducta típica, una forma de dolo homogéneo motivado por la aparición de circunstancias similares que se aprovechan conscientemente. Ambas modalidades, dolo unitario o conjunto, están previstas en las expresiones *plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión* que utiliza el artículo 74 del código penal. En este caso, resulta cuando menos de los hechos que se han declarado probado, que el acusado a quien se atribuyen esas conductas operó con dolo continuado, aprovechando idéntica ocasión.

c) Unidad de precepto penal violado, o al menos que sean preceptos similares, lo que exterioriza una unidad o semejanza de bien jurídico atacado. En este caso, se pueden identificar cuatro insolvencias dolosas, lo que autoriza a hablar de diferentes unidades de acción típica que han lesionado el mismo precepto penal.

d) Homogeneidad en el modo de operar, como hemos visto y demuestra la mecánica desarrollada para la descapitalización de las sociedades, el falseamiento de las cuentas y de los libros oficiales, incluso la interposición en el último momento de administraciones ficticias en las cuatro sociedades como medio para eludir responsabilidades.

e) Identidad en el sujeto infractor, algo notorio.

f) Conexidad o proximidad espacio-temporal, de modo que haya un razonable marco unificador y no haya transcurrido un tiempo excesivo entre las diferentes actuaciones aisladas. Como sabemos la insolvencia dolosa de las cuatro sociedades fue ejecutada durante un periodo que se extendió al menos durante dos años, coincidiendo con el final de las concesiones adjudicadas por la empresa pública Aena para sus aeropuertos de mayor tráfico.

Respecto a la agravante de notoria gravedad y perjuicio causado a una generalidad de víctimas, antes denominado delito masa, que prevé el art. 74.2 Cp, aplicable a los delitos contra el patrimonio, que mencionaron varias acusaciones, entendemos que es aplicable si se atiende al número de acreedores afectados que fueron reconocidos en los procedimientos concursales: solo en lhresa resultaron perjudicados trescientas treinta y uno (331), además de noventa y tres (93) en Exresa, treinta y nueve (39) en Amsa-Concesiones y veintiocho (28) en Las Ramblas Catering. La jurisprudencia ha interpretado el término generalidad de víctimas como sinónimo de mayoría, muchedumbre o de la casi totalidad de los individuos u objetos que componen una clase o un todo sin determinación a persona o cosa particular, siguiendo la definición del diccionario de la Academia. Por ello ha estimado que no es aplicable cuando los sujetos pasivos están determinados, cuando no resultan en número excesivo (nueve en el caso de la Sts 1111/2003, 22.7, cuarenta y nueve en la Sts 129/2005, 11.2, pero que eran clientes de un despacho de abogados que habían sido reclutados uno a uno), requiriéndose que la acción prevista pueda proyectarse sobre una colectividad indiferenciada de personas. Por lo tanto, deberemos atender al colectivo afectado, en este caso proveedores de productos de bar y restauración. Resultando apropiada la apreciación de la agravante en este caso, en nuestra opinión y tratando de hacer posible la aplicación del precepto -lo que impediría un concepto infinito de *generalidad*-, en el que concurren casi quinientos acreedores que eran proveedores de bienes y servicios en un mismo sector de actividad, lo que sugiere una cierta generalidad por tratarse de buena parte de los grandes distribuidores de bebidas y de alimentación.

Por otro lado, respecto al criterio acumulado de la notoria gravedad, ha de atenderse al volumen de la deuda, que era muy importante para aquella fecha -superior a doce (12) millones de euros, es decir más de dos mil (2.000) millones de pesetas-, al importe de los actos defraudatorios imputados al acusado como causa de la insolvencia -mas de 10 millones de euros, o 1.809 millones de pesetas- y, sobre todo, a la absoluta descapitalización de las cuatro sociedades titulares de las concesiones, ya que los acreedores no pudieron recobrar cantidad alguna ante la ausencia absoluta de patrimonio y de saldo en las cajas sociales.

Ni el delito continuado ni el delito con sujeto pasivo "masa", soluciones alternativas al criterio de acumulación material de penas, provoca problemas de concurso con la previsión del art. 260.2 Cp que es una pauta de aplicación de la pena prevista para el tipo, que no atiende a la existencia de unidad típica o a la aparición de supuestos de notoria importancia y de generalidad de perjudicados.

## 2.2.- Autoría.

Es autor de ambos delitos el acusado D. Inocencio Melchor que, en su calidad de administrador único de las cuatro entidades concesionarias y además propietario único de las acciones de las sociedades Amsa-Concesiones, Exresa e lhresa y socio mayoritario de Las Ramblas Catering, ordenó la ejecución de los actos de falsificación de los documentos y de la contabilidad de las entidades y ejecutó aquellas conductas de disposición de bienes, descapitalización de las sociedades, venta del Hotel y negocios de alto riesgo, siempre en perjuicio de sus acreedores (art. 28 y 31 Cp).

## 2.3.- Circunstancias modificativas. Dilaciones indebidas.



Vista la tramitación de la causa puede afirmarse que el acusado ha sufrido una lesión a su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que se encuentra recogido en el art. 24.2 de la Constitución y en el 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que ha de repararse en este mismo proceso mediante la apreciación de una atenuante analógica ( art. 21.6º Cp ).

La jurisprudencia ha elaborado esa construcción jurídica a partir del acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 21.5.1999 que determinó la posibilidad de reparar, en el propio proceso penal en el que había tenido lugar, la dilación indebida, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, mediante su compensación a través de una reducción de la pena, y su criterio fue expuesto y razonado por la conocida sentencia de fecha 8 junio 1999, primera de una serie que la confirman. En ella se decía que " *la lesión de un derecho personal del acusado tiene que ser abonada por el Tribunal en la determinación de la pena, pues, como se dice en la doctrina moderna, mediante los perjuicios anormales del procedimiento, que el autor ha tenido que soportar, ya ha sido (en parte) penado* ".

Como se trata de una circunstancia posterior a la comisión del hecho que operan extinguiendo parte de la culpabilidad, dice la sentencia citada, es indudable que tiene un efecto análogo a todas las que operan de la misma manera y que aparecen en el catálogo del art. 21 CP. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas pide un equilibrio entre el desarrollo de la actividad judicial que resulte indispensable para la resolución del caso y para la garantía de los derechos de las partes y el tiempo que dicho objetivo requiere, que ha de ser el más breve posible ( *Stc 58/1999* ). Es un derecho aplicable en toda clase de procesos, pero en el penal la duración anormal del proceso puede constituir una suerte de "pena natural" ( *Stc 10/1997* ).

Los criterios que propone la jurisprudencia para analizar una dilación indebida son:

- La complejidad del litigio. En este caso es muy elevada la complejidad de la causa. Son varios los criterios para afirmar ese dato. El objeto es un delito económico grave que afectó a cuatro sociedades que se habían adjudicado entre 1989 y 1994 las concesiones de restauración y bar de los aeropuertos más importantes (Madrid, Barcelona, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla y Jerez). Fue necesaria la tramitación de cuatro procedimientos concursales que concluyeron con la declaración de fraudulenta de las cuatro quiebras; la última sentencia fue de junio de 2003 (dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid y afectaba a Las Ramblas Catering). Hubo graves problemas para el acceso a la documentación de las sociedades. Además, el archivo de Lhresa era un auténtico desastre, con un número impresionante de documentos, que hubo que depositar en locales no judiciales y ser ordenados y clasificados por una empresa especializada. La documentación no estuvo a disposición de los peritos sino hasta el año 2007, presentando estos su último informe una vez que pudieron analizar la contabilidad de la empresa, en enero de 2008. Era el quinto informe que presentaban. También debe tenerse en cuenta la presencia de seis imputados, aunque a juicio solo fueron acusados cinco por el fallecimiento en el año 2009 de uno de ellos.
- La comparación con la duración normal de procesos similares. Aquí resulta difícil establecer parámetros de ponderación, aunque son precisamente los procesos relacionados con la delincuencia económica los que más se demoran en la práctica por varias razones, entre ellas su complejidad frente al resto de la criminalidad cotidiana, la intervención de equipos de abogados de calidad, la dificultad del manejo del expediente y la necesaria ayuda de conocimientos expertos en contabilidad.
- El comportamiento de los litigantes, circunstancia respecto a la que no hay datos ofrecidos por las partes ni que se desvelen con importancia. Y
- La actividad desplegada por el órgano judicial.

En este caso, el retraso global en la tramitación de las diligencias previas, incoadas por querrela presentada en mayo de 1997 y concluidas en marzo de 2008, once años después, no puede asumirse como normal, a pesar de haber razones que explican esa demora, entre otras la recopilación de la información, la ordenación de la documentación contable y su análisis por los peritos designados. Es por ello que apreciaremos esa atenuante, como solicitaron incluso algunas acusaciones particulares.

La circunstancia atenuante de reparación del daño había sido solicitada por la defensa del Sr. Valeriano Eulogio, que es absuelto.

### 3.- Penalidad

La pena del delito de falsedad documental oscila entre seis (6) meses y tres (3) años de prisión y multa de seis (6) a doce (12) meses y la de la insolvencia dolosa entre dos (2) y seis (6) años de prisión y multa de ocho (8) a veinticuatro (24) meses. En ambos casos se trata de delitos continuados y en el caso de la insolvencia con notoria gravedad y afectación a una generalidad de perjudicados.



La pena de la falsedad documental deberá seleccionarse en la mitad superior (de 21 meses y 1 día a 3 años de prisión, multa de 9 a 12 meses). En el caso de la insolvencia se elevará la pena al grado superior (6 años y 1 día a 9 años y multa de 16 a 24 meses) en atención a la concurrencia de cuatro empresas y al impresionante volumen de la deuda impagada por la conducta fraudulenta del acusado.

La atenuante será estimada como muy cualificada, lo que determinará la rebaja en un grado de las penas. El marco penológico final es el de 10 meses y 16 días a 21 meses de prisión y multa de 4 meses y 16 días a 9 meses por la falsedad, y el de 3 años y 1 día a 6 años de prisión y multa de 8 a 16 meses por la insolvencia. La rebaja en un grado, y no en dos, porque, como hemos apuntado, hay razones en la complejidad de la causa y en las incidencias sobre la documentación contable de las empresas que explicarían, a un conocedor del funcionamiento de los tribunales, tal demora. En aquel marco se aplicará la pena en su mínima expresión en atención precisamente a la dilación en la resolución del asunto. Se impondrán las penas de 10 meses y 16 días de prisión y multa de 4 meses con cuota diaria de 50 euros por el delito continuado de falsedad documental, 3 años de prisión y multa de 8 meses con la misma cuota de 50 euros por el delito de insolvencia dolosa continuado agravado por su notoria importancia y por afectar a una generalidad de perjudicados.

La cuota de la multa se ha establecido en 50 euros, en los márgenes de lo pedido por las acusaciones - la referencia es a Las Ramblas Catering-, porque se estima razonable y adecuada a quien manejó aquellas empresas, con el volumen de actividad y de negocio que hemos conocido, además de ser titular de otras sociedades que utilizaba como instrumentales o para gestionar otros negocios. A pesar de que afirma no tener patrimonio, el importe de lo defraudado más lo que obtuvo regularmente de la explotación de los negocios sugieren lo contrario.

Además, según lo interesado por Las Ramblas Catering, se aplicarán las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el comercio por el tiempo de la condena privativa de libertad; esta pena accesoria se justifica por la índole de los delitos y teniendo en cuenta que el acusado Sr. Inocencio Melchor los cometió todos ellos en el ejercicio profesional de la empresa ( art. 56.2 Cp ).

#### 4.- Responsabilidad civil. Tercero a título lucrativo.

Todo responsable penal está obligado a reparar los daños y perjuicios provocados por el delito y que generaron la insolvencia de las sociedades ( art. 109 del código penal ).

Para integrar este concepto nos separaremos del criterio propuesto por las acusaciones: la deuda íntegra de las sociedades concesionarias con sus respectivos acreedores, que reclamaron Aena, Banco de Santander y Las Ramblas Catering. Porque la determinación de la cuantía de la responsabilidad civil deberá consistir exclusivamente en el perjuicio causado a la masa de la quiebra de cada una de las sociedades concesionarias como consecuencia de las acciones atribuidas al acusado, que provocaron y agravaron dolosamente la situación de insolvencia. Y ello en coherencia con lo establecido en el último inciso del apartado 3º del art. 260 del código penal : " *el importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos -es decir del de insolvencia y de los relacionados con él- deberá incorporarse, en su caso, a la masa* ". La responsabilidad civil comprenderá no toda la deuda de cada una de las sociedades -que son resultado de las relaciones comerciales de la entidad con sus proveedores y clientes-, como pedían las acusaciones, sino aquellas cantidades con las que, según el relato de hechos probados, se alzó o insolventó el imputado, siendo ése pues el perjuicio causado a los acreedores por el delito, cantidades que hemos reflejado en el relato de hechos probado y justificado en la motivación fáctica. La razón de ser de la responsabilidad civil en este delito es restaurar la integridad de la masa de la sociedad, para que los acreedores satisfagan sus derechos según el orden y la preferencia que se hubieren establecido en los respectivos procedimientos concursales; de lo contrario el proceso penal interferiría en la solución concursal haciendo eficaces unos créditos al margen del otro, distorsionando las decisiones allí adoptadas con el concurso de todos los afectados. Las entidades perjudicadas que han actuado en este proceso concurrirán con el resto de acreedores, en caso de que se logre el reintegro total o parcial a la masa de las quiebras de los activos fraudulentamente extraídos, para cobrar sus créditos en el orden establecido en dichos procedimientos.

La relación y alcance del perjuicio (conocido) irrogado a cada una de las entidades concesionarias a causa de las conductas fraudulentas que provocaron y agravaron su insolvencia por parte de Inocencio Melchor es la siguiente:

(I) El perjuicio para Concesiones de Restauración ascendió a 1.417.133.077 pesetas (8.517.141,33 euros). La relación de conductas y su origen ya se detalló en la motivación de la prueba.

(II) El perjuicio irrogado a lhresa fue de 244.000.000 pesetas (1.466.469,53euros). Según la relación que se anotó en el apartado mencionado.

(III) Las Ramblas sufrió un detrimento de 148.250.000 pesetas (891.000,44 euros).





La condena en materia de responsabilidad a cargo del Sr. Inocencio Melchor consistirá en el reintegro a la masa del concurso de cada sociedad de esas cantidades. Las cantidades reconocidas son inferiores a las solicitadas por las acusaciones, lo que despeja cualquier problema de congruencia, ya que se opera bajo el principio de rogación.

Por las mismas razones dichas no puede acogerse en el capítulo de responsabilidad civil derivada del delito la cantidad que por gastos de suministros ordinarios de luz y agua y deudas con la Seguridad social, por cuotas de los trabajadores y de las empresas, reclamaba Aena.

Esas cantidades devengarán el interés legal del dinero, como solicitaron las acusaciones particulares, con base en el art. 576 de la ley de enjuiciamiento civil ( *Sts 1347/2004* , de 22.11 ).

Por fin, la absolución del Sr. Emiliano Norberto nos obliga a examinar la petición subsidiaria de Banco de Santander de condena al resarcimiento a Bodegas Díez Mérito Sa. al haber participado en la apropiación de fondos de Amsa-Concesiones como beneficiario lucrativo. El art. 122 Cp establece esa responsabilidad civil a la restitución o al resarcimiento del daño, hasta la cuantía de su participación, a quien por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito. Según la jurisprudencia se trata de la denominada receptación civil, la que incumbe a quien no ha intervenido en el delito como autor o cómplice, y tampoco puede ser tenido como responsable penal por receptación, pero que resulta obligado a la reparación del daño si ha sido beneficiado por los efectos del delito, siempre que ese beneficio hubiere sido obtenido en virtud de un título lucrativo. Es una suerte de aplicación al proceso penal de las consecuencias de la nulidad de los contratos cuando responden a una causa ilícita, lo que produce determinados efectos para las partes que intervinieron en el negocio; también es manifestación del principio que impide un enriquecimiento ilícito de los efectos procedentes del delito. Como elemento requiere, además del aprovechamiento a título lucrativo de los efectos del delito, que el beneficiario conozca la adquisición de los efectos pero ignore el delito del que proceden y que los efectos, en su caso, sean reivindicables.

Resulta que la absolución del Sr. Emiliano Norberto se sustenta en que no consideramos que el pacto de cesión de derechos de exclusiva e indemnización por su violación previa y la compraventa de las acciones de Díez Mérito fuesen actos de apropiación indebida; solo hemos estimado que se trataba de operaciones sin fundamento económico lógico, desde la perspectiva del acusado principal, administrador y propietario único de las sociedades, que evidenciaban un desprecio a la solvencia necesaria de la sociedad y, derivado de ello, hacia los derechos y expectativas de los acreedores para el cobro de sus créditos. Y ello porque el precio pagado por la cesión de derechos era desproporcionado y la misma compra de las acciones en aquel momento significaba una actitud suicida para las posibilidades de subsistencia de la sociedad Amsa-Concesiones. Por lo tanto, los contratos tenían causa lícita, aunque carecieran de lógica económica, antijuridicidad que se reprocha al Sr. Inocencio Melchor como insolvencia dolosa.

5.- Costas.

Se impone al condenado el pago de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares, en la proporción de una quinta parte y se declaran de oficio las cuatro partes restantes, en atención a la absolución que se acuerda de los otros acusados ( art. 240 Lecrim ).

Por lo expuesto,

#### IV.- FALLO:

1.- CONDENAMOS a D. Inocencio Melchor como autor de un DELITO CONTINUADO de FALSEDAD en DOCUMENTO MERCANTIL a las penas de DIEZ MESES de PRISIÓN y multa de 4 meses con cuota diaria de 50 euros y como autor de un DELITO CONTINUADO de INSOLVENCIA DOLOSA, agravado por su notoria gravedad y la afectación a una generalidad de perjudicados, a las penas de TRES AÑOS de PRISIÓN y multa de 8 meses con la misma cuota de 50 euros, además de las penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el comercio por el tiempo de la condena privativa de libertad; apreciándose la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas respecto a ambos delitos.

2.- Abonará una quinta parte de las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

3.- Como responsabilidad civil abonará las siguientes cantidades, que se reintegrarán a la masa de la quiebra de las respectivas sociedades y que devengarán el interés legal del dinero:

- A favor de Concesiones de Restauración Sa. la cantidad de 8.517.141,33 de euros (1.417.133.077 pesetas).
- A favor de lhresa 1.466.469,53 de euros (244.000.000 pesetas).
- A favor de Las Ramblas Catering Sa. 891.000,44 de euros (148.250.000 pesetas).



4.- ABSOLVEMOS a D. Baldomero Teofilo , a D. Emilio Gerardo , a D. Primitivo Carmelo y a D. Emiliano Norberto de los delitos por los que venían acusados, declarando de oficio cuatro quintas partes de las costas.

5- Se desestima la responsabilidad civil solicitada respecto a Federico Paternina Sa.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal. Doy fe.

E/

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ